

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**DOCTOR LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN**



**TESIS:**

**LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA  
DELICTIVA Y LA OBLIGACIÓN DE INCOAR  
EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO**

Presentada por:

**Silvia Filadelfia Porras Ramos**

Para optar el Grado Académico de Maestra en:

**Derecho Procesal Penal con Mención en Destrezas y  
Técnicas de Litigación Oral**

**Asesor:**

Dr. Robert Zapata Villar

Lima - Perú

2020

## **DEDICATORIA**

A mi familia, por contribuir a mi crecimiento profesional y emocional debido que siempre estuvieron dispuestos a brindarme toda su ayuda.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor y a mis padres, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que me albergó y me concedió el gran honor de haber estado en sus aulas hasta la culminación de mis estudios, a los maestros catedráticos de la Universidad, quienes a lo largo de nuestros estudios han apoyado y motivado nuestra formación académica buscando desarrollar nuestras capacidades y a mi asesor de tesis, por brindarme su apoyo incondicional, la confianza y el tiempo necesario para las asesorías y dudas presentadas en la realización de esta investigación.

## ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
<b>CAPITULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
1.1. Marco Histórico	12
1.2. Marco Teórico	13
1.2.1.1. La flagrancia delictiva	13
1.2.2. El proceso inmediato	28
1.2.3. La confesión sincera	37
1.3. Marco Legal	83
1.4. Investigaciones	87
1.5. Marco Conceptual	88
<b>CAPITULO II: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	
2.1. Planteamiento del problema	90
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	90
2.1.2. Antecedentes teóricos	93
2.1.3. Definición del problema	94
2.2. Finalidad y objetivos de la investigación	94
2.2.1. Finalidad	94
2.2.2. Objetivos de la investigación	95
2.2.3. Delimitación del estudio	95

2.2.4. Justificación e importancia del estudio	96
2.3. Hipótesis y variables	97
2.3.1. Supuestos teóricos	97
<b>CAPITULO III: METODOLOGÍA</b>	
3.1. Tipo y nivel de investigación	101
3.2. Método y diseño de la investigación	101
3.3. Población y muestra	102
3.4. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	104
3.5. Procesamiento de datos	104
<b>CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>	
4.1. Presentación de resultados	105
4.2. Contrastación de hipótesis	125
4.3. Discusión de resultados	132
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
5.1. Conclusiones	142
5.2. Recomendaciones	142
<b>ANEXOS</b>	
Matriz de coherencia interna	151
Cuestionario	152
Validación de instrumento	154
Base de datos	155



## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo determinar la incidencia de los supuestos de flagrancia delictiva en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente. El estudio es de tipo de investigación aplicada, el método de investigación es descriptivo. La población está constituida por 90 trabajadores judiciales, en tanto que la muestra es probabilística por lo que está conformado por 39 trabajadores judiciales. Se utilizó la técnica de la encuesta y su instrumento es el cuestionario conformado por 20 preguntas que fueron respondidas por los trabajadores especializados de los Juzgados de Flagrancia del Distrito Judicial de Lima, quienes dieron sus diferentes opiniones sobre este tema problemático. Los resultados se desprenden de los datos obtenidos de la recopilación de la ardua investigación, nos permite conocer los elementos de la flagrancia propiamente dicha que facilitan altamente la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal Vigente; asimismo, nos permiten conocer los elementos de la actividad probatoria suficiente que facilitan altamente la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal Vigente. Llegando a la conclusión que los supuestos de flagrancia delictiva inciden altamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**Palabras claves:** Flagrancia delictiva, proceso inmediato, evidencia delictiva, confesión sincera, actividad probatoria.

## **ABSTRACT**

This study has been developed with the objective of determining the incidence of criminal flagrante delicto in the obligation to initiate the new criminal process immediately within the framework of the current Criminal Legislation. In this study, the type of research is applied. The research method is descriptive and explanatory. The population is constituted by 90 judicial workers, while the sample is probabilistic so it is confirmed by 39 judicial workers. The survey technique was used and its instrument is the questionnaire consisting of 20 questions that were answered by the specialized workers of the Flagrancy Courts of the Judicial District of Lima, who gave their different opinions on this problematic topic. The conclusions as a result of the information obtained from the collected data that emerge from the arduous investigation, allow knowing that the elements of flagrancy proper facilitate highly the obligation to initiate the immediate criminal process within the framework of the current Criminal Legislation; likewise, that the elements of sufficient evidentiary activity facilitate highly the obligation to initiate the immediate criminal process within the framework of the current Criminal Legislation; to conclude, that the cases of criminal flagrancy highly affect the obligation to initiate the new immediate criminal process within the framework of the current Criminal Legislation.

**KEY WORDS:** Crimean Flagrancy, immediate process, crimean evidence, sincere confession, probatory activity.



## INTRODUCCIÓN

La aparición del Decreto Legislativo N° 1194, y su aplicación en sentencias judiciales de forma reciente ha traído diferentes opiniones de los juristas y otros ciudadanos, que muchas veces son discutibles, por su impacto mediático en la sociedad actual. El Decreto Legislativo N° 1194 cumple la finalidad de luchar contra la inseguridad ciudadana, contra la delincuencia y el crimen organizado; a la vez, puede ser aplicado a los delitos de omisión de asistencia familiar (pensión de alimentos) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El valor de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza sobre aquellos delitos que configuran la flagrancia delictiva, brindando un tratamiento procedimental simplificado y eficaz ante el delito flagrante, a diferencia del proceso común donde el caso tiene que transitar por todas las fases procesales ampliándose innecesariamente el caso, además por su naturaleza el proceso inmediato está creado para supuestos que no presentan las características de complejidad o conexión con otros delitos.

La implementación de los Juzgados de Flagrancia por el Poder Judicial coadyuva al establecimiento de la aplicación del proceso inmediato, ya que justifica su vigencia. La aplicación de la norma permite la intervención del Estado para una rápida conclusión del proceso penal, logrando evitar pasar por todas las etapas del proceso, así se satisface de modo oportuno el daño sufrido por la víctima, y la expectativa ciudadana, disminuyendo la carga procesal en la etapa de investigación preparatoria e intermedia. De esta manera, se produce el ahorro de recursos públicos, evitando el gasto, el esfuerzo humano innecesario, y reduciendo la impunidad en aquellos casos que debido al decurso del tiempo dejen de ser seguidos por los afectados.

El trabajo de investigación señala que los criterios establecidos por la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sobre los supuestos de flagrancia delictiva, de esta manera se puede analizar la obligación de incoar un proceso inmediato dentro del marco normativo establecido por el Código Procesal Penal de 2004 y el Decreto Legislativo N° 1194. Asimismo, se expone algunos conceptos generales sobre los

Supuestos de Flagrancia Delictiva, para luego referirnos a su tratamiento normativo y jurisprudencial en el Perú, y finalmente referirnos a su vinculación con el nuevo proceso inmediato.

La presente investigación, titulada Los supuestos de flagrancia delictiva y la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato se ha organizado en cinco capítulos: Fundamentos teóricos de la investigación, problema de investigación, metodología, presentación y análisis de resultados, las conclusiones y recomendaciones, seguido de la referencia bibliográfica y los anexos respectivos.

En el primer capítulo, desarrolla los fundamentos teóricos de la investigación, comprende los antecedentes, el marco conceptual, legal y teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre los supuestos de flagrancia delictiva, la confesión sincera, la evidencia delictiva y el proceso inmediato, las mismas que se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas nacionales e internacionales respecto al tema.

En el segundo capítulo, esboza el problema de investigación, la metodología científica, el mismo que fue utilizado desde la descripción de la realidad problemática, delimitación, definición del problema, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones; así como justificación e importancia del estudio.

En el tercer capítulo se desarrolla la metodología, comprende el tipo y nivel, el método y diseño, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y finalizando con su procesamiento.

El cuarto capítulo, describe la presentación, análisis e interpretación de los resultados. Finalmente; en el quinto capítulo se dan las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva referencia bibliográfica, así como los anexos respectivos.

## CAPÍTULO I

### FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Marco histórico

El proceso inmediato es uno de los principales mecanismos de simplificación que tiene sus orígenes en el Ordenamiento Italiano de 1988. Regula el acto inmediato donde se prescinde de la etapa intermedia dejando expedito los hechos para el juzgamiento en particular para presupuestos de flagrancia confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado.

La base de este mecanismo radica en transformarlo en más sencillo, rápido y eficiente, reduciendo el tiempo a una respuesta penal, luchar contra la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. La legislación comparada, tiene conocidos como el “procedimiento acelerado” (Alemania), “sentencia de conformidad” (España), “procedimiento simplificado” (Francia), “*giudizio direttissimo y giudizio immediato*” (Italia), “*proceso sumarísimo*” (Portugal), “*summary offenses, indictable offences o felonies; hybrid o dual procedure offences*” (Países del *common law*), “procedimiento simplificado” (Chile y Ecuador), “procedimiento extraordinario” (Uruguay), entre otros países.

En el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, denominado “Acusación Directa y Proceso Inmediato”, del 16 de noviembre de 2010, se definió el proceso inmediato como un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (Fundamento n° 07)”. De modo que, siguiendo la regla hermenéutica del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, se establece la “aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan en proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal.

A partir de lo mencionado, el proceso inmediato es un proceso especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión sincera del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. Por dicha razón, no existe etapa intermedia.

## **1.2. Marco Teórico**

### **1.2.1. La flagrancia delictiva**

#### **1.2.1.1. Definición de flagrancia**

La flagrancia debe ser interpretada de modo restrictivo para tener la máxima protección posible a los derechos fundamentales en juego. La aplicación de la flagrancia no se debe analizar a partir del enfoque de la protección de la víctima y de la sociedad en general, ya que sus efectos demandan que se analice también desde la postura del “supuesto autor”. Se debe tomar en cuenta que la flagrancia es la incómoda sobra del delito, su existencia es un tema de suma preocupación para la sociedad y las autoridades.

Etimológicamente la palabra flagrante proviene del vocablo latino *flagrans flagrantis*, del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego. De ahí que, el “delito flagrante es -siguiendo esta imagen o metáfora- aquel que resplandece, salta a la vista, que es groseramente vistoso y ostensible”. Todo esto permite definir a la expresión “delito flagrante” como aquel hecho antijurídico y doloso que se está cometiendo de manera, singularmente ostentosa o escandalosa.

La flagrancia es un tema que ha sido tratado en la doctrina por varios autores, por lo que se debe diferenciar tres vertientes sobre la flagrancia, pues la doctrina identifica a la flagrancia propia, la flagrancia impropia o cuasi flagrancia, y a la presunción de flagrancia.

En cuanto a la definición de delito flagrante, Cordero (2000) expresa que: “es delito flagrante que N sea sorprendido cuando comete el hecho”. En tanto que, Zavala afirma que “la flagrancia para ser concebida como tal, debe reunir en un mismo momento al acto en sí y a la persona que la ejecuta, por tanto, la relación entre

hombre y acto debe estar acompañada del factor tiempo, en cuanto ser descubiertos en el momento en que toma vida el acto, así con hombre —acto— tiempo, queda perfeccionada la flagrancia”.

Para Manzini (1996) La flagrancia es cuando: “el agente-autor, es sorprendido en el acto de cometer el delito; lo cual acontece en los casos de delitos continuados y delitos permanentes; más no hay flagrancia si en los casos de delitos permanentes no se sorprende al delincuente en el acto de mantener, activa o pasivamente el estado de permanencia”.

Según Clariá (1998) El delito flagrante se da mientras los autores no se hayan apartado del lugar, no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución.

Con mayor claridad, Carnelutti (1955). Sostiene que la “flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer”; en otras palabras, para quien está presente en su cumplimiento”.

Con similar postura, Chiossone (1967) señala que el delito flagrante es “el que comete actualmente o acaba de cometerse” y también es delito flagrante cuando el culpable es “perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente...”.

El maestro Castro (2003) indica que el delito flagrante “trata de un hecho donde el autor es sorprendido en el momento del acto en circunstancias inmediatas a su perpetración resplandeciendo sobre este de manera ostentosa o escandalosa el hecho delictivo, circunstancias que debe ser percibida por el tercero que observa el evento, caso contrario decaería su configuración”.

Por lo expuesto; es posible sostener que las definiciones de delito flagrante comprenden elementos como la conexión de la persona y el hecho en un mismo acto y momento. Respecto a los principios de gran importancia asociados al delito flagrante, estos son: Contradicción, inocencia, taxatividad y principio de exceso.

Para la existencia del delito flagrante requiere tres supuestos que:

- a. Se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes; es decir, inmediatez temporal.
- b. El delincuente se encuentre en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho, o sea, inmediatez personal.
- c. La policía está obligada a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente, evitando en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de lograr la detención de autor de los hechos, esto significa, necesidad urgente.

De esta manera, se dice que la flagrancia comprende el momento mismo en que el autor o autores y los participantes están cometiendo el delito de manera escandalosa y por lo mismo se requiere de una intervención urgente, que termine con la captura inmediata del delincuente.

De acuerdo a Manzini (1996) el concepto de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, ya que es necesaria siempre la presencia del delincuente: un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde en la presencia del Juez, no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.

El fundamento de la flagrancia reside en el favorecimiento de la persecución de investigación de un delito con proyecciones exitosas, amparado en el ordenamiento que permite a la policía y a cualquier particular sustituir a la autoridad jurisdiccional, habilitarle en determinados supuestos para privar de la libertad a una persona. De ahí que, la flagrancia se constituye como una institución de importantes implicancias prácticas y con muy escaso desarrollo en la doctrina, que persigue fines político- criminales.

### **1.2.1.2. Evolución legislativa de la flagrancia**

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no contenía ningún concepto de flagrancia. El primer acercamiento al concepto se realiza con el Decreto Legislativo N° 638 que aprobó el Código Procesal Penal de 1991 (art. 106°, inc. 8) al señalar que: “Hay flagrancia cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto”. A su vez, “si el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito, o es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo”.

El referido instrumento procesal solo entró en vigencia en lo referido a los mandatos coercitivos de naturaleza personal y real, por lo que este artículo no entró en vigencia. En tanto que, el Tribunal Constitucional, en una de sus primeras sentencias del 10 de setiembre de 1998, recaída en el Exp. N° 975-96-HC/TC, caso José Luis Reynoso Chirinos, sostuvo sobre la detención en caso de flagrante delito que:

(...) la persona solo puede ser detenida por orden escrita y motivada del Juez o por la autoridad policial en caso de flagrante delito; vale decir, por evidencias en el momento mismo de la comisión del hecho delictuoso o posterior a tal acto cuando subsisten evidencias del delito; esta precisión jurídica se realiza en virtud que la Constitución Política prescribe ‘en caso de flagrante delito’, no necesariamente in fragante, es decir, en el momento mismo de la producción del evento. Lo contrario significaría que, aun existiendo notorias evidencias del hecho punible, después de la perpetración, el presunto responsable goce aún de libertad; para la detención debe existir nexo de causalidad entre el delito y la conducta del supuesto infractor quien jurídicamente es inocente hasta que se pronuncie sentencia sobre su responsabilidad.

Una segunda sentencia (Exp. N° 818-98-HC/ TC) del Tribunal Constitucional amplía un primer concepto de flagrancia señalando que:

Se está ante un caso de flagrante delito cuando se interviene u observa a una persona en el mismo momento de (la) perpetración (del delito) o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que

demuestren la producción del delito. Aspecto diferente es pronunciarse por la culpabilidad del detenido, que solamente se expresa mediante sentencia judicial.

En una sentencia del 2001 (Exp. N° 125-2001-HC/TC) del Tribunal Constitucional se restringe el concepto de flagrante delito al señalar que. “la flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo”.

En el 2003, se expide la Ley N° 27934, que regula en su artículo 4° la intervención de la policía y del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito. Ante ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 9724-2005-PHC/TC, sostiene que, para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes de la inmediatez personal. En julio de 2004, por medio del Decreto Legislativo N° 957 se aprueba el Código Procesal Penal que precisa que la detención policial procede:

1. Sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.
2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huella que revelan que acaba de ejecutarlo.
3. Si se tratara de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

De otro lado, la flagrancia se considera en la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que en el tercer acápite de su artículo 5°, modificado por el artículo único de la Ley N° 26763, dispone que:

En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Podrá detener a este en caso de flagrante delito y realizar la investigación en un plazo máximo de 24



horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial penal que corresponda.

En otro orden, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, numeral 24, literal f, establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

En este sentido, el maestro San Martín (2003) señala que existen tres requisitos en la configuración de la detención en flagrancia, y establece los siguientes:

**a) Inmediatez temporal**

Exige que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes.

**b) Inmediatez personal**

Se requiere que la persona se encuentre en el lugar de los hechos, se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

**c) Necesidad urgente**

No se requerirá una orden judicial previa para detener que se siga ejecutando el hecho punible.

Asimismo, Hernández define a la detención en flagrancia como el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley”.

De lo anterior, cabe indicar que la necesidad de intervención urgente se fundamenta en la posibilidad de que, al esperar la orden judicial para la detención del agente, este puede sustraerse de la acción de la justicia y vulnerar el bien jurídico de los agraviados.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional precisa que la existencia de la flagrancia en la comisión de un delito, requiere de la concurrencia de dos requisitos insustituibles, tales son:

- 1) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes.
- 2) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y con relación al objeto se pueden citar al respecto las sentencias del Tribunal Constitucional: Exp. N° 9724-2005- PHC/TC y Exp. N° 1923-2006- HC/TC).

En concreto, la Ley N° 29009 del 28 de abril de 2007, delegó facultades legislativas en materia penal al Poder Ejecutivo que definió con claridad la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para facilitar la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú. En los Decretos Legislativos N° 983 y 989, del 22 de julio de 2007, emitidos por el Poder Ejecutivo, se definió la flagrancia de la siguiente forma:

A los efectos de la presente ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

- a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

De esta forma, se modificó el artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004. A su vez, el Decreto Legislativo N° 989 del 2007 modificó la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la investigación preliminar, posteriores a la comisión del delito, todo esto genero su falta de compatibilidad con la posición de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esto significaba que al amparo de la ley emitida por el Poder Ejecutivo se amplió un supuesto más de flagrancia para enfrentar el problema de seguridad y orden

público, y no se tomaba en cuenta la primera interpretación del Tribunal Constitucional.

En la Ley N° 29372, del 9 de junio de 2009, se reformó por segunda vez el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, cuyo tenor señala:

“Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”.

En paralelo a ello, en el año 2010, la sentencia Exp. N° 00012-2008-PI/TC del Tribunal Constitucional, referido a un proceso de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos N° 983 y N° 989 emitidos por el Poder Ejecutivo preciso que existió sustracción de la materia, vale decir, habiéndose expedido la Ley N° 29372 un año antes y habiéndose contemplado en dicha ley los dos requisitos insustituibles que el mismo Tribunal Constitucional desarrollaba en su línea jurisprudencial, no emitió pronunciamiento alguno en el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra los Decretos Legislativos N° 983 y N° 989, al contrario, si no se hubiese emitido la Ley N° 29372, el TC se hubiera pronunciado por la inconstitucionalidad de dichos decretos legislativos.

En la Ley N° 29569, del 25 de agosto de 2010, se reformó de nuevo el artículo 259° del Código Procesal Penal, al precisar que la Policía Nacional del Perú está en la facultad de detener a una persona cuando está en flagrante delito, y esto se configura cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible; acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. A su vez, que se haya encontrado en el agente los instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Con la Ley N° 29569, se modificó por tercera vez el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, retornando al mismo texto de los Decretos Legislativos N° 983 y N° 989, que fueron emitidos en el año 2007. Dichos supuestos que configuran la flagrancia regulados en la Ley N° 29569, conllevan por un lado a una contradicción con la línea jurisprudencial del TC, y por otro lado vulneran el Código de los Niños y Adolescentes —Ley N° 27337— que en su artículo 200° precisa que: “El adolescente solo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor”.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el mismo Código de los Niños y Adolescentes establece que el concepto de flagrancia se orienta por la aprehensión en el momento de cometer la infracción, siendo así, para un menor de edad, no se podría aplicar el supuesto adicional de flagrancia “a las 24 horas posteriores a la comisión del delito”, mencionado en la Ley N° 29569, pese a que el concepto de flagrancia se extendió tanto en su concepto y supuestos a las 24 horas siguientes a la comisión del delito.

Por último, en una sentencia (Expediente N° 01757-2011-PHC/TC) del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de julio de 2011, se resalta su postura en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, al sostener que la existencia de la configuración, requiere dos requisitos ineludibles que son: “i) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y ii) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo.”

### **1.2.1.3. Tipos de flagrancia**

La doctrina procesal ha establecido tres tipos de detención en flagrancia, que se diferencian de acuerdo al alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor.

#### **1.2.1.3.1. Flagrancia clásica**

La detención en flagrancia clásica, estricta o real, se regula en el inciso 1 del artículo 259° del CPP, precisa que: “el hallazgo del agente de un ilícito penal en circunstancias que configuran flagrancia supone que aquel ha superado con su actuación las fases internas del iter criminis y, por ende, que ya ha iniciado la fase ejecutiva o externa del delito, esto es, que está en plena ejecución o a punto de consumir el hecho delictivo. En este caso de flagrancia resulta definitoria que el agente policial perciba el hecho ilícito y al agente”

De esta forma, existe detención en flagrancia clásica o estricta, cuando el sujeto es intervenido o sorprendido en la ejecución o consumación de la conducta ilícita, concurriendo los requisitos de inmediatez personal, al estar presente físicamente el agente en el lugar de los hechos e inmediatez temporal, al ser descubierto ejecutando el hecho punible.

#### **1.2.1.3.2. Cuasi flagrancia**

La quasi flagrancia, también conocida como flagrancia material, se produce cuando el agente, luego de perpetrar el hecho punible, es perseguido e inmediatamente detenido.

Según Rosas (2015) en la quasi flagrancia “se debe realizar la detención cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber cometido el hecho punible”<sup>18</sup>. En este supuesto se cumple el requisito de inmediatez personal, regulado en el inciso 3 del artículo 259° del CPP, pues se descubre al agente perpetrando el hecho punible, ya sea por la víctima, por terceros o por medio audiovisual, dispositivos o equipos tecnológicos que registraron su imagen, y así es perseguido posteriormente para luego llegar a su detención.

Por su parte, Bricchetti (2018) precisa que: “una forma análoga a la flagrancia verdadera y propia es la denominada quasi-flagrancia”, “no exige que la sorpresa del delincuente se produzca en el acto de perpetrar el delito, sino que admite que se verifique después”. Ya sea por las huellas o indicios que hagan suponer que se haya cometido el delito poco antes. Se considera delito quasi-flagrante, desde la consumación del delito un tiempo que sobrepase lo que comúnmente se entiende por “inmediatamente” o por “poco antes”.

Desde una postura particular, Bricchetti (2018) objeta la existencia de la cuasi flagrancia al sostener que: “puesto que el delito flagrante es el cometido ante los ojos de una o varias personas. Tal seguridad y facilidad de la prueba concurren también, en medida casi igual, en el caso en que el autor del delito es seguido por la fuerza pública, por el ofendido por el delito o por otras personas, puesto que en tal hipótesis se puede afirmar que entre la perpetración del delito y el arresto del autor del hecho criminoso no hay solución de continuidad sucediendo la persecución inmediatamente a la consumación del delito; de manera que el equiparar las dos situaciones -individuo sorprendido en el acto de cometer el delito e individuo perseguido por el ofendido por el delito, por la fuerza pública o por otras personas- nos parece cosa absolutamente justificada. Por tanto, convendría hacer de esta última hipótesis un caso de flagrancia verdadera y propia en lugar de una forma de cuasi-flagrancia”.

De acuerdo a la postura anterior, la cuasi-flagrancia es una ficción jurídica que se adapta al solo caso de la sorpresa del presunto delincuente con cosas o huellas que hagan presumir que ha cometido poco antes el delito. Este supuesto denominado cuasi-flagrancia es un caso de propia flagrancia, al existir un estrecho vínculo entre el delictuoso y el delincuente que, aun no siendo sorprendido durante la consumación del delito, lo es, inmediatamente después de la perpetración de éste, mientras está dándose a la fuga.

En la legislación peruana, la diferencia entre la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia se enfoca en que en la primera el perpetrador es detenido por quien percibió directamente el hecho, mientras que en la segunda el sujeto es detenido luego de una persecución sea por el tercero o por cualquier otro que tenga una percepción directa o indirecta del hecho.

#### **1.2.1.3.3.      Flagrancia presunta**

Denominada también como flagrancia virtual, evidente o diferida, y se configura cuando se sorprende al agente con elementos o indicios razonables indiscutibles que lo vinculen con la comisión del hecho punible.

Araya, nos manifiesta que en la flagrancia presunta el perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del *iter criminis* (ni ejecución, ni consumación); es

decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión.

La flagrancia presunta consiste en la detención de una persona con instrumentos o cosas provenientes del delito, tiempo después de haber cesado la persecución. En dicho caso, se podría presumir la participación del detenido en el hecho de donde provienen los bienes que se encontraron en su poder.

En la flagrancia presunta, se cumple el requisito de inmediatez personal al ser sorprendido el agente con elementos o instrumentos que posibilitan su vinculación con el hecho ilícito. A su vez, se cumple el requisito de inmediatez temporal, regulado en el artículo 259° del CPP que establece el plazo máximo de veinticuatro horas después de la perpetración del delito.

En la actualidad, la flagrancia es muy cuestionada; puesto que lo único flagrante es la posesión de objetos provenientes del delito, en tanto que la participación del aprehendido en el delito principal necesita ser probado por el Ministerio Público.

#### **1.2.1.4. Jurisprudencia española en materia de flagrancia**

El Tribunal Constitucional emitió algunas sentencias que refieren a la figura de la flagrancia, tales son:

##### **a. Sentencia N° 341/1993, de 18 de noviembre de 1993**

A los efectos constitucionales que aquí importan no procede, asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales, que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento, pero lo que sí resulta inexcusable -y suficiente, a nuestro propósito- es reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido' -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.

Si el lenguaje constitucional ha de seguir siendo significativo y firme de toda interpretación, no cabe sino reconocer que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2° de la Norma Fundamental, precepto que, al

servirse de esta noción tradicional, ha delimitado un derecho fundamental y, correlativamente, la intervención el mismo del poder público”

**b. Sentencia N° 96/1993, de 18 de noviembre de 1993**

De la misma forma, también es constatable que en el caso examinado concurría igualmente la nota de la ‘urgencia’ atendida necesidad de los funcionarios actuantes de entrar en el domicilio de la recurrente, con la finalidad de evitar que, por cualquier circunstancia, otros efectos o instrumentos del delito corrieran el riesgo de desaparecer...en las que entró y salió repetidas veces de su propio domicilio tras contactar con los potenciales ‘clientes’ de las sustancias prohibidas, o la gran proximidad entre su domicilio y el de la otra coacusada que, de hecho, se encuentran en una misma barriada, o la circunstancia de que la detención de aquella se produjera en plena calle a la vista de otros vecinos”

El Tribunal Supremo Español emitió algunas sentencias en materia de flagrancia, tales son:

**a. Sentencia N° 391/2000 de 13 de marzo de 2000**

En relación con el delito, se estima por delito flagrante aquel que encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que como se afirma en las sentencias de esta Sala de 15 de noviembre de 1995 y 11 de julio de 1996, la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria.

La doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la básica sentencia 34 1/93 de 18 de noviembre que declaró inconstitucional el concepto de flagrancia que se contenía en el art. 21-2° de la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana conecta, en referencia a los delitos; la flagrancia con la situación en la que la comisión de un delito se percibe con evidencia, por lo tanto con la imagen en la que un delincuente es sorprendido, visto directamente, en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a su perpetración, siendo precisamente esta situación excepcional -- que debe interpretarse restrictivamente como recuerda la sentencia de esta Sala de 31 de enero de 1994--, la que permite la detención inmediata de la persona concernida por la propia decisión policial como prevé el art. 533° LE Criminal y, --lo



que es más relevante a los efectos del presente recurso--, se permite la entrada y registro de domicilio sin mandamiento judicial y sin consentimiento del titular como aparece en el art. 18-2° de la Constitución Española. En el mismo sentido STC 387/93 de 20 de diciembre. La sentencia de instancia califica de delito flagrante el imputado a la recurrente en base a la concurrencia de los elementos que vertebran el delito flagrante: a) inmediatez de la acción, b) inmediatez personal y c) necesidad urgente de la intervención policial”

**b. Sentencia N° 716/2005 de 6 de junio de 2005**

Esta Sala determinada que la flagrancia es por la concurrencia de una serie de requisitos que son precisos para enervar la protección constitucional del domicilio. Así en la sentencia de 16 de marzo de 2001 se declara que ante la falta de una actual definición legal del delito flagrante, de acuerdo con la contenida en el antiguo artículo 779° de la Ley Procesal Penal, se considera como tal que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando el delincuente es sorprendido; considerándose también delincuente *in fragranti* a quien es sorprendido inmediatamente después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos que infundan vehemente sospecha de su participación en él. Según la doctrina son notas propias del delito flagrante las siguientes:

1. Inmediatez, la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar.
2. Relación directa del delincuente con el objeto, instrumentos o efectos del delito.
3. Percepción directa no meramente presuntiva, de la situación delictiva.
4. Necesidad urgente de la intervención, evita la consumación o agotamiento del delito o la desaparición de los efectos del mismo”.

**c. Sentencia N° 758/2010 de 30 de junio de 2010**

De modo reiterado, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala que, sin necesidad del consentimiento del titular válidamente prestado, la entrada y registro en un domicilio puede hacerse sin resolución judicial en caso “de flagrante delito” (artículo 18.2° CE. en relación con el 553 LECrim.). De modo que, en estos casos, pese a faltar el consentimiento, no existiría ilegítima invasión del domicilio. Teniendo en cuenta la definición legal de delito flagrante agregada al artículo

795.1.1° LECrim. (reforma llevada a cabo por la Ley 38/02, que entró en vigor el 28/04/03), la jurisprudencia está exigiendo las siguientes notas para establecer su presencia:

En primer lugar, la inmediatez temporal de la acción que se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; en segundo lugar, la inmediatez personal, que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de este y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo; en tercer lugar, la necesidad urgente de la intervención policial, de tal modo que por las circunstancias concurrentes se vea impelida la policía a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.

**d. Sentencia N° 749/ 2014 de 12 de noviembre de 2014**

En el caso, “de un lado, como se recoge en la sentencia impugnada, no se ha cuestionado que el lugar constituía el domicilio del recurrente. De otro lado, aunque no conste en detalle en el relato fáctico, resulta de la sentencia que los hechos tienen lugar sobre las 23,30 horas, que a las 23,50 llegan los primeros agentes, que precintan la entrada a la vivienda y que el registro se inicia sobre las 3,15 del día siguiente, sosteniendo el Tribunal de instancia que los agentes tuvieron conocimiento de la existencia de un delito grave, como era un tiroteo con varios heridos, que precintaron la vivienda donde ocurrieron los hechos luego de comprobar que no había nadie herido en su interior y que la nota de flagrancia se extiende desde el primer momento a toda la actuación policial. Esta Sala comparte esa valoración solo parcialmente. Pues la flagrancia, basada en la inmediatez del hecho ocurrido y en la urgencia de la intervención, puede apreciarse en un primer momento, cuando los primeros agentes llegan al lugar y penetran en la vivienda con la finalidad de comprobar si había algún herido en su interior, luego de haber tenido noticia de un tiroteo que había finalizado muy poco antes, de haber comprobado que se habían causado heridas graves a algunas personas y de haber oído alguno de los lesionados que existían otros heridos. Puede entenderse que, en esos primeros momentos, y a los efectos de comprobar si había alguna persona

herida que pudiera necesitar ayuda, el delito acababa de cometerse. En todo caso, sería una actuación justificada por la necesidad, en atención a los bienes en conflicto. Pero finalizada esta inspección inicial con resultado negativo y una vez que se procedió al precintado de la vivienda, no existía ya inmediatez en la comisión del delito ni tampoco, especialmente, urgencia alguna en la actuación policial, pues la situación estaba controlada policialmente asegurando la vivienda e impidiendo el acceso de cualquier persona a la misma, de manera que nada impedía solicitar el correspondiente mandamiento judicial para proceder al registro”

## **1.2.2. El proceso inmediato**

### **1.2.2.1. Antecedentes históricos**

En la doctrina penal, se desconocen los antecedentes directos o indirectos del proceso inmediato, por lo que algunos autores han intentado dar importancia a las normas que habrían servido como precursoras. Según Neyra (2010) el antecedente más claro es la Ley N° 28122, que regulaba la conclusión anticipada en la etapa de instrucción del proceso penal, de esta forma se constituye como un antecedente directo a nivel nacional. Para tener otro antecedente, se recurre a la doctrina internacional, en especial a la italiana que ha regulado este tipo de proceso con el nombre *giudizio immediato* dentro del ordenamiento de 1988.

Para establecer este tipo de proceso penal especial, se tuvo que aplicar una serie de medidas a nivel interno, se ha implementado Juzgados Especializados para conocer este tipo de casos y, de esta forma, tratar de no aquejar con mayor carga procesal a los juzgados que se encargan de procesos más importantes y de mayor actividad probatoria.

La finalidad fundamental de este proceso se hace visible en una política criminal que trata de incentivar la eficiencia y el trabajo cooperativo del Estado contra la criminalidad, la inseguridad y los delitos más frecuentes y, por ende, disminuirla al menor porcentaje posible. Todo esto deriva de un programa que viene de la política institucional del Poder Judicial. Por dicha razón, se estableció la creación de los juzgados de flagrancia mediante la Resolución Administrativa 231-2015. Esta política institucional se debe principalmente al exceso de criminalidad “al paso” que exige que se trate los casos de flagrancia de una forma más inmediata y concreta,

puesto que el aumento de la carga procesal es abundante lo que exige demasiado trabajo para la atención de casos con mayor importancia mezclados con casos pequeños, y así estos deben ser resueltos por otras autoridades que juzguen exclusivamente dichos casos.

En agosto del 2016, para sancionar con celeridad y eficacia los delitos comunes en el ámbito nacional, el Poder Judicial (PJ) creó 32 juzgados de flagrancia en 23 distritos judiciales del país que concentran la mayor incidencia de casos de delincuencia común, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Dichos órganos jurisdiccionales atienden de manera exclusiva los procesos tramitados al amparo del Decreto legislativo N° 1194 que regula los procesos inmediatos por flagrancia. Se trata de 15 juzgados de investigación preparatoria permanente y 17 juzgados penal unipersonal permanente que funcionan en las Cortes de Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Callao, Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cañete, Cusco, Huánuco, Huaura, Ica, La Libertad, Lambayeque, Piura, Puno, San Martín, Santa, Sullana, Tacna, Tumbes y Ucayali. Mediante Resolución Administrativa N° 149-2016-CE-PJ, publicado en El Peruano, se anotó que para el cabal funcionamiento de los nuevos juzgados se ofició al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) para que cubra las plazas de los órganos jurisdiccionales creados con jueces titulares. Desde su implementación, el 29 de noviembre del 2015, los órganos jurisdiccionales de flagrancia han desarrollado más de 28 mil procesos, buscando dar una respuesta rápida y eficaz a los delitos comunes, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

Desde un enfoque administrativo, la creación de juzgados de flagrancia no ha considerado que, si las penas son privativas de libertad, es muy probable que se hacinen los Centros Penitenciarios y así se genere un sobre poblamiento de las cárceles. En esta línea, se necesita una implementación concreta, vale decir, presupuestal para la construcción de un centro penitenciario o, en su defecto, evaluar otras medidas que no sea la privación de la libertad.

### **1.2.2.2. Definición del proceso penal inmediato**

En el Código Procesal Penal no se define al Proceso Inmediato, sino que se determinen los presupuestos que pueden iniciar el proceso inmediato, no obstante, en la doctrina se han dado definiciones sobre este que son muy diversas.

Según Gálvez (2010) el proceso penal inmediato viene a ser “una de las alternativas de celeridad procesal propuesta por el Código. Es uno de los procesos especiales que, bajo ciertas condiciones específicamente previstas en este numeral, se aparta de la amplitud de trámite del proceso común que es la regla dentro del nuevo modelo acusatorio, permitiendo que el fiscal formule acusación por el mérito de los iniciales elementos de convicción que son considerados suficientes”. Como se observa, no existe una definición precisa sobre este proceso, sino que la definición se basa en las características, pero no en contenido mismo del proceso inmediato. Todo esto se evidencia en que muchas veces se ha señalado las características y se cree que se proporciona un contenido a la definición.

Neyra (2015) nos manifiesta que el proceso inmediato puede ser definido como:

Aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común.

Para Calderón (2014) el proceso inmediato:

Trata de un proceso simplificado o abreviado al haber alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además, carece de etapa intermedia. De ahí que, el proceso inmediato tiene el fin de la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en los que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos, así como evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario cuando están dadas las condiciones para formular acusación.

En el proceso inmediato, “es requisito necesario para su incoación contar con elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto la existencia del delito.

El CPP, a la usanza italiana, lo ha esbozado de manera tal que el fiscal debe contar con un caso que tenga o suficiente probatoria, o flagrancia, o confesión del imputado”. Por ende, el proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos que no requieren de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación.

Respecto a la naturaleza jurídica que posee este proceso, es posible sostener que:

Su esencia o característica principal está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos necesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada y compleja investigación.

En este sentido, en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, se definió al proceso inmediato como “un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en que los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Su regulación, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, artículos 446/448 del NCPP correspondiente a los procesos especiales” (Fundamento N° 7).

Dicho Acuerdo Plenario se llegó a concretar lo siguiente: “i) si previamente a la incoación de proceso inmediato en todos los supuestos era necesario que el fiscal siempre emita disposición de formalización de investigación preparatoria o no; ii) si el juez de investigación preparatoria debía o no realizar un control de procedencia del proceso inmediato; iii) en qué momento el fiscal podía o no solicitar la aplicación de medidas coercitivas en el proceso inmediato ante el juez de investigación preparatoria; iv) si el juez de juzgamiento podía realizar o no el control de acusación; y, finalmente, v) cuál es el momento oportuno para ofrecer los medios de pruebas y constituirse en actor civil, y quien es el juez que debía realizar el control del ofrecimiento de pruebas y la verificación de los requisitos de constitución en acto civil”.

Por lo anterior, se estableció que para iniciar el proceso inmediato es necesario que el Fiscal presente, en todos los casos, la formalización de la investigación preparatoria. Así, de acuerdo al artículo 447°.1 NCPP, el Fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos: i) luego de culminar las diligencias preliminares y ii) antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

### **1.2.2.3. Los supuestos para la admisión del proceso penal inmediato**

#### **1.2.2.3.1. La flagrancia delictiva**

El primer presupuesto que establece el artículo 446 del Código Procesal Penal es la flagrancia delictiva que se da cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

Se puede entender por flagrancia a la detención del autor, por autoridades competentes como la policía o ciudadanos (arresto ciudadano), de un delito en el momento en que se encuentra perpetrando el hecho punible. Esta definición no permite entender el artículo mencionado, pues en la doctrina existen varios modelos de flagrancias que no corresponden con el hecho de que el autor sea sorprendido cuando comete el hecho ilícito, sino que existen otras situaciones que también deben ser incluidas en los supuestos de flagrancia, por ejemplo, cuando el agente delictivo este escapando del lugar donde cometió el ilícito y es aprehendido por las autoridades o cuando habiendo transcurrido 24 horas, después de la comisión del delito, es detenido en cualquier lugar.

Dichos dos supuestos adicionales se conocen con diferentes nombres tales como: casi flagrancia y flagrancia presunta. Neyra (2010) menciona que los supuestos pueden ser los siguientes, cuando: “a) Ha huido y es identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. Este supuesto de flagrancia constituye lo que doctrinariamente se conoce como presunción de flagrancia; b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración de hecho con efectos o

instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para producir o con señales en sí mismo o en su vestido que indique su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

La medida coercitiva que en este punto se aplica, se llama, según el Código Procesal Penal del 2004, “detención”, que comprende tres clases: la detención policial (art. 259); el arresto ciudadano (art. 260) y la detención preliminar judicial (art. 261). Estas medidas “preventivas” de privación de la libertad se dan fundamentalmente en la etapa policial y tiene como soporte común la flagrancia delictiva, que es requisito sine qua non ante la ausencia de mandato judicial. La Constitución Política del Perú (art. 2.24, f) autoriza la detención preliminar policial siempre que el afectado sea capturado en flagrante delito. La Constitución solamente reconoce como autoridad al Juez y al Policía, con facultades para ordenar la privación de la libertad de una persona.

En particular, la policía tiene el deber de capturar a los sospechosos en delito flagrante, mientras que a los particulares se le reconoce solo una facultad a modo de una colaboración ciudadana con la justicia, no se les impone capturar a todos por los riesgos que pueda conllevar. La detención policial es una medida cautelar de carácter transitorio que presenta como fin fundamental la presencia del imputado para que sea interrogado sobre el hecho punible. Así, se aprecia que la detención policial o el arresto ciudadano es una facultad puramente material, pues se reduce a la mera captura, que será seguido de la presentación del capturado a quienes tienen que impartir la orden de detención.

Es posible afirmar, que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia. A esto se añade, que ante la existencia de mayor verosimilitud del evento delictivo se ejerza las facultades de investigación y detención, y esto se pueda aplicar si hay flagrancia.

En sentido técnico-jurídico, por flagrancia se entiende que un delito lo sea cuando se comete públicamente y ante testigos, siendo así un delito flagrante es el que encierra en sí la prueba de su realización. El propósito de la flagrancia es evitar que el delito sea llevado a consecuencias ulteriores, por ello se persigue asegurar



la presencia del sospechoso y las pruebas del hecho que lleve a una detención preliminar. En definitiva, sin flagrancia no hay detención policial posible y su infracción constituye delito contra la libertad (art. 152, inc. CP), pues sería una detención arbitraria.

La verificación de la flagrancia delictiva suele recurrir a dos puntos de vista: El carácter objetivo, que debe apreciar que el delito:

- a) se está cometiendo o acababa de cometerse.
- b) que el supuesto autor del hecho es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por el clamor popular.
- c) el sujeto tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar. Y el carácter subjetivo, donde el agente policial, o cualquier otra persona, deben poder reconocer por esas conductas externas que el delito se está cometiendo o se acaba de cometer, debido a que el agente es “sorprendido in fragranti”

La inexistencia de una definición legal de flagrancia, es un problema que existe en nuestro país, pues por un lado la Ley Orgánica de la Policía establecía supuestos que sobrepasaban la definición doctrinaria de flagrancia, yendo en contra de la Constitución; y, por otro lado, el Código Procesal Penal de 1991 definía el concepto de flagrancia, pero al no tener vigencia no tenía efecto vinculante para los operadores penales, generando en muchos casos, la afectación indebida de la libertad personal de los investigados a nivel policial.

#### **1.2.2.3.2. El supuesto de la confesión sincera**

Dentro de los supuestos para la incoación del proceso inmediato se encuentra la confesión sincera, que debe darse con la concurrencia de los supuestos que regula en el inciso 2 del artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal.

Dicha norma precisa que la validez de la confesión sincera requiere que el imputado que los haga esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, sean prestadas libremente y en estado normal de las facultades psíquicas ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, a su vez, sea sincera y espontánea. Cuando se haya cumplido con estos supuestos se puede tener una

declaración confesional válida, si no se cumple, no podrá llevarse al proceso inmediato.

Resulta cierto que, la confesión sincera conlleva un premio (Derecho Penal premial) para el imputado que confiesa su delito, ya que al hacerlo contribuye a la investigación y solo se enfoque en la verificación de los datos proporcionados, con ello se impide que esta se dilate; además, esto significa una actitud de “arrepentimiento” por el delito cometido. Se puede acoger a una confesión, quien se encuentra sometido a la persecución penal estatal, esto significa que, sobre quien recae la imputación jurídico-penal, por ello los testigos no pueden emitir confesiones, pero esto no impide que las manifestaciones de cualquiera de ellos sean valoradas conforme a la libre convicción y tasadas en contra de sus intereses.

La averiguación de la verdad histórica del caso, por medio de la reconstrucción fáctica “de primera mano” por el mismo agente infractor, llevó a concebir a la confesión como prueba plena, directa y suficiente, “la reina de las pruebas”; a pesar de contrariar tal acto el natural “instinto de conservación de inocencia” o “esperanza de exculpación” del imputado en el proceso, en la experiencia común que todo hombre de sano juicio esquivo y repudia aquello que pueda causarle perjuicio.

Cuando la libre declaración del inculpado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, que se confirma con el material probatorio actuado en el proceso, se transforma en medio de prueba (art. 160 del CPP), que facilita la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, dejando de lado las complicaciones procesales que se pudieran presentar en la averiguación de la verdad de la hipótesis acusatoria.

En general, la confesión es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Al ser una declaración debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad —comprobación a través de otros recaudos de la causa—).

En concreto, la confesión sincera pertenece al grupo de beneficios que integran el derecho premial, en virtud del cual se le permite al imputado confesar el delito que cometió con el fin de que, a discrecionalidad del juez, se le pueda dar un beneficio

en la determinación judicial de la pena. No obstante, se hace referencia a la confesión sincera dentro de los supuestos del proceso inmediato, para evitar dilaciones y, así se permite que se procese y sentencie eficientemente al procesado, siempre y cuando, no se haya cometido el delito en flagrancia de lo contrario, no podrá acceder al beneficio que concede la confesión, ya que existe una prohibición. (art. 161 del Código Procesal Penal).

#### **1.2.2.3.3. El supuesto de actividad probatoria suficiente**

En el proceso penal, la actividad probatoria es la más importante función que realiza el Ministerio Público con la dirección del Juez para la determinación de la responsabilidad penal de los imputados. Lo anterior se fundamenta en que la prueba permite un grado de convencimiento y certeza, que no es absoluta, ya que no se acerca a la realidad como fue, sino como pudo haber sido, por parte de juzgador, es decir, del juez. De esta forma, se busca evitar las arbitrariedades y caprichos al momento de juzgar, puesto que su decisión se encontrará fundamentada en esas pruebas entregadas por el acusador (el fiscal) y depuradas por la defensa, cuando es eficaz.

En este sentido, al hacer mención a los casos que serán tramitados, nos topamos con elementos de prueba que son determinantes para el establecimiento de la responsabilidad penal, es decir, que hay pruebas que permiten al fiscal, un grado de convencimiento de que el delito ha sido cometido, puesto que es una prueba fundamental de que la comisión del delito verdaderamente existió y fue acometida por esa persona. Por lo común, estos casos se presentan en los procesos en donde un medio probatorio es muy privilegiado como, por ejemplo, las cámaras de video-vigilancia (no entendida como mediada de coerción personal, sino aquellas privadas), las cuales gravan el momento exacto cuando se está cometiendo el delito, por ende, son muchas las probabilidades de que quien aparece en el video, cometiendo el delito, es la persona que ha sido denunciada. Con dicho tipo de prueba, la probabilidad de la comisión del delito es muy alta, por lo que el fiscal “debe” solicitar el inicio del proceso inmediato.

De otro lado, es posible tener el caso, que una vez que se ha escuchado las declaraciones de todos imputados, la cuales coinciden y no se contradicen con la declaración del agraviado, se podrá determinar que existe suficiencia probatoria para pasar al proceso inmediato, teniendo como base que el hecho ha sido descubierto en el momento mismo de su ejecución o que el propio responsable ha decidido confesarlo.

### **1.2.3. La confesión sincera**

#### **1.2.3.1. Concepto de confesión sincera**

La doctrina procesal penal suele correctamente diferenciar la confesión, del allanamiento y del reconocimiento. Si bien las tres coinciden en que son actitudes que revelan aceptación, se diferencian, en que la confesión solo implica aceptación de los hechos; el allanamiento solo la aceptación de pretensiones; y el reconocimiento, solo la aceptación del derecho invocado.

La palabra “confesión” proviene del latín “confessio”, que significa declaración que alguien hace de lo que sabe, en forma espontánea. Así, la confesión sincera es una institución procesal, regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal, que implica que el imputado admite voluntariamente ser autor o partícipe del hecho delictivo que se le atribuye. Para Cafferata (2001) “La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra”.

Según, Manzini (1996) la confesión consiste “en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito”.

En palabras de Parra, la confesión es “la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito”.

A entender de los autores Gálvez, Rabanal y Castro, la confesión es:

“una institución de derecho premial que consiste en la admisión de los cargos o imputación, ya sea como autor o partícipe, por parte del imputado y que es hecha de manera libre ante el Fiscal o Juez con presencia del abogado, la que debe ser corroborada con otros elementos de prueba”.

La confesión en el procedimiento penal, según Mixán (1999) es “un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante a investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”.

Por su parte, San Martín (2003) precisa que “la confesión es la declaración que en contra de si hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En conclusión, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena”

Rosas nos menciona que la confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra. En tal caso se la suele denominar simple, en tanto que se la llama calificada si se le añade circunstancias capaces de excluir la responsabilidad penal (maté, pero en defensa propia) o atenuada (maté, pero violentamente emocionado). En esta última hipótesis es posible, si se acredita (por elementos objetivos independientes) la inexistencia de la disculpa, aceptar el reconocimiento de participación en el hecho y valorarlo como prueba de cargo”.

El maestro Neyra (2015) señala que la confesión: “se muestra como la decisión voluntaria, que implica no solo haber optado por manifestarse sino también de hacerlo en su contra. Y en ese preciso momento puede que se adquiera, en virtud a la autoincriminación. La calidad del imputado, si es que no se obtuvo con anterioridad por el hecho de haber sido detenido o indicado como autor o partícipe del hecho delictuoso”.

La jurisprudencia penal ha precisado que la confesión sincera es: “la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada

espontánea, veraz y de modo coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes”. En otra jurisprudencia penal se ha establecido que la confesión sincera es: “el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible, acepta o narra haber participado en el mismo, en forma libre, espontánea coherente y veraz” Es una atenuante de orden procesal establecida en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.

En otra, Ejecutoria Suprema se menciona que la confesión sincera como atenuante de orden procesal “está constituida en la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada en forma espontánea oportuna, veraz, coherente y uniforme ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes que tiene susto legal en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388”.

En particular, el Código Penal peruano en su artículo 46°, inciso 10 hace referencia a la confesión “sincera antes de haber sido descubierto”, como un elemento significativo para determinar judicialmente la pena dentro de los límites fijados por la ley, atendiendo además a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

En una Ejecutoría de la Sala Suprema, respecto a la concurrencia de la confesión sincera como circunstancia atenuante excepcional que conduzca a la suspensión de la ejecución de la pena, considero lo siguiente:

“El inculcado haya admitido los hechos desde un inicio; en la oportunidad de cometido los hechos era agente de responsabilidad restringida (joven de 21 años de edad); carecía de antecedentes; Persona trabajadora y Prognosis de conducta futura, que no era de estimar que perpetrará otro delito.”

En esencia, la confesión en un sistema acusatorio adverso considerado como una decisión estratégica, con el fin de conseguir beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (principio de oportunidad) en otros casos, la imposición de

condena con reducción de la pena a límites inferiores al mínimo legal, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (terminación anticipada del proceso).

La confesión sincera tiene como lado opuesto el derecho a la no autoincriminación que es un derecho fundamental de todo imputado en un proceso penal dentro de un Estado de Derecho. Dicho derecho fundamental tiene su fundamento tanto en la presunción de inocencia como en el derecho de defensa. La presunción de inocencia presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, lo que impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. A su vez, el reconocimiento del imputado como sujeto del proceso lleva implícito el reconocimiento a la libertad de las declaraciones, por lo que también es considerada como una manifestación del genérico derecho de defensa.

### **1.2.3.2. Clases de confesión**

La confesión simple se entiende cuando el confesante admite lisa y llanamente su participación en el hecho imputado, sin introducir ninguna circunstancia tendiente a excluir o disminuir su responsabilidad. En otros términos, la confesión simple, consiste en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

En tanto que, en la confesión calificada el imputado que admite su participación en el hecho que se le imputa, introduce en el relato circunstancias que tienden a excluir o disminuir su responsabilidad. En lo referido a la confesión calificada se debe destacar que la disculpa importa la alegación o concurrencia de: a) eximentes de responsabilidad penal, tales como causas de justificación, que niegan la antijuricidad penal del hecho, o causas excluyentes de culpabilidad, que niegan culpabilidad del sujeto (art. 20 del Código Penal); b) eximentes imperfectas (art. 21 del Código Penal); c) atenuantes genéricas (v.gr.: ocasionalidad del hecho delictivo, actuación mediando grave adicción al alcohol o a las drogas, etc.); y, d) atenuantes específicas, que obligarían a tipificar el hecho en una figura penal calificada (v.gr.: de homicidio simple a homicidio por emoción violenta).

### **1.2.3.3. La confesión sincera como instrumento de represión de delitos**

Las características de la confesión sincera indican que se halle no solo de forma cierta o verosímil, sino que, además, proporcione “(...) la motivación, los detalles del mismo, o la forma en que se realizó el delito, antes, durante y después de su perpetración”. De esta forma, para que se presente la figura de la confesión sincera se tendrá que exigir no solo el mero reconocimiento de responsabilidad en términos generales o imprecisos, sino el relato expreso y pormenorizado de la forma de desarrollo de los hechos objeto de imputación y, de ser el caso la identificación y participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo.

En esta línea, el contenido de la Ley N° 30076 que ha restringido el acceso a los beneficios de disminución de la pena para casos en que el propio imputado confiese, que realice una declaración autoinculpatoria consistente en el expreso reconocimiento de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, aunado a que la declaración reúna un conjunto de elementos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad —verificación mediante otras pruebas de la causa—), ha sido una decisión no acertada.

En este contexto, la obtención de información de calidad hubiese sido fundamental para cumplir con una lucha eficaz contra el delito. Si bien es muy cierto que en nuestra legislación tenemos al proceso especial por colaboración eficaz para casos de ilícitos propios de la criminalidad organizada (terrorismo, lavado de activos, delitos contra la humanidad, entre otros), no obstante, no en todos estos casos, el imputado deseará ofrecer su solicitud para ser «colaborador» ni querrá detener a los principales integrantes de la organización criminal o dar a conocer a otros miembros de aquella organización delictiva, ya sea por temor o cualquiera otra razón.

Para dichos supuestos, hubiese sido importante mantener la institución de la confesión sincera y, obviamente, la posibilidad de acceso a sus beneficios, que son útiles como incentivo al imputado. De ahí que, resulta contradictorio que el empleo de tal instituto se le impida a los reincidentes o habituales cuando estos precisamente son quienes, por sus antecedentes, podrían encontrarse inmersos en el interior de una organización criminal o, en todo caso, ser considerados como una



“fuente de riesgos” de forma que, con mayor razón, conviene conocer al detalle la forma de cometer distintos ilícitos ya sea por su propia cuenta o en coautoría con otros sujetos.

La sola esperanza en que la imposición de una pena cualificadamente grave por su extensión (prisión) sirva de “contra incentivo” para que un sujeto no cometa delitos, no impedirá que, en caso logre realizar el hecho ilícito, recupere su libertad, de manera que el remedio de la “inocuidad” solo sea temporal, pero no una solución a largo y mediano plazo. Es así que, el uso de penas sumamente elevadas se ha comprobado que resulta poco efectiva, peor aun cuando se encuentra alejada de una adecuada estrategia político-criminal que le confiera un respaldo.

Por último, es importante tener en cuenta que la reforma realizada por la Ley N° 30076, al artículo 160 del CPP de 2004, ha dejado literalmente sin valor probatorio la confesión del imputado en caso no sea sincera ni espontánea. Estos últimos requisitos, antes, solo eran tomados en cuenta para la configuración de la confesión sincera y, en consecuencia, para el acceso a la reducción prudencial de hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal. No obstante, ahora deberán tomarse en cuenta para otorgar valor probatorio a la confesión realizada por el imputado, lo que se considera no acertado y no libre de críticas desde una postura de la teoría general de la prueba.

#### **1.2.3.4. Los elementos configurativos de la confesión sincera**

Desde un enfoque global, el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a: 1. admisión completa con ciertos detalles que comprenda, sin omisiones significativas, en los hechos que participo. 2 veraz, el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado, 3 persistente, uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente, 4 oportuna, en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, a la que aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, 5 su nivel de relevancia”.

Por ende, resulta obvio que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria solo podrá tener una

relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no se puede considerar como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

Así, la Sala Suprema Penal Permanente en la ejecutoria SPP RN N° 3664-2003 Madre de Dios, precisa que los elementos para aplicación de la confesión sincera y reducir la pena por debajo mínimo legal, son los siguientes:

**a) La confesión es efectuada en forma sincera y espontánea**

La confesión del imputado debe nacer de su iniciativa sin presión alguna, sea por los agentes encargados de la investigación, el Fiscal, el Juez o terceros, mediante una declaración libre, consciente, personal y oral del inculcado. De esta forma, la confesión sincera es: “la declaración del procesado, hecha en forma libre y espontánea, en la que acepta o narra haber participado en un hecho delictuoso”. Por ello, la Corte Suprema, ha establecido como requisito indispensable para una atenuación excepcional de la pena la confesión sincera es “la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherente, ante una autoridad competente, con la formalidad y garantías correspondientes”

En este sentido, la Corte Suprema ha precisado un concepto de la sinceridad de la confesión; así, “el acusado no ha confesado con sinceridad el hecho objeto de imputación, pues la versión que ha proporcionado en el sentido que no utilizó arma cortante, que la herida tal vez fue ocasionada por una sortija que llevaba puesta no guarda relación con la prueba pericial, consecuentemente, no es de aplicación el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es que la pena impuesta es proporcional a la entidad del injusto perpetrado y a la culpabilidad por el hecho”.

En particular, la característica de “espontaneidad” se considera como aquello “voluntario o de propio impulso”. Esto significa que, la exigencia de espontaneidad de la confesión sincera se relaciona con una de las condiciones consustanciales como la libertad de voluntad del declarante, o sea, del denunciado/ imputado. La libre voluntad del declarante en la confesión, implica la imposibilidad de obtener la declaración mediante coacción, sugestión o mediante engaño, lo que supondría una vulneración del derecho a no auto incriminarse y, por lo tanto, su nulidad.

Por lo anterior, en la exigencia de espontaneidad, que solicita el nuevo Código, se afirma que solo resulta admisible una disminución de la pena cuando se trata de una confesión prestada fuera de los supuestos de delito flagrante o cuando no exista abundante prueba de cargo contra el imputado.

**b) La confesión es oportuna**

La confesión sincera se refiere a un reconocimiento de los hechos a partir del primer momento en que haya sido intervenido (SPP. RN N° 2368-2005 Piura), sea ante el Fiscal de la investigación, el Juez Penal o en su caso ante la Sala Penal.

La oportunidad de la confesión está establecida en la siguiente jurisprudencia penal que ha mencionado que “la confesión sincera para rebajar la pena por debajo del mínimo debe ser oportuna, esto es que el infractor asume responsabilidad desde la etapa preliminar manteniendo una versión coherente conforme a la vasta jurisprudencia en este sentido, por lo que no es procedente aplicar el segundo párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales que autoriza rebajar la pena del confesor a límites inferiores del mínimo legal”.

**c) La confesión es veraz, o verosímil, explicable y cognoscible**

La confesión debe ser no contrario a las leyes lógicas, y a la vez esa declaración debe contribuir al esclarecimiento del delito que sea materia de investigación, por ende, está condicionada a su previa comprobación con otros elementos de prueba (SPP RN N° 172-2004- UCAYALI). Así, las pruebas de cargo valorados durante el proceso son de carácter indiciario y la confesión del acusado constituye el acto que despeja toda duda sobre su responsabilidad penal (SPP RN N° 1664-2004- LIMA).

En una Ejecutoria Suprema se hace mención que “la confesión sincera no se cumple, toda vez que no aporta datos suficientes que sean corroborables para la identificación e individualización de sus acompañantes, máxime si su captura se produjo en flagrancia por intervención inmediata de los efectivos policiales, situación que amerita la elevación de la pena”. A su vez, la confesión sincera es “la declaración del imputado en la que reconoce ser el autor o partícipe de un delito o falta, restada de manera espontánea, veraz y coherente ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes”.

De este modo, es posible sostener que la concurrencia de la circunstancia atenuantes de orden procesal como la confesión sincera del imputado, está condicionada a su previa comprobación con otros elementos de prueba, esto lo exige la parte final del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, sin que para su invocación se requiera de algún presupuesto adicional al señalado.

Por lo expuesto, la confesión sincera requiere que no debe ser falseable, de ahí que se entiende esta como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confesión sea verdadera, sino que tal sinceridad pueda ser corroborada por medio del cumplimiento de los requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares.

#### **d) La confesión es coherente**

La confesión se debe tratar de versiones persistentes, uniformes durante el proceso, no deberán ser disímiles, contradictorios entre sí. Las diferentes versiones ofrecidas por el encausado en la secuela del proceso no pueden ser tomadas en cuenta como confesión sincera. Así, Reyna (2005) precisa que “la coherencia en la declaración del imputado puede ser extraída del análisis de sus distintas declaraciones, de donde se pueda desprender si los diversos aspectos, guardan conexión y coincidencia entre sí, con las declaraciones de otros procesados o testigos. La veracidad de la confesión del imputado, por su parte, puede ser extraída de su confrontación con otros medios de prueba que abonan a favor de ella”.

Según, Reyna, “la versión del imputado debe tener en ella vasos comunicantes de complemento, al punto que mantengan coincidencia en sus aspectos elementales. Esto no implica que sea indispensable que la confesión se produzca desde la primera de las declaraciones del imputado pues ello limitaría exageradamente los ámbitos aplicativos del beneficio. La uniformidad de la confesión sincera debe analizarse desde el momento en que el imputado decide confesar los hechos”.

Al respecto, la jurisprudencia penal ha precisado que la confesión sincera prevista como atenuantes de orden procesal está constituida por “la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada en forma espontánea, oportuna veraz y coherente, ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes; que tal atenuante no resulta

de aplicación al acusado porque (...) no ha dado versiones uniformes durante el proceso respecto del lugar del destino de la droga (...) asimismo no ha contribuido al esclarecimiento del delito (...) de otro lado, debe tenerse en cuenta que su versión auto inculpatario fue proporcionada como consecuencia de haber sido intervenido en flagrancia”.

#### **e) La declaración es útil**

Una declaración judicial de carácter útil se da cuando produce provecho, comodidad, esto significa, cuando puede servir o ser aprovechado en alguna forma por el sistema de administración de justicia penal. Cuando la confesión del imputado no es útil para los fines del proceso, entonces no será merecedora del beneficio procesal de reducción de la pena concreta.

En este marco, se considera como confesión útil por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo a aquella que permite el esclarecimiento de los hechos, al establecer la responsabilidad del imputado y la identidad de terceros involucrados en el hecho punible.

La confesión es prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas. Se debe rechazar la confesión violentada (ejercicio de violencia física o moral contra el imputado) y la confesión comprada, otorgada por dádivas o promesas.

De igual modo, resulta inaceptable, la confesión fraudulenta, arrancada mediante una celada o con artificios o disimulo que lo llamó a engaño tendido por la propia autoridad.

Las tres formas ilegítimas de confesión, en otros términos, se constituyen como condiciones subjetivas de invalidez de la confesión.

#### **1.2.3.5. Límite temporal en la aplicación de la confesión sincera**

Las normas del CPP no han regulado ninguna limitación temporal para admitir la confesión del imputado como medio de prueba, con la producción de sus efectos premiales (reducción de la pena), no pudiendo el juez hacer una distinción donde la ley no la hace, debiendo, por ende, valorarse según las circunstancias de cada caso concreto. Es más, en el artículo 86.1° se ha establecido que, en el curso de

las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso, el imputado tiene derecho a prestar declaración y ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder los cargos formulados en su contra.

De este modo, no es válida aquella confesión sincera presentada al inicio del juicio oral cuando no fue realizada con la intención de colaborar con la justicia y cuando existan suficientes medios probatorios en contra de quien confiesa. Esto fue establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el

Recurso de Nulidad N° 1392-2011-Lima. Los hechos se inician cuando un sujeto fue condenado por el delito de homicidio calificado a quince años de privación de la libertad. Esta sentencia derivó de la confesión realizada por el procesado al inicio del juicio oral. De esta manera, la Sala Superior fundamentó su resolución conforme a los principios del proceso de terminación anticipada. No obstante, el Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad contra la sentencia anticipada porque consideró que el acogimiento del sentenciado no podía ser considerado como confesión sincera debido a que sus declaraciones durante el desarrollo de la investigación no eran uniformes; además ya existían suficientes pruebas incriminatorias. Por ende, se afirmó que la pena no guardaba relación con el daño causado.

Al llegar el recurso a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente sustentó, en principio, que la Sala Superior incurrió en error al emitir sentencia conforme a las normas que regulan el proceso de terminación anticipada, pues la confesión de los imputados se debe realizar durante la investigación. Por esto, dado que en este caso la confesión fue realizada al inicio del juicio oral, la sentencia impugnada debió fundamentarse de acuerdo a los principios de conformidad procesal, anotaron los jueces supremos (...) A su vez, se consideró que, con la actividad probatoria realizada, ya no era dispensable su confesión. Por dichos motivos, la Suprema concluyó que la confesión hecha por el condenado al inicio del juicio oral, cuando ya existían suficientes pruebas de cargo en su contra, no sirvió para facilitar la investigación.

Es puridad, la confesión se puede llevar a cabo en el tiempo que dure la investigación y en el juicio oral. La cuestión problemática reside en si se puede tomar en cuenta la confesión emitida después de la sentencia y en plena fase de

impugnación, por esto cabe considerar que como consecuencia de la aplicación del principio de preclusión no se puede admitir una confesión después de emitida la sentencia y menos aún si la decisión judicial no ha sido materia de impugnación, al no existir espacio procesal para que se lleve a cabo la diligencia de confesión: el Juez al admitir y darle trámite al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia deja de ser competente para llevar a cabo cualquier diligencia en su Despacho porque será la Sala de apelaciones la autoridad que decida, confirmando o revocando la sentencia, según sea el caso concreto.

#### **1.2.3.6. La confesión sincera en la Ley N° 30076, que modifica el Código Procesal Penal**

La Ley N° 30076 tuvo la finalidad de corregir las omisiones manifiestas dentro del Código Procesal Penal, por lo que se tuvo que incorporar una serie de modificaciones en muchos artículos de ese cuerpo normativo. Una modificación fue el artículo 160 y 161, que empezaban regulando los medios de prueba, es decir, la confesión sincera.

Antes de la modificación de la norma, la regulación de la confesión sincera era del siguiente modo:

##### **Art. 160:**

- La confesión sincera debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.
- Solo tendrá valor probatorio cuando
- Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y
- Sea prestada ante Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.

##### **Art. 161:**

Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo”.

Ahora, con la Ley N° 30076, se modificó la confesión sincera en los siguientes términos:

**Art. 160:** Solo tendrá valor probatorio cuando sea sincera y espontánea.

**Art. 161:** El Juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos de atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

En la nueva norma, se observa que se corrigió uno de los requisitos que se encontraba en el artículo siguiente, es decir, a la espontaneidad y sinceridad en la confesión sincera. Dicho requisito de sinceridad es innecesario mencionarlo dentro de la norma, ya que la misma institución lo dice todo: confesión sincera. En este sentido, el concepto de sinceridad se encuentra ligado necesariamente al de confesión (es un juicio analítico), por tanto, es inapropiado hablar de confesión sincera, puesto que toda confesión en sí misma es sincera. Resulta muy evidente, que es una redundancia.

En lo referido a la espontaneidad, se puede notar que es un acierto, puesto que al no incluirla dentro de los requisitos de validez hace considerar a la confesión como un producto de la intimidación o del poder que ejerce las autoridades a la hora de preguntar en la instancia fiscal o judicial. Así, una vez incluida, se entiende que la declaración debe estar libre de cualquier imposición o amenaza, directa o indirecta, de las autoridades o del agraviado o de los familiares de este. Únicamente, de esta forma, tiene la validez necesaria para que se tome en cuenta.

Respecto a la modificación del artículo 161, debemos decir que es muy evidente que cuando se trata de una flagrancia no se puede optar por la confesión sincera. Obviamente, la confesión es la declaración de algo que se encuentra oculto o, mejor dicho, que no ha sido exteriorizado. Por esta razón, la confesión sincera es importante, ya que permite enterarnos sobre los pormenores del delito, sobre el hecho relevante (...) esto es, ante el juez o ante el tribunal, en presencia de su



abogado patrocinador quien, enterado de los alcances de la imputación, asesorará a su defendido sobre el derecho que le asiste de no declarar contra sí mismo y de la necesaria colaboración con la secuela del proceso penal”. En tanto que, la flagrancia es todo lo contrario, porque se sorprende a una persona cuando está cometiendo el delito o cuando ya ha cometido el delito y se escapa. Frente a estas situaciones, no se puede confesar nada, no habría que decir algo que no hayan visto ya las autoridades o las personas que presenciaron el delito (arresto ciudadano).

El problema que surge se refiere a todos los supuestos de flagrancia que se encuentran regulados en el artículo 259 o solamente los dos primeros, vale decir, a la flagrancia sensu stricto y también a la cuasi flagrancia. El artículo no resuelve esta posible hipótesis. Al parecer, la interpretación que se le debe dar al artículo es sistemática, o sea, que se debe hacer teniendo en cuenta las normas que regulan la flagrancia y establecen estas. Cuando el artículo señala que el beneficio de reducción de la pena por debajo del mínimo no se otorga en caso de flagrancia, entonces, es evidente, que se refiere a todos los casos de flagrancia que se precisan en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

De otro lado, se ha añadido a la reincidencia y la habitualidad como causales para el no otorgamiento del beneficio de la confesión sincera. Así, el artículo 46-B y 46-C legislan la reincidencia y la habitualidad, respectivamente. De este modo, se logra luchar contra la delincuencia, al no permitir que se otorgue un beneficio del derecho premial, cuando la persona que lo solicita es alguien que ha reincidido o que está habituado a la comisión de delitos. Es claro, que otorgarle tal beneficio sería vulnerar cualquier política criminal.

En síntesis, se ha reformado uno de los procesos especiales previstos en el Código Procesal Penal de 2004, conocido como proceso inmediato, que en un principio estaba destinado a reducir los plazos, dándole al fiscal la oportunidad de interponer acusación cuando tiene todos los medios probatorios suficientes para imputarle responsabilidad al detenido. En cambio, ahora se ha establecido que es un proceso obligatorio en los casos de flagrancia, de modo que se ha reformado el artículo 446 del código y se ha dado una estructura totalmente nueva a los artículos 447 y 448.

## **1.2.4. Análisis del nuevo proceso penal inmediato**

### **1.2.4.1. La ley vigente sobre el proceso inmediato**

La reforma implantada por el Código Procesal Penal 2004 (CPP 2004) produjo la creación de instrumentos de simplificación procesal tales como el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la conclusión anticipada, la colaboración eficaz, el proceso inmediato, la acusación directa, las convenciones probatorias y el sobreseimiento cuyo sustento está en el reforzamiento de las facultades constitucionales otorgadas al Ministerio Público. En lo referido a la decisión sobre el ejercicio de la acción penal pública, la conducción y control de la investigación del delito, el deber de la carga de la prueba y la defensa del interés social. De ahí que, ahora es el Ministerio Público el eje principal que determina la iniciación, la continuación, el resultado y la eficacia del proceso penal en la persecución del delito.

Con el Decreto Legislativo N° 1194 se produce una reforma que da vigencia a los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal 2004, que reformula sustantivamente el sentido y la estructura de la configuración primigenia del proceso inmediato con la finalidad de cumplir lo establecido por el Gobierno de turno, de rapidez y oportunidad en la investigación, juzgamiento y sanción del delito, generando así la eliminación del retardo y la posibilidad de una supuesta corrupción en los órganos que forman parte del sistema de justicia penal. En el marco del combate a la delincuencia y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, resulta muy bueno, al considerar que el Estado no puede permanecer impávido ante el crecimiento del delito y la delincuencia, con la aparición de nuevas formas de criminalidad organizada como la trata de personas, y criminalidad tecnológica como los delitos informáticos, que promueven el debilitamiento de las normas de convivencia humana, que deriva en un clima de inestabilidad social y alarma en la población.

Conforme al Decreto Legislativo N° 1194, existe un deber coactivo que le corresponde al Ministerio Público, pero esto evade la autonomía de una institución que se rige por el artículo 158° de la Constitución Política, y el artículo 1° de la norma que lo crea (Decreto Legislativo N° 052), quedando sus miembros (en una

imposibilidad) sin la posibilidad de analizar los actuados y proceder en función a lo que hubiere definido.

De esta forma, el deber que ha impuesto al fiscal, bajo responsabilidad funcional, le estaría facultando a llevar a cabo un sesudo análisis de la acreditación del estado de flagrancia delictiva, que involucra, no solo la revisión de los artículos 259° y 260° del CPP, sin tomar en cuenta las pautas que determinan que un hecho pueda encajar en un tipo penal determinado y, principalmente, la prueba que lo sustente, ya que el Ministerio Público no se ha creado para ser una puerta abierta al Poder

Ejecutivo que reciba cualquier denuncia policial, tampoco se constituye en un mero instrumento que le sirva al Poder Ejecutivo para llevar todas las denuncias al Poder Judicial. Así, no podría ser entendida la noble función que cumple en la persecución del delito, como una Mesa de Partes del Poder Judicial, con ello, se vulneraría la autonomía del Ministerio Público.

La forma de ejercer la función fiscal genera que el deber impuesto al Ministerio Público con el Decreto Legislativo N° 1194 se extinga ante la organización de esta institución como órgano autónomo respetuoso de los Derechos Ciudadanos. Por el contrario, se reafirma la vigencia de los derechos aparentemente limitados por la Norma en mención, lo cual se ha consolidado con la expedición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5893-2015-MP-FN de 20 de noviembre de 2015 que aprueba la Directiva N° 005-2015-MP-FN, sobre actuación fiscal en casos de detención en flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva. Así, la conducción e investigación de las causas penales, de acuerdo a los términos de la nueva legislación, necesitaba replantear el modelo de actuación de los Órganos Fiscales y Judiciales para actuar con la celeridad y la oportunidad que exigía el Decreto Legislativo N° 1194 en el logro de sus fines.

En particular, el Poder Judicial, por medio del Consejo Ejecutivo dictó la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ con fecha 24 de noviembre de 2015 que aprobó los documentos normativos tales como el Manual de organización y funciones para los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción. El Manual de procedimientos operativo para tales órganos jurisdiccionales, el Modelo o formato de acta de audiencia del proceso inmediato y la guía de uso de ingreso de

información requerida para dichos órganos jurisdiccionales. Además, se dictó medidas administrativas respecto a los órganos jurisdiccionales que actuarán como juzgados de flagrancia, en casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, a su vez, los que integran el Juzgado Penal Colegiado (como Juzgados de Flagrancia) y las Salas Penales de Apelaciones que aplican el Código Procesal Penal que en adición de sus funciones deben conocer los delitos de flagrancia, la omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, con las excepciones que en dicha Resolución se menciona. En los Juzgados de flagrancia se atiende los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, ante los cuales las fiscalías penales solicitan el señalamiento de fecha y hora en que ha de llevarse a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato, para sustentar oralmente la procedencia de dicho procesal especial.

#### **1.2.4.2. El supuesto 1 referido al imputado que ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los casos del artículo 259**

El proceso inmediato actual ha reformado la forma de actuación de la justicia peruana por lo que su nueva organización se debe comprender del siguiente modo:

a) La fiscalía provincial penal de turno rotativo para conocer los casos con detenidos en los supuestos previstos en el literal a) numeral 1 del artículo 446° concordante con el artículo 259° del Código Procesal Penal que se presenten durante el tiempo del turno; b) Los tres juzgados de investigación preparatoria para conocer en forma permanente, como jueces de flagrancia, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Las solicitudes del Ministerio Público que incoan el proceso inmediato en los casos establecidos en el literal a) numeral 1 del artículo 446°, concordante con el artículo 259° del Código Procesal Penal.

La novedosa organización se cimienta en afrontar la carga procesal que conlleva a detenidos, esto significa que, el fiscal y el juez que no se encuentren de turno carecen de competencia para dedicarse al conocimiento de hechos punibles donde los autores o partícipes no hubieren sido privados de su libertad ambulatoria. No obstante, esta organización basada en la detención de flagrante delito no tiene contratiempos cuando la cantidad de detenidos es estrictamente razonable en

consideración a la capacidad de investigación del Despacho Fiscal y la capacidad de respuesta a cargo de los jueces de flagrancia. En esencia, la cantidad de detenidos que concurra o no, con otros que no estén detenidos, así como la cantidad de delitos conexos son variables a considerar para afrontar los cargos sin mayores incomodidades.

En este sentido, la organización del Ministerio Público y del Poder Judicial, en los supuestos comprendidos en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 446°, o sea, en caso de un imputado confeso y de evidentes elementos de convicción acumulados en diligencias preliminares, se encamina en el modo clásico de investigación, del siguiente modo: a) La fiscalía provincial penal que diferencialmente conoce e investiga las denuncias presentadas fuera del turno penal; y b) El Juzgado Penal o Juez de la Investigación Preparatoria que instruye las formalizaciones de denuncia que presentan las diversas fiscalías ante la Mesa Única de Partes de tales casos, sin detenidos. Aparte de esta composición, en el Poder Judicial (especialmente en el distrito judicial de Lima) aún sigue funcionando el Juzgado Penal de Turno Permanente para atender la presentación de formalizaciones de denuncia penal formuladas por la fiscalía provincial penal de turno, con detenido en flagrante delito que no hubieren sido presentadas bajo la fórmula prevista por el Decreto Legislativo N° 1194, sino con el formato del Decreto Legislativo N° 1206.

En ambos casos la carga laboral sobreabunda, si se considera que las fiscalías provinciales y los juzgados penales realizan funciones que antes eran contempladas para todos los órganos superiores fiscales penales y superiores judiciales, en plazos muy breves, en audiencias de incoación de proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva, audiencias de presentación de cargos, de requerimiento de prisión preventiva y audiencia de saneamiento probatorio, a lo que se debe agregar el procedimiento del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio y de terminación anticipada, en los casos que lo propongan las partes a llevarse a cabo en audiencia.

Por lo anterior, el proceso inmediato no puede ser entendido como una opción a la que recurría el Ministerio Público para el futuro juzgamiento de los procesados, sino como una forma de actuación de la justicia penal para contrarrestar el delito y la

posible corrupción, combatir la morosidad procesal y la prescripción e imponer la autoridad estatal y lograr que la justicia sensata sea un valor al alcance de la sociedad. Para estos fines, el sistema de justicia debe funcionar diligente y eficientemente, de modo que, la policía y el Ministerio Público trabajen en una misma dirección, la defensa privada y pública trabajen arduamente para la defensa del imputado y la judicatura realice su labor de control y decidiendo las causas. Como consecuencia, el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 precisa que el proceso inmediato es un proceso penal especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en aquellos casos que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación.

En concreto, la aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y no flagrancia ha variado la forma de organización del Poder Judicial y el Ministerio Público desde sus puertas para afrontar en buena forma el Decreto Legislativo N° 1194, a su vez ha modificado la antigua concepción del proceso inmediato en la forma de concepción del Código Procesal Penal de 2004. Si bien, la parte principal mantiene los supuestos de su aplicación previstos en el artículo 446° tales como: imputado sorprendido y detenido en flagrante delito; imputado ha confesado la comisión del delito, elementos de convicción acopiados en las diligencias preliminares previo interrogatorio del imputado, sean evidentes; ahora su aplicación se ha convertido de una facultad discrecional a una obligación imperativa del fiscal en cualquiera de tales supuestos, y se agrega a esto, la cláusula «bajo responsabilidad» para asegurar la aplicación inevitable del proceso especial.

El cumplimiento de la etapa de las diligencias preliminares, era un requisito para la petición del proceso inmediato, lo que ahora no es necesario, ya que solo basta la actuación policial o fiscal en el plazo de 24 horas o el máximo de 15 días en caso de T.I.D. con el propósito de recabar los elementos de convicción necesarios. La máxima actuación probatoria por medio de actos de investigación a cargo del Ministerio Público lo constituían estas partes de la investigación, esto viabilizaba la salida al proceso especial en mención, lo que en este nuevo no interesa en lo más mínimo. Este desfase implica que se exija al máximo las capacidades del Ministerio

Público y de la policía, que contribuyan en su función, hacia una fundada consecución de un proceso inmediato, fundamentalmente en los casos de un imputado detenido en flagrancia.

El actual proceso inmediato recoge una novedad como el requerimiento, es decir, la solicitud del fiscal para llevar al imputado directamente a juicio oral, sin necesidad de que el fiscal disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria, como es lógico, no se formalice la denuncia penal, no se realice la investigación preparatoria, en cambio, se le autorice a formular acusación contra el imputado dentro de las 24 horas de amparada su pretensión, se resuelve en audiencia inaplazable, la que recibe el nombre de «audiencia única de incoación», sin tomar en cuenta, la resolución sobre la procedencia o rechazo del requerimiento fiscal, con el solo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales como se establecía en el derogado artículo 448° CPP, de modo que, en la audiencia única de incoación «principalmente» se resuelve la situación de la determinación de la procedencia o improcedencia del proceso inmediato, esto no guarda relación con la audiencia única de juicio inmediato que regulaba el artículo 448.1 CPP, antes de la reforma del Decreto Legislativo N° 1194.

La audiencia única de incoación permite revisar y resolver la solicitud que presenta el fiscal para pasar a juicio oral directa y eventual; la oposición de la defensa a esta incoación (ello nace de los acápites 6 y 7 del artículo 47° CPP) por ende, no corresponde analizar en dicha audiencia las cuestiones relativas al control de la investigación fiscal. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 refiriéndose al derogado artículo 448° CPP, que se aplica también a la nueva legislación, señalaba que la solicitud del fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación se condiciona a los presupuestos contemplados por el artículo 446°.1 NCPP.

En el actual régimen del proceso inmediato, el fiscal debe sustentar oralmente las razones por las que solicita la tramitación de la causa bajo este proceso especial, así como, corresponde a la defensa exponer las razones que considera atendible para que la causa se tramite por la vía del proceso común o simplemente se desestime el trámite solicitado por el Ministerio Público. Antes de la vigencia de las

normas actuales, el juez resolvía bajo la cruda realidad del papel escrito, sin oralizar las propuestas ni generar debate, así previo traslado a las partes, se resolvía.

El requerimiento de incoación de proceso inmediato es una forma de actuación del Ministerio Público, motivada y solicitante, dirigida al juez de la investigación preparatoria, que debe contener de modo pertinente, los requisitos precisados en el numeral 2 del artículo 336° CPP, en otros términos, contendrá los mismos requisitos que la disposición de formalización: el nombre completo del imputado; los hechos y la tipificación específica correspondiente, pudiéndose consignar tipificaciones alternativas, indicándose los motivos de esta calificación, el nombre del agraviado, si fuera posible; y las diligencias que deban actuarse de inmediato.

Con la legislación anterior la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 446° CPP, no obligaban a la inmediata incoación del proceso inmediato, sino que eran requisitos a considerar luego de culminada las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, o sea, terminadas, en su caso, cualquiera de estas etapas, el fiscal retrotraía su visión para fijarse si el caso estaba preparado para llevarlo por la vía del proceso inmediato, pero, se fijaba si se cumplía el presupuesto previsto en el artículo mencionado. Ahora, esto se ha modificado en parte, pues ya no es necesario discurrir por tales fases de la investigación para entablar el proceso inmediato, si no que la obligación del fiscal se activa luego de presentarse un detenido en flagrancia, no obstante, cuando se trata de imputado confeso y de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares que establecen los literales b) y c) del artículo 446.1° CPP, el plazo para formular requerimiento de proceso inmediato, es el mismo que la legislación anterior establece.

El vigente proceso inmediato impone mediante sus normas un régimen de plazos que, a diferencia del modelo anterior, a lo largo de sus disposiciones establecen los plazos para su interposición, para que se realice la audiencia única de incoación y el juez se pronuncie sobre su mérito, para que el fiscal formule acusación en caso de ampararse su pretensión de proceso inmediato, de remisión de ésta última al Juez Penal correspondiente, para la realización de la audiencia única de juicio inmediato, para convocar y preparar a los órganos de prueba, para la aportación de pruebas, para discutir los defectos formales de la acusación, y plantear cualquier



de las cuestiones previstas en el artículo 350° CPP, entre ellas las convenciones probatorias. En este sentido, el modelo actual establece un rígido régimen de plazos procesales para las diversas actuaciones del juez, el fiscal y las partes. Este régimen de plazos legales se observa también cuando la norma utiliza frases como «al término del plazo de detención policial», «audiencia inaplazable», «auto pronunciado de modo impostergable» y «en el día». En el modelo antiguo no existía dicha rigidez, sino plazos más flexibles, como los mencionados para requerir proceso inmediato y tres días para el traslado y para emitir la decisión respectiva, de acuerdo a los artículos 447.1° y 448.1° CPP.

El nuevo proceso inmediato trae como novedad la audiencia única de incoación del proceso establecido por el artículo 446.1° CPP —modificado— que supone que la misma se realice con la presencia física del detenido, sin perjuicio de la citación a todas las partes del proceso, lo que podría ser perjudicial para el imputado si consideramos que hasta ese momento no se ha dictado ninguna medida de coerción personal en su contra. No obstante, el artículo 447.1° permite esa prolongación automática de la detención, al señalar que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia, como es lógico, esto no existía en la norma derogada del proceso inmediato, debido al plazo que señalaba la norma para poder petitionarlo y porque las medidas de coerción no eran la finalidad directa o indirecta de este proceso especial y, en todo caso, cuando se llegaba a él, ya tenía que haberse resuelto las medidas de coerción dispuestas contra el imputado establecido en los artículos 323°, 338.4°, 268° y siguientes del CPP.

En lo referido al mantenimiento de la detención de un imputado, es decir, la permanencia del imputado en calidad de detenido aun cuando hubiere vencido el plazo de detención que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 264° CPP, no podrá durar más de 24 horas o 15 días naturales tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, el artículo 447.1°. La norma ha incorporado el mantenimiento de la detención dentro del proceso inmediato, lo que antes no se establecía en esta clase de procedimiento (...) En tanto que, si estamos en el trámite de proceso inmediato, el imputado únicamente puede estar detenido por detención policial de oficio, conocida también, como detención en flagrante delito, lo que es una diferencia con la detención preliminar antes analizada.

De igual modo, en el nuevo proceso inmediato para dicha permanencia, no se exige que el fiscal solicite prisión preventiva, sino cualquier medida de coerción que corresponda imponer al imputado. Además, la permanencia de la detención a que se refiere el artículo 447.1° CPP, solamente está referida a los casos que se sometan a proceso inmediato en el supuesto del numeral 1, literal a) del artículo 446.1° CPP. En rigor, si bien los artículos 264.3° y 447.1° CPP., legislan sobre el mantenimiento de la detención, esto es, la prolongación de la detención de la persona sorprendida por la policía en flagrante delito, más allá del plazo de 24 horas o 15 días hábiles, respectivamente, esto no importa una contradicción normativa, ya que se refieren a supuestos distintos.

Por lo anterior, La flagrancia está desarrollada en el artículo 259° CPP. para definirla la propia norma señala que lo realiza la policía en el momento mismo que el agente está cometiendo el delito, por lo que el factor sorpresa es muy importante, tanto cuando lo está llevando a cabo, como cuando lo acaba de cometer, por ejemplo, la policía llega al banco cuando los delincuentes lo están robando. (...) De acuerdo al artículo 2.24, f de la Constitución, el artículo 259° CPP-2004, modificado por Ley N° 29569, se regula la acción de la policía ante un delito flagrante, este dispositivo legal afirma que «La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito». La acción de detener sin mandato judicial, significa que, sin que un Juez lo ordene, equivale a decir que la ley ha previsto casos en los que la Policía Nacional no necesita recurrir previamente al Poder Judicial para que le autorice a realizar el acto restrictivo. (...) en dicha situación, en aplicación de este dispositivo legal le corresponde a la autoridad policial valorar el hecho y su relación con la norma penal, para decidirse y ejecutar la restricción de la libertad, cuando lo amerite la situación.

En cuanto a la flagrancia, la remisión que realiza el literal a), numeral 1, artículo 446° CPP, al artículo 259°, estaría cobijando los supuestos de detención efectuados por personas ajenas a la Policía Nacional del Perú y esto basado en el dispositivo legal que no dice expresamente que el que sorprende y detiene al imputado en flagrante delito deba de ser únicamente un miembro de dicha institución castrense, sino que—el dispositivo legal— nos remite a «cualquiera de los supuestos del artículo 259» y no a quién realiza la detención, dentro de los que se encuentran los

señalados en el artículo 260° CPP, siendo que, los supuestos de detención que establece la norma remitida, son los que aparecen en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 259° y no el primer párrafo de este mismo dispositivo legal que precisa como autor de la detención a la Policía Nacional. Por el momento, el obstáculo podría ser resuelto de uno u otro modo, según se considere una flagrancia amplia o restringida desde el punto de vista de los sujetos que están facultados a practicarla, no obstante, a efectos de no transgredir el principio de legalidad que rige el Derecho Penal, tendría que ser solucionada por el legislador, con la sola referencia de incluir el arresto ciudadano previsto en el artículo 260° CPP o reiterarlo en el artículo 446°, que solamente procede la detención a cargo de la Policía Nacional. En cualquier caso, el legislador debe apreciar la alta incidencia de detenciones en flagrancia que realizan los efectivos del Serenazgo, contribuyendo en la lucha contra la criminalidad y, no considerar esta situación sería injusto.

Por lo común, es ciertamente fácil inferir sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal de una persona desde que ha sido intervenida por la policía en flagrante delito, principalmente si ha existido inmediatez temporal y personal entre el hecho, su descubrimiento y el efectivo policial que lo hace, pero en muchos casos definir si el hecho es delito y si quien fue visto cometiéndolo es responsable no es fácil, pues es necesario indagar si podría concurrir algún supuesto de falta de acción, causa de justificación, causa de inculpabilidad, etc.

En puridad, la flagrancia delictiva que se apoya en evidentes elementos de convicción simplifica la investigación preliminar, en su caso, la investigación preparatoria, permitiendo de esta forma que se pase de inmediato a la etapa intermedia y al juicio oral.

#### **1.2.4.3. El supuesto 2 referido al imputado que ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160**

La flagrancia delictiva se constituye como una herramienta pertinente para sustentar un proceso inmediato, pero esta por sí sola no es suficiente para alcanzar dicho fin, sino que se debe encontrar corroborada con elementos de convicción, más aún si el detenido niega su participación en el hecho punible o aduce cualquier otra defensa. Por dicha razón, si no ha existido una prolija investigación preliminar o esta resulta insuficiente —dado el corto tiempo que se otorga al fiscal para

resolver el caso (24 horas o 15 días hábiles)—, sería ideal que además de la declaración del acto flagrante por parte de la policía, esta se refuerce con la confesión brindada por el imputado, pues de ese modo se permite la realización del proceso inmediato, por ello no resulta necesario ahondar en el recojo de mayores evidencias sino solo las principales.

No obstante, la confesión que el imputado lleve a cabo sobre la comisión del hecho punible, así como tener elementos de convicción recogidos durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, que sean evidentes, estos son considerados supuestos autónomos y con entidad propia para sostener un proceso inmediato a la luz del Decreto Legislativo N° 1194.

La confesión se constituye como un medio de prueba o un acto procesal, que permite al imputado aceptar voluntariamente la autoría o participación en el hecho punible que se está investigando en una investigación preliminar o en una investigación preparatoria, o juzgando en juicio oral seguido contra el confesante, otro u otros imputados, o también es el reconocimiento de la atribución que le hace el representante del Ministerio Público en lo referido a un ilícito penal. Desde un enfoque legal, la confesión viene a ser la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, así la forma fluctúa entre dos supuestos «cargos» e «imputación formulada», en el primer caso, la norma se refiere a que se ha formulado denuncia por la presunta comisión de un hecho punible, sin indicar quién o quiénes son los autores, pero se tiene sospecha de su comisión por alguna persona, en tanto que, en el segundo caso «imputación formulada», la denuncia viene direccionada contra una persona en concreto, que estaría negando ser la autora o partícipe del hecho punible.

La confesión funciona si previamente el imputado ha sido informado sobre los cargos o imputación que se le formula, a razón de que una persona no podría confesarse de una imputación que desconoce, a su vez, conforme al artículo 71.2°, literal a) el imputado tiene derecho de conocer los cargos formulados en su contra. La definición legal de la confesión, solo necesita que el imputado admita los cargos o la imputación formulada en su contra, en tanto que, en términos del artículo 446.1°, b) se requiere que el imputado confiese la comisión del delito, o sea, un hecho punible objetivamente practicado, en los términos exigidos por el artículo

160° CPP, que precisa que la confesión debe ser sincera y espontánea, corroborada, libre y en condiciones psíquicas normales, ante autoridad pertinente en presencia de abogado.

En concreto, la necesidad de evitar la sola autoincriminación y la existencia de una sentencia condenatoria sin prueba de cargo actuada, ha llevado a que el legislador establezca el requisito de que la confesión debe estar corroborada por algún elemento de convicción. Esto significa que cuando el imputado exprese el delito, lo haga revelando la fórmula de su acreditación, por ejemplo, si asevera haber dado muerte a Fabiola, deberá indicar dónde está el cuerpo de la fallecida, si este no hubiere sido hallado, de lo contrario, se estaría otorgando fuerza probatoria al solo dicho del imputado, vulnerándose la base probatoria que debe sustentar toda sentencia condenatoria.

Asimismo, la confesión como prueba requiere que sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, esto significa, que el agente no hubiere sido coaccionado, violentado, amenazado ni obligado sea mediante exhortación, engaño, sugestión o recomendación para que declare en un sentido determinado o se auto inculpe, así como, no se encuentre ebrio, turbado, emocionado, afiebrado, etc., por ende, no se utilicen métodos o técnicas idóneos para influir en la libre voluntad de autodeterminación del imputado (artículo 5 .3° CPP). Verbigracia, el juez, durante la diligencia de declaración del imputado, no le puede hacer cargos o regañinas (amonestarlo) tendientes a obtener su confesión. Por ello, se debe considerar que el imputado tiene derecho a que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley. Dicho derecho trae consigo la facultad de abstenerse a declarar, contra sí mismo, y esto es valedero.

De otro lado, la confesión se debe prestar ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado, por ende, cuando este acepta con voluntad los cargos ante el fiscal, sin la presencia del abogado que hubiere designado, no tiene valor probatorio, en ese caso, el imputado debe designar a un abogado defensor. Por ello, el artículo 87.2° CPP., precisa que antes de comenzar la declaración del imputado se le instruirá a que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor,

y de ser necesario se le designará uno de oficio. Verbigracia, no es confesión el escrito que presenta el abogado defensor ante el juez de la causa con firma del imputado donde admite haber cometido el delito, debido a que no se realizó esta declaración frente a un juez.

En conclusión, la confesión no solo requiere admitir los cargos o la imputación que formula el Ministerio Público, para acceder a un proceso inmediato, bajo la premisa de la prueba confesional, sino que se necesita la verificación de todos los requisitos antes analizados por lo que corresponderá al fiscal, en primer término, evaluar los términos de la aceptación, así como cada uno de los requisitos que exige la norma vigente.

#### **1.2.4.4. El supuesto 3 referido a los elementos de convicción que son evidentes**

La confesión del imputado contiene la aceptación de la comisión del hecho punible que se le atribuye, es decir, los hechos en los términos planteados por el Ministerio Público, pero la confesión no es una simple aceptación de hechos, sino, que es la contribución que realiza el imputado al esclarecimiento del delito. Así, por ejemplo, puede revelar la hora exacta en que cometió el delito o el instrumento con el que golpeó a la víctima para darle muerte, cuando el mismo no ha sido descubierto e, inclusive, referir el móvil del delito. Por ello, si estos detalles no se hubieren conocido por la investigación, se podría hablar de confesión sincera conforme a ley.

La calidad de los actos de investigación que realiza el Ministerio Público durante las diligencias preliminares pasa por el conocimiento más o menos profundo de un hecho ilícito. Las diligencias preliminares vienen a ser todos aquellos actos de investigación que el fiscal concretiza al tomar conocimiento de la noticia criminal, cuyo cometido responde a la necesidad de acopiar evidencias suficientes, que faciliten a dicho funcionario formalizar la investigación preparatoria y, así dar inicio formal al proceso penal. El fin de las diligencias preliminares es llevar a cabo actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido lugar los hechos denunciados o conocidos y su cualidad delictuosa, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados en el hecho, con la inclusión de los agraviados y, dentro de lo permitido por la ley, se los asegure de modo pertinente.

Por necesidad, la investigación preliminar es la parte proactiva del trabajo investigativo del Ministerio Público que busca corroborar de inmediato la calidad de la información que se le ofrece antes de que esta pueda desvanecerse, por medio de actos propios de su función para el recojo, recopilación y recaudación de información probatoria de naturaleza pertinente y útil. A partir de la idea mencionada, en las diligencias preliminares no se podrán realizar actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y si estos constituyen delito, puedan ser postergados o no sean urgentes, dado que estos actos podrán llevarse a cabo dentro de la fase de investigación preparatoria, propiamente dicha, sirviendo además en esta etapa para fortalecer o desvirtuar la hipótesis del Fiscal, con la cual formalizó la investigación. Como consecuencia, cualquier otro tipo de diligencias que tuvieran un fin distinto a las antes mencionados se constituirían fuera de los parámetros que se establecieron al llevar a cabo las diligencias preliminares, con arreglo a lo previsto en el nuevo modelo procesal, pues de ser así, se pretendería realizar diligencias propias de una investigación preparatoria, lo que no resulta acertado.

En puridad, la labor del Ministerio Público tras conocer la noticia criminal, se inicia con la búsqueda de la verdad sobre la misma, por lo que deberá realizar diligencias preliminares, con arreglo al artículo 330 del Código Procesal Penal. De esta forma, solamente cuando el fiscal con el resultado de las diligencias iniciales de investigación, consigue suficientes evidencias que justifican no continuar con las investigaciones, se pasa a requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato. Los casos complejos están exceptuados del proceso inmediato

El proceso inmediato debe ser solicitado, en casos de flagrancia delictiva, confesión del imputado, o evidentes actos de convicción, no obstante, se genera la exclusión del proceso inmediato cuando son necesarios ulteriores actos de investigación. Este es el siguiente requisito que sigue a la concurrencia de uno de los supuestos normativos de caso complejo. En términos simples, la exclusión del trámite para proceso inmediato solo se da cuando concurren ambos requisitos de manera simultánea: a) Complejidad de la investigación y b) Necesarios ulteriores actos de investigación.

El requisito de “necesidad de ulteriores actos de investigación” se justifica plenamente, debido a que es poco probable que dentro del plazo de detención de una persona en flagrancia delictiva se pueda obtener y realizar de modo completo los actos de investigación que exige una investigación de un caso complejo. A su vez, muchas veces los casos complejos encierran hechos relevantes donde juegan un papel fundamental tanto la indagación como la investigación.

En este sentido, el artículo 446.2° CPP regula lo referido a los supuestos exceptuados del proceso inmediato, como son los casos de complejidad, que necesitan ulteriores actos de investigación. Desde esta norma, se puede inferir la existencia de una regla general que obliga al Ministerio Público a incoar el proceso inmediato cuando concurra cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 446.1° CPP, la excepción a la regla es la que ordena la exclusión de los casos complejos, esto significa, aquellos hechos delictivos que se encuentran dentro de los ocho supuestos previstos en el inciso 3 del artículo 342° CPP, y cuando sean necesarios ulteriores actos de investigación.

#### **1.2.4.5.1. La necesidad de actuación de una cantidad significativa de actos de investigación**

En particular, un caso complejo se da cuando no es de simple acreditación, a razón de que en el hecho se encuentran involucrados delitos o imputados y, a su vez, hay varios agraviados, lo que genera que el objeto de prueba sea un tema dificultoso. En estos casos, el fiscal no necesita declarar el caso complejo para no tramitarlo incoando proceso inmediato, o sea, el Ministerio Público no necesita expedir una disposición que declare complejo el caso para evitar el proceso inmediato. Esto debido a que la exclusión deriva de la ley y la norma dispone directamente su exclusión. De esta forma, no se requiere de disposición fiscal que declare el caso complejo, solo se necesita que concurra cualquiera de los supuestos previstos en la ley y exista la necesidad de actuación de ulteriores actos de investigación.

En concreto, un proceso es de carácter complejo si se requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación. De acuerdo a Montero Aroca, los actos de investigación son aquellos actos dentro del procedimiento preliminar que está destinado a averiguar y comprobar los hechos aparentemente delictivos y a las personas responsables de los mismos. De este modo, los actos de investigación



son aquellas diligencias de investigación que ordena el fiscal con el propósito de conseguir el conocimiento o perfeccionamiento que tiene sobre unos hechos que le han sido comunicados y así como lograr conocer quiénes habrían intervenido en su comisión, en calidad de autores, instigadores o cómplices. Dichos actos de investigación los realiza directamente el Ministerio Público, o lo ordena que los realice la Policía Nacional, bajo su dirección. Así, el fiscal a efecto de ordenar las diligencias de investigación deberá analizar los pormenores del hecho que le ha sido puesto en su conocimiento, ya que él le servirá como fuente de prueba que lo guiará a disponer el medio de prueba y el órgano de prueba que le sirva a su hipótesis de trabajo, es decir, la formalización de la investigación preparatoria, el sobreseimiento de la investigación o el requerimiento acusatorio, de acuerdo a lo que corresponde al caso.

En este sentido, los actos de investigación de nivel preliminar o de investigación preliminar fiscal pueden ser la indagatoria de la persona sindicada como autora, la indagatoria de la persona que se dice ha sido agraviada por la acción delictiva, la declaración de las personas que tengan conocimiento del hecho supuestamente ilícito, el informe que se solicite a las entidades públicas o privadas si han sido referidas en el hecho ilícito, el documento público o privado sobre el cual habría incidido la conducta supuestamente punible, el informe del notario que conoce del hecho, la pericia de daños materiales, el informe pericial sobre accidentes de tránsito, la orden de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, la orden de interceptación y apertura de envíos postales, la autorización de agente encubierto, la diligencia de reconocimiento en rueda, etc.

En síntesis, para incoar el proceso inmediato uno de los supuestos considera los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, que sean evidentes, en sentido contrario, si no se han actuado una cantidad significativa de actos de investigación no será posible incoar el proceso inmediato conforme a ley.

#### **1.2.4.5.2. La investigación comprende numerosos delitos**

Un proceso es complejo si comprende la investigación de numerosos delitos, esto significa que se trata de los casos de concurso real de delitos (art. 500 CP) donde se imputa a una misma persona la comisión de varios delitos, no obstante, también

podrían estar involucradas varias personas. El «delito» es un factor que identifica el supuesto para considerar como complejo a una investigación, de modo que, para decantarnos por este supuesto basta con verificar que la imputación se trata sobre varios delitos. De esta forma, podría tratarse de un solo hecho punible que ha vulnerado o puesto en peligro más de un bien jurídico protegido, o, tratarse de varios hechos independientes. La legislación no hace mención al significado de la frase «numerosos delitos», así como número se considera que incluye un gran número de delitos, pero el número de delitos tendría que analizarse en función a la gravedad del hecho y la pena correspondiente.

Asimismo, se puede incluir los casos de investigaciones de delitos conexos y/o delitos fuente asociados a los delitos derivados. Verbigracia, el caso de investigación del delito de lavados de activos (Dec. Leg. N° 1106), donde los investigados previamente habrían cometido un delito que es fuente de producción de activos como el tráfico ilícito de drogas (art. 296° CP), la corrupción de funcionarios (art. 393° CP y siguientes) la falsificación de documentos (art. 427° CP), y la defraudación (art. 1970 CP). Un caso concreto que sirve de ejemplo al supuesto materia de análisis es el caso de lavado de activos seguido contra el abogado Rodolfo Orellana Rengifo, que deriva de otros delitos previos.

#### **1.2.4.5.3. La existencia de una cantidad importante de imputados o agraviados**

El hecho delictivo puede comprender una cantidad importante de imputados o agraviados como son los casos de accidente de tránsito donde están incriminadas las empresas de transporte interprovincial. Otro aspecto son los delitos masa, como son la estafa cometida en agravio de un voluminoso número de personas (accionistas) que llevo a la condena de Carlos Manrique Carreño, en el famoso caso

«CLAE». De igual modo, la norma no especifica al número de imputados o agraviados que se refiere, solo acoge ese criterio, en la frase «una cantidad importante». Por ende, se debe considerar la gravedad del hecho punible y los distintos niveles de participación de los imputados, así como la forma y el modo en que han sido perjudicadas las víctimas, por medio de la aplicación de este supuesto para así darle la importancia que amerita.

A su vez, se pueden considerar los casos de delitos que han sido cometidos por varias personas, aun cuando muchas o algunas de ellas estarían por identificarse, ya que en las investigaciones hay evidencias de que fueron perpetradas por varias personas, como el caso de los delitos de disturbios, que son cometidos por varias personas. Por ejemplo, el caso del desalojo de los vendedores del emporio comercial de Gamarra ocurrido en el año 2013 en el que se vieron involucrados una cantidad considerable de personas. De otro lado, se puede verificar este supuesto cuando los afectados son muchos, como el caso del delito de trata de personas (art. 153°-A CP) y el delito de favorecimiento a la prostitución (art. 179° CP) donde generalmente muchas personas son afectadas.

#### **1.2.4.5.4. La necesidad de realizar pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos**

El proceso es complejo cuando se requiere llevar a cabo pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos. Este supuesto de complejidad está constituido por los sub-supuestos: a) Se requiere de pericias que necesitan revisar una cuantiosa documentación; y b) Las pericias involucren complicados análisis técnicos. En esencia, la pericia es un medio probatorio que intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, que resulta útil en el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba para el proceso.

En concreto, la prueba pericial es aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. De esta forma, la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artísticas o de experiencia calificada. Es así que, el primer supuesto está directamente relacionado a la fuente de la cual el perito extraerá el conocimiento o lo esclarecerá, se refiere al examen que realice sobre este material probatorio, que es fundamentalmente abundante, por ello, está relacionado al tiempo que se pueda utilizar para realizar la evaluación del documento sobre el cual recaerá el trabajo

pericial. La norma no indica el significado de nutrida documentación, por ende, ello está en relación a lo abundante de la documentación. El segundo carácter tiene que ver con el examen pericial en sí, con lo dificultoso que podría resultar analizar una situación a peritar, como ejemplo, los exámenes para determinar la causa de muerte o el tipo de sustancias que se utilizaron para producirla.

En síntesis, este supuesto se produce cuando se requiera la realización de estudios por personas especializadas en una determinada materia, así se hace necesario la documentación respectiva, como el caso típico de los delitos de corrupción de funcionarios (art. 393° CP y siguientes), el delito de enriquecimiento ilícito (art. 401° CP), el peculado (387° CP), la colusión (384° CP), etc. Resulta claro que, la acreditación de dichos delitos requiere realizar las pericias contables, por lo que es importante recabar los documentos contables, como: libros contables, libros de obras, documentos administrativos del proceso de contratación con el estado, etc.

#### **1.2.4.5.5. La necesidad de realizar gestiones de tipo procesal fuera del país**

Un proceso es complejo, cuando se necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, por lo que son supuestos que se encuadran dentro de esta norma el hecho de recibir la declaración indagatoria de un funcionario o empresario extranjero o recabar información relevante sobre los contratos celebrados entre una empresa extranjera y el Estado peruano de los que habría resultado la posible comisión de delitos. En estos casos, el magistrado que necesita obtener información relevante que se encuentra en otro país, requiere de la autorización administrativa del órgano de gobierno, de la aprobación de viáticos, la compra de pasajes, el pago de seguros. Como ejemplo, el caso «Lava Jato» que se viene tramitando en el Brasil (se otorgó un contrato a la empresa PetroBras para la construcción de la carretera interoceánica) conlleva a que un grupo de fiscales viajen a Brasil para realizar coordinaciones con sus autoridades judiciales.

En buena cuenta, este supuesto se da cuando se tiene que realizar diligencias en el extranjero, esto significa que, los elementos probatorios se encuentren en el exterior, es el caso de los delitos involucrados con los depósitos bancarios, como ejemplo un funcionario público implicado en un delito contra la administración pública (peculado, enriquecimiento ilícito, etc.) tiene depositado el dinero ilícito en un banco del extranjero. En estos casos, el Código Proceso Penal señala que se

llevan a cabo las diligencias por medio de la Cooperación Judicial Internacional, lo que exige una serie de procedimientos, y así se convierte en un proceso de carácter complejo.

#### **1.2.4.5.6. La necesidad de realizar diligencias en varios distritos judiciales**

Las diligencias son las actuaciones de investigación que realiza el fiscal o la policía, que son necesarias para obtener conocimiento de los hechos y de las personas que han participado, sea en calidad de autores, cómplices o instigadores. En caso que el órgano de prueba de donde se desea obtener el dato informativo, para afirmar o reafirmar la hipótesis de trabajo del Ministerio Público, se encuentra en otro Distrito Judicial o Distrito Fiscal, se debe recabar por medio de exhortos, es decir, delegando a las autoridades similares de otro Distrito Judicial / Fiscal la recepción del acto investigativo, lo que toma tiempo para su realización, por ejemplo, si un testigo domicilia dentro de otro Distrito Judicial, el órgano competente al llevar a cabo la investigación deberá solicitar en vía de exhorto la realización de la diligencia de toma de manifestación.

Un proceso es complejo, según la norma, si requiere que las diligencias se realicen en varios Distritos Judiciales, por ende, para el acogimiento de este supuesto se necesita que el fiscal a cargo de la investigación visite más de un Distrito Judicial o Fiscal, por ejemplo, el fiscal requiere obtener información de un notario con Despacho en el Distrito Judicial de Lima-Norte, el testimonio de la persona que aparece presentando el documento falso ante los Registros Públicos de Sullana quien domicilia en dicha ciudad y conocer los detalles que le pueda brindar el propietario del predio transferido que domicilia en Trujillo.

#### **1.2.4.5.7. La revisión de la gestión de personas jurídicas o entidades del estado**

En este supuesto, la investigación requiere el análisis de los libros contables, registros y demás documentos en que se registra los actos económicos, contables y de conducción y administración de personas jurídicas y entidades del Estado. Como ejemplo, el libro de sesión de junta general, el libro de inventarios y balances, el registro de contratos de obras públicas y licitaciones, etc.

En buena cuenta, esto ocurre cuando en la investigación se encuentran implicadas las empresas o las instituciones públicas, ocurre por lo común en los delitos económicos como lavado de activos (Dec. Leg. N° 1106), corrupción de funcionarios (art. 393° CP y siguientes), administración fraudulenta (art. 198° CP). Para acreditar dichos delitos se requiere llevar a cabo una serie de operaciones, como la auditoria ya sea de una empresa privada o una institución pública, de igual modo se necesita las pericias contables para determinar el desbalance patrimonial en una persona jurídica.

#### **1.2.4.5.8. La investigación de delitos de integrantes de una organización criminal, o personas vinculadas o que actúan por encargo de la misma**

En términos similares, este supuesto se encuentra en la Ley N° 30077, que indica que todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, tienen el carácter de complejo. Desde un enfoque legal, organización criminal es cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura o ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca o directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3° de la ley citada.

De esta forma, la ley menciona que la organización criminal se crea, existe o funciona, inequívoca o directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el mismo artículo de la ley citada. En particular, el término creación tiene que ver con la formación, con el nacimiento de la organización criminal. El término existencia, se refiere a que la organización no necesita ser creada, pues tiene vida real. El término funciona, hace alusión a que tiene presencia en la sociedad, tiene plena vigencia, viene actuando en hechos delictivos. El término inequívoca se refiere a que no se debe tener ninguna duda de que la finalidad de la agrupación es la cometer los delitos del artículo 3° de la Ley. El término directamente, indica que se revela que la intención es evidente y clara de cometer un delito o varios delitos.

En concreto, el fin de la organización criminal es cometer uno o más delitos graves previstos en el artículo 3° de la Ley N° 30077, o sea, el objetivo que genera la

constitución de una organización criminal es cometer los delitos específicos indicados en la citada norma, es decir, si se forma o crea para realizar otro tipo de delitos, por ejemplo, el aborto no se encuentra como delito a cometer por la organización criminal. De esta forma, los fines delictivos pueden ser genéricos, ya que pueden cometer cualquier delito, o, puede ser específico, pues pueden cometer una sola clase de delitos, como ejemplo, el robo.

En particular, la intervención de los integrantes de una organización criminal, personas asociadas a ella o que actúan por encargo de la misma, puede ser temporal, ocasional o aislada, deben estar orientadas al logro de los objetivos de la organización criminal. Esto significa que los delitos pueden ser cometidos por los mismos integrantes de la organización criminal, o sea, por quienes la integran o, también, quienes hayan sido encargados de cometerlos, estos pueden ser personas ajenas a la organización que se encargan de la ejecución por haberseles encomendado, así se trata de sujetos no vinculados directamente con la organización, ya que no la integran. Como ejemplo, la organización contrata a un sicario para que haga la parte directa del crimen. En otro caso, el delito grave puede ser cometido por un sujeto que tenga algún vínculo con la organización, por ejemplo, el sujeto que proporciona las armas a la organización. Asimismo, la intervención de estas personas puede ser temporal, ocasional o aislada, esto significa que es temporal cuando un sujeto solo actúa durante un tiempo determinado y se desvincula, o sea es una actuación eventual. En tanto que, es ocasional cuando la participación de un sujeto se limita a determinadas ocasiones; y es aislada cuando un sujeto participa solo una vez cometiendo un crimen por encargo de la organización.

En síntesis, un proceso es complejo cuando en las investigaciones se vean involucradas las organizaciones criminales. Hoy en día, la delincuencia actúa de modo organizada para cometer determinados delitos, pues el hecho de actuar en organización facilita la comisión de un delito y dificulta la investigación que busca el esclarecimiento del hecho punible.

#### **1.2.4.5. La existencia de varios imputados en el proceso inmediato**

La norma señala que no es posible entablar el proceso inmediato en el caso de un hecho punible donde se encuentren involucrados una cantidad importante de

imputados o agraviados, ya que en este caso se trata de un supuesto de proceso complejo que debe ser previamente declarado así por el fiscal y, pues a razón de la complejidad de la investigación, son necesarios ulteriores actos de investigación. De esta forma, la exclusión del proceso inmediato se da por dos razones que deben concurrir: a) La cantidad importante de imputados y b) La necesidad imprescindible de acopiar ulteriores actos de investigación.

En concreto, el supuesto de exclusión del requerimiento de proceso inmediato debido a la cantidad de imputados o agraviados, se podría dar en los casos de la detención del imputado por haber sido descubierto en flagrante delito, confesión del imputado y elementos de convicción evidentes. Esto significa, por ejemplo, cuando en un hecho punible han participado una cantidad importante de imputados, como 25, y faltan realizar actos de investigación, por más que se hubiere intervenido y detenido a todo el grupo en flagrante delito, no se puede recurrir a un proceso inmediato, a razón de que se trata de una investigación de carácter complejo.

En este marco, en el supuesto del numeral 3 del artículo 446° CPP, la solución del problema es diferente al existir varios imputados, ya que la causa podría ser seguida contra varios imputados, pero su número no tendría que ser «importante», y no debe concurrir el requisito que establece la necesidad de realización de «ulteriores actos de investigación» (que concurre en el supuesto de complejidad). De ahí que, el término «cantidad importante de imputados» se ha utilizado para referirse a una excesiva cantidad de imputados, situación que no se condice si una causa se sigue contra varios imputados dentro de un proceso.

De esta forma, al no concurrir el requisito del número de imputados para considerarlo importante, es posible la invocación de un proceso inmediato si el número de imputados son varios (pero no muchos), es decir, en los casos de causa seguida contra varios imputados, y así en un mismo procedimiento se esté investigando a varios imputados. Los requisitos vienen a ser: a) varios imputados; b) todos ellos están en la misma situación que requiere el proceso inmediato; y c) todos los imputados se encuentran implicados en el mismo delito. En particular, la concurrencia de varios imputados es un requisito para la formulación del proceso inmediato, cuando no se trata de un número importante de imputados. Como ejemplo, cinco sujetos en la oscuridad de la noche, por la fuerza, le han sustraído



su laptop a Donald, tras lo cual emprenden la huida del lugar, la policía que logró observar el robo, intervino a Alan, Tony, Maler, Gerson y Tyson. En esta hipótesis de trabajo, el fiscal puede (¿debe?) incoar el proceso inmediato, al tratarse de varios imputados que han sido intervenidos en el hecho punible, todos ellos han sido descubiertos en la comisión de un único delito de robo agravado, de modo flagrante. En esencia, la hipótesis de trabajo propuesta observa la concurrencia de todos los requisitos necesarios para incoar un proceso inmediato por tratarse de varios imputados en un solo hecho punible.

En puridad, el requisito de que todos los imputados se deben encontrar en la misma situación (flagrancia, confesión o evidencia en los actos de investigación) es un supuesto obligatorio. Esto significa que los involucrados en el hecho punible pueden ser sindicados indistintamente, debido a que: a) todos o algunos de ellos han sido sorprendidos en flagrancia delictiva; b) todos los imputados o alguno de estos ha confesado el delito; c) todos los imputados o alguno de ellos, tienen en su contra elementos de convicción evidentes que prueban su intervención en el hecho punible. De lo contrario, si uno solo de los imputados estuviere en una situación jurídica distinta al considerar a los demás imputados, el proceso inmediato no podría ser incoado por el Ministerio Público. Como ejemplo, cinco sujetos en la oscuridad de la noche, por la fuerza, le han sustraído su laptop a Erdogan, tras lo cual emprenden la huida del lugar, la policía que logró observar el robo, solo intervino a Duvan, quien al ser interrogado sindicó a Tony, como la persona que inmovilizó y disparó contra el agraviado. Habiéndose notificado al sindicado en el domicilio precisado en su documento de identificación, este no concurrió a la citación. En esta hipótesis de estudio, el fiscal no podría incoar proceso inmediato, aun cuando en la comisión del hecho punible habrían participado varios sujetos, al encontrarse en diferente situación en relación a las causales que ameritan el inicio de un proceso inmediato.

En particular, la ley penal no norma ni define sobre los delitos conexos, así cabe indicar que conexo es sinónimo de ligado, unido, vinculado, relacionado, enlazado, acoplado conectado. Por ende, delitos conexos son aquellos delitos que se encuentran vinculados o ligados entre sí. Sobre este punto el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España señala que se considera delitos conexos: 1

En este sentido, el segundo acápite del tercer párrafo del artículo 446° CPP., dentro de la comprensión del delito cometido por varios imputados, precisa que: «Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable». Esto significa que es posible aplicar las reglas analizadas en la primera parte de este mismo artículo referido a: varios imputados; todos ellos están en la misma situación que requiere el proceso inmediato; y todos los imputados se encuentran implicados en el mismo delito. Es así que, para incoar el proceso inmediato en estos casos se requiere la concurrencia de varios imputados en delitos conexos (o sea, en varios delitos vinculados). De ahí que, los requisitos que dan viabilidad a la acumulación y, en consecuencia, recurren al proceso inmediato, son: a) varios imputados; b) todos ellos están en la misma situación que requiere el proceso inmediato; c) todos los imputados se encuentran implicados en delitos conexos (más de un delito, pero vinculados entre sí); d) la acumulación no perjudique al debido esclarecimiento de los hechos; o, e) la acumulación resulte indispensable.

#### **1.2.4.7. Los casos especiales de incoación del proceso inmediato**

Para resaltar el fin del proceso inmediato, el legislador nacional ha incluido en el artículo 446° CPP los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como causas que determinan la necesaria incoación del proceso inmediato, pero es discutible que la incoación del proceso inmediato sea siempre un deber y no una facultad a cargo del Ministerio Público. Se debe considerar que se trata de hechos punibles de simple configuración (ambos son delitos de peligro abstracto) y de acreditación sencilla (no requieren de plazos amplios de investigación), por lo que el Ministerio Público no podría renunciar en modo alguno a su exclusiva función constitucional de investigación, carga y ejercicio de la acción penal, esto supone que la inclusión de dichos delitos podría estar ligada a tratar de erradicarlos mas no al conocimiento adecuado de la práctica cotidiana.

En el caso del delito de incumplimiento de obligación alimentaria difícilmente podría concebirse como un proceso complejo, pues nunca podría serlo y, del mismo modo, podría seguirse contra varios imputados. Así, la práctica forense no muestra ni un

solo caso. Es oportuno indicar que no es posible en estos delitos que el imputado hubiere sido sorprendido y detenido en flagrante delito, ya que no es un hecho que se configure ante la autoridad policial, sino que proviene del desacato de una orden judicial de pago de una deuda derivada de una obligación alimentaria. Por ende, el imputado en esta clase de hechos punibles no podría confesar nada, ya que esto no se condice con la forma de configuración del delito en el fuero civil.

Bien se sabe, que el Decreto Legislativo N° 1194 modificó el Código Procesal Penal de 2004 en lo referido al proceso inmediato que se precisa en los artículos 446°, 447° y 448°. Así, en el inciso 4 del artículo 446° se menciona que se deberá incoar el proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, que incluye a dos tipos penales como el delito de incumplimiento de obligación alimentaria y el abandono de mujer en estado de gestación. Cabe precisar que, dentro de este supuesto se debe entender al delito de omisión de obligación alimentaria y no incluir al tipo penal de abandono de mujer en estado de gestación, que requiere de actos de investigación, por ende, para incoar el proceso inmediato se deberá estar incurrido en los supuestos anteriores, como: la flagrancia, confesión o suficientes elementos de convicción.

En concreto, la razón de la aplicación del proceso inmediato en los casos de omisión de obligación alimentaria es debido a su naturaleza, ya que no se requiere de los actos de investigación como en los demás delitos, y solo se necesita que en el desarrollo y ejecución del proceso de alimentos en la vía civil se haya realizado los actos procesales que son requisitos de procedibilidad para ejercer la acción penal, en caso contrario el Juzgado que conoció el proceso de alimentos deberá subsanar la omisión para luego evaluar la posibilidad de incoar un proceso inmediato en sede penal. Sin embargo, en la comisión del delito de omisión de obligación alimentaria, de acuerdo al artículo 2° del Código Procesal Penal de 2004, se puede aplicar el principio de oportunidad, por ello antes de incoar el proceso inmediato el representante del Ministerio Público podrá disponer la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad, que se llevará acabo de acuerdo al Código Procesal Penal y el reglamento del principio de oportunidad. En caso que no se pueda aplicar el principio de oportunidad se procederá a la incoación del proceso inmediato por la autoridad pertinente.

En el caso del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, cabe revisar los componentes típicos tales como: estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conducir, operar, maniobrar vehículo motorizado y se debe considerar que el delito, en su mayoría lo descubre la policía en operativos de alcoholemia, que el caso necesariamente requiere de la prueba pericial (dosaje etílico o examen toxicológico) para calificarlo de delito flagrante. Los resultados de estas pruebas demoran horas en expedirse, a veces, más de cuatro, a su vez, dichos vehículos únicamente podrían ser maniobrados por una sola persona, por lo que para incoar mediante proceso inmediato este delito, se requiere de los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, que sean evidentes como lo exige el numeral 446.1°, c) del CPP. Esto resulta parcialmente aplicable para la incoación del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, puesto que la evidencia remitida con la fotocopia certificada del expediente judicial del proceso de alimentos y el mérito de la pericia cuantitativa, poca resta por interrogar al imputado, ya que tales elementos de convicción resultan más que evidentes, para que el imputado sea procesado.

En síntesis, en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, el legislador ha visto necesario reafirmar su incoación pues son delitos recurrentes y de alta incidencia. A su vez, es muy sensible el tema de los procesos de incumplimiento de obligación alimentaria, debido al bien jurídico que busca proteger y la demora existente en sede judicial pese a su claridad, con ello se legitima el destierro de estos delitos de las formas comunes de proceso penal.

#### **1.2.4.8. Formas de resolver el proceso penal en proceso inmediato**

La Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato facilita que las partes puedan instar la aplicación del principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, según corresponda al caso. De esta forma, la aplicación de estos mecanismos procesales se basa en la prueba, o, en fuertes elementos de convicción, que no son más que los actos de investigación realizados con resguardo de las garantías procesales que garantizan un debido proceso por el

Ministerio Público, con ello se llega a tener cabal convencimiento que el hecho punible se ha cometido, que este representa un delito previsto en el Código Penal o en la Ley penal y que tiene como responsable al investigado, sea como autor o cómplice. Si no existiera prueba de nivel fiscal ni se hubiera efectuado una correcta subsunción del hecho punible, no se podría hablar de la aplicación de estos sistemas procesales de abstención o conclusión de la acción penal pública.

#### **1.2.4.8.1. El principio de oportunidad**

Es una forma de concluir (o de no iniciar) el ejercicio de la acción penal que, para los efectos del proceso inmediato, corre a cargo de ambas partes del proceso, el Ministerio Público y el imputado (indistinta o conjuntamente) que, en este caso puede ser solicitado en la audiencia de incoación de proceso inmediato, de forma específica, ocurre luego de la exposición del mismo y antes de la sustentación oral de la medida de prisión preventiva solicitada contra el imputado.

En suma, en el proceso inmediato, se practica el principio de oportunidad cuando no se ha ejercitado la acción penal pública, pero existe la clara intención del Ministerio Público de ejercitarla, por lo que se ha hecho todo lo necesario para ejercitarla directamente bajo una acusación directa y su paso (también directo) al juicio oral a través de solicitar la aplicación de un proceso inmediato. Esto no sucede en el esquema clásico de aplicación del principio de oportunidad a una investigación que está previsto en el artículo 2° del CPP vigente.

De esta manera, el acuerdo se lleva a cabo entre la víctima y el imputado en la audiencia de incoación de proceso inmediato, por lo que el juzgado está en la obligación de citar a dicha audiencia al agraviado o agraviados si se verifica que concurre cualquiera de los requisitos de oportunidad que establece el artículo 2° párrafo 1, literales a), b) y c) del CPP, e, inclusive, antes de su instalación el secretario o quien haga sus veces tendrá que dar cuenta de manera oral al juez, con conocimiento del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa, sobre la diligencia de la notificación al agraviado con fecha y hora de la realización de la audiencia de incoación, así como, si ha concurrido sola o acompañada de su abogado. El juez no puede aplazar la audiencia, cuando la víctima ha sido debidamente notificada para su concurrencia a la audiencia de incoación del proceso inmediato y no ha asistido, ya que la audiencia en este caso tiene la

connotación de inaplazable; pero sí podrá aplazarla cuando el secretario no haya efectuado la diligencia de notificación o esta no se haya realizado con las formalidades que garantizan la validez de la notificación.

En puridad, el Ministerio Público no puede dejar de lado la norma que lo faculta a aplicar el principio de oportunidad si en la investigación se configura cualquiera de los supuestos, con ello, se colige que el principio de oportunidad no resulta discrecional, y así viene a ser obligatorio.

#### **1.2.4.8.2. El acuerdo reparatorio**

Viene a ser una modalidad del principio de oportunidad, que está destinado única y solamente a enervar la acción penal pública a cargo del Ministerio Público en los supuestos de delitos patrimoniales precisados en la ley como lesiones leves y delitos culposos.

En particular, el acuerdo reparatorio es una derivación del principio de oportunidad, por lo que se aplican las mismas reglas señaladas para la realización de la audiencia, el consentimiento válido y el acuerdo respecto de la reparación de los daños y perjuicios, salvo en cuanto a la propuesta de la reparación que corre a cargo del fiscal de oficio, o a pedido del imputado o de la víctima. A su vez, la víctima debe ser notificada por el juzgado para que concurra a la instalación de la audiencia de incoación del proceso inmediato. Se debe considerar que, el acuerdo reparatorio tiene prohibiciones específicas que determinan su inaplicación, tales son: a) cuando en un hecho punible haya pluralidad importante de víctimas; o, b) cuando hubiere concurso con otro delito.

En rigor, en nuestro modelo procesal plasmado en el CPP de 2004, es difícil pensar en la aplicación de un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio, libre y plenamente consensuado, al tratarse de un proceso inmediato que se sustenta en la flagrancia delictiva, ya que en muy breve plazo se intima a una persona a su sometimiento a dicho sistema consensual, sin dejar suficiente espacio para una defensa adecuada y sostenida que le permita evitar injusticias.

### **1.2.4.8.3. El proceso de terminación anticipada**

Según el Código Procesal Penal de 2004, el régimen procesal de la sanción que se impone por el delito cometido, se puede dar por medio del proceso común o por medio de un proceso especial. El primero, se produce tras discurrir por todas las etapas del proceso, tales como la etapa sumarial, intermedia y del juzgamiento que concluye con la sentencia que dicta el órgano jurisdiccional, cuyo sentido, no se conoce sino en el mismo momento en que se lee o notifica. El segundo, se produce con el proceso de terminación anticipada, un proceso simplificado, basado en la concepción de una justicia penal negociada, célere y premial, que busca básicamente la imposición de la sanción penal, claramente predecible, que se sustenta en la negociación de los hechos, el delito, la pena y las consecuencias accesorias, por ello se premia con la posibilidad de la reducción de la sanción penal al imputado que cuenta con los requisitos legales pre establecidos por la norma vigente.

Según Cubas, la terminación anticipada del proceso es un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, determinándolo en la etapa instructiva, o impidiendo la celebración del juicio oral, para que se falle con los medios de convicción de que dispone el juez en el momento de celebrarse el acuerdo inter partes.

A entender de Sánchez Velarde, la terminación anticipada se refiere a un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los Códigos Procesales. Su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos el primero y obteniendo por ello el beneficio de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso que se hace ya innecesario.

De conformidad con el artículo 468° del CPP de 2004, son componentes del proceso de terminación anticipada, los siguientes:

- a) Solicitud peticionando un acuerdo. Puede ser presentada por el fiscal o por el imputado de modo individual o por ambos de forma conjunta.
- b) Debe haberse expedido la disposición de formalización.

- c) Celebración de una audiencia de terminación anticipada. Se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal y del imputado y su abogado defensor. Esta audiencia es de carácter privada.
- d) Se forma cuaderno aparte, sin interrumpir el trámite principal.
- e) Las demás partes deben tomar conocimiento de la solicitud. Ello con el objeto de que se pronuncien sobre su procedencia y puedan formular sus pretensiones.
- f) El acuerdo ante el juez, realizado entre el fiscal y el imputado, únicamente debe versar sobre las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias. Incluye, el acuerdo sobre la no imposición de pena privativa de la libertad efectiva.
- g) Control judicial sobre el acuerdo.
- h) El juez dicta sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo.

En síntesis, el proceso inmediato y el proceso de terminación anticipada son procesos especiales, creados en función al proceso común, por lo que antes su sostén estaba en la calidad de los actos de convicción incorporados a la investigación, que tenía como efecto la supresión de la siguiente etapa en la que se planteaba, respectivamente. Por ende, ambos procesos son breves por naturaleza, y tienen especial dependencia del proceso principal. Con el Decreto Legislativo N° 1194, ahora se considera la introducción de un proceso especial (la terminación anticipada) dentro de otro proceso especial (el proceso inmediato) y su aplicación de manera simultánea.

### **1.3. Marco legal**

El tema del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva está regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, que fue publicado el 30 de agosto del 2015, y que modifica los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:



#### **Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

#### **Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias

preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

#### **Artículo 448 Audiencia única de juicio inmediato**

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

#### **1.4. Investigaciones**

Existen pocos trabajos de investigación relacionados con el tema de Proceso Inmediato para los delitos de flagrancia. A continuación, se hace referencia a los antecedentes, los cuales coadyuvaron al desarrollo de esta investigación.

Reyes (Valdivia, 2004) realizó una tesis titulada “El Delito flagrante: Sus implicancias en el Proceso Penal”, presentado en la Universidad Austral de Chile, para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Llegando a las conclusiones siguientes: “Las normas que regulan actualmente el delito flagrante deben ser objeto de una reforma legal, debido a que se encuentran superadas ante la realidad, no han evolucionado y esta situación puede ser el inicio para una serie de críticas al actual sistema procesal penal. El sistema procesal penal actualmente contiene los mecanismos de protección adecuados frente a un actuar que sobrepase las actuales normas que regulan la detención por delito flagrante, principalmente a través de la audiencia de control de la detención, complementado esto por la fundamental circunstancia que el imputado es asistido desde la primera actuación del procedimiento por un abogado, quien está facultado para ejercer todos los derechos que le confiere el código Procesal Penal, a diferencia de lo que ocurría con el Código de Procedimiento Penal. La actual regulación del delito flagrante constituye una desventaja para el actuar policial, por cuanto puede ser dejada sin efecto la detención efectuada en la primera audiencia judicial, lo que redundaría en una pérdida de confianza en su actuar. Al perder eficacia el actuar de la policía, se puede generar una mayor inseguridad ciudadana, recayendo la culpa social en el sistema judicial, con consecuencias que pueden redundar en un menoscabo de la confianza de la sociedad con los actores del sistema criminal

Castejón (Barquisimeto, 2009), en su tesis titulada “El procedimiento de Flagrancia en el Derecho procesal Penal Venezolano”, para obtener el grado de Especialista en Derecho Procesal, en la Universidad Católica Andrés Bello. Llegó a las siguientes conclusiones: “Desde épocas inmemorables, el sor prendimiento en la comisión de un delito, ha determinado siempre la aplicación de procedimientos especiales de juzgamiento dada la concurrencia en este tipo de delito de circunstancias de carácter factual y psicológico que producen el convencimiento,

tanto del juez como de la ciudadanía, acerca de la responsabilidad en el hecho de la persona así aprehendida, razón por la que se rechazan otras críticas que se formulan al procedimiento abreviado, como por ejemplo, las que guardan relación con la omisión que se hace en dicho procedimiento de las fases preparatoria e intermedia. La presentación por el Ministerio Público del aprehendido in fraganti ante el juez de control, y su solicitud de calificación de la flagrancia, derivan del carácter optativo que otorgan a esta actuación fiscal los vocablos 'podrá proponer, que utiliza el encabezamiento del artículo 372 del COPP, pero evidentemente que de solicitarlo así el representante del Ministerio Público, ello fundamentalmente obedecerá a que dicho funcionario fiscal dispondrá en ese momento de todos los elementos probatorios que posibiliten que el juez de control pueda calificar la flagrancia, y en consecuencia poder realizar en forma inmediata el juicio oral y público.

## **1.5. Marco conceptual**

### **Elementos probatorios**

Elemento material probatorio o evidencia física será entonces toda cosa u objeto que directa o indirectamente pueda aportar información acerca de uno o varios aspectos estructurales del delito o de la identidad del acusado, es decir, la cosa u objeto que por sí solo tenga la cualidad demostrativa.

### **Delito**

Acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena grave.

### **Flagrancia**

Es el delito que se comete actualmente o acaba de cometerse. Es cuando se ve al culpable perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o cuando se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

## **Indicios**

El indicio no es, cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento, basado en un procedimiento de inducción, con la idea de demostrar la existencia o inexistencia de algo.

## **Investigación fiscal**

El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito, por ende, tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal.

## **Medios de prueba**

Son los instrumentos utilizados por los sujetos procesales para llevar al proceso, las circunstancias específicas del hecho punible, así tenemos como medios de prueba a los documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, entre otros.

## **Obligación**

Exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad.

## **Prueba indiciaria**

Es la prueba resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos.

## **Presunción**

Es una suerte de inferencia, es decir, un tipo de razonamiento que nos permite pasar de algo conocido a algo desconocido, dándole a este último un carácter relativamente conocido (nunca plenamente conocido, de no ser así, estaríamos ante una demostración o explicación del hecho)

## **Proceso inmediato**

Es un proceso penal especial y una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del estado de organizar la respuesta del sistema penal

con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

### **Procesamiento penal**

Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente.

### **Sentencia**

Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

## CAPÍTULO II

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 2.1. Planteamiento del problema

##### 2.1.1. Descripción de realidad problemática

En la actualidad, debido a la creciente inseguridad, el Poder Ejecutivo plantea soluciones desde el ámbito político-criminal, emitiendo soluciones normativas que ofrezcan una mayor celeridad en la resolución de casos penales, con la finalidad de que la vida colectiva de la población cubierta por la sensación de temor y angustia sea reducida por condenas más rápidas y efectivas. De modo que, a través de la facultad que le delegó el Congreso al Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana (Ley N° 30336, del 1 de julio del 2015), se aprobó el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.

Con el Decreto Legislativo N° 1194, se modifica la vigencia de los artículos 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal. Se establece un nuevo proceso inmediato que será aplicable en aquellos casos en los que haya pruebas evidentes de la comisión del delito. El objeto de este proceso es que el delincuente encontrado “con las manos en la masa” sea inmediatamente procesado y sancionado, así evitando las demoras de varios años que suele llevar un proceso penal común. De esta forma, el proceso inmediato se ha configurado en base a circunstancias específicas de especial relevancia procesal, como lo es la flagrancia. Además de ello, este sirve como mecanismo célere para culminar un proceso.

Respecto a la flagrancia, es posible mencionar, que el artículo 2°, inciso 24, numeral f, establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, sin especificar qué se debe entender por flagrante delito. El artículo 259 del CPP, por su parte regula los tipos de flagrancia en los que se puede encontrar el imputado, los cuales son flagrancia en sentido estricto (inciso 1), la cuasi flagrancia (inciso 2) y la presunción de flagrancia (incisos 3 y 4).



En cuanto al Proceso Inmediato, cabe señalar, que antes de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1194, el Código ya establecía la opción de solicitar un proceso inmediato en tres supuestos: a) si el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia, b) si ha confesado la comisión del delito; o c) si los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares son evidentes. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1194 se introduce cambios relevantes al incorporar un nuevo proceso inmediato. Anteriormente, el proceso inmediato era considerado como una alternativa a discreción del fiscal, por lo que, éste podía o no solicitarlo si concurría alguno de los supuestos de aplicación señalados. En tanto que, en el nuevo régimen, el fiscal tendrá ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en dichos casos. A su vez, se ha extendido esta obligación a nuevos supuestos, dado que el proceso inmediato será aplicable también a los delitos de omisión de asistencia familiar (de pensión de alimentos) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. En particular, se ha establecido un nuevo procedimiento con tres audiencias (audiencia de incoación del proceso inmediato, audiencia de control de la acusación y el juicio inmediato) con la presencia de todas las partes, y en un plazo muy reducido. El nuevo procedimiento opera de la siguiente manera según el Protocolo de Actuación.

Al vencer el plazo de la detención policial, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la realización del proceso inmediato. Para ello, debe acompañar al requerimiento el expediente fiscal y, de ser el caso, pedir una medida coercitiva que asegure la presencia del imputado durante el proceso inmediato. La audiencia de incoación del proceso inmediato se debe realizar dentro de las siguientes 48 horas y en ella, el juez deberá resolver, en ese orden, sobre la procedencia (1) de la medida coercitiva, (2) del principio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada, si fuera el caso y (3) del proceso inmediato.

En buena cuenta, si el juez dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene 24 horas para formular la acusación (si lo rechaza, el fiscal puede apelar la decisión o pedir la formalización de la investigación preparatoria para iniciar el proceso común). Una vez presentada la acusación, se remitirá en el día al juez penal competente, quien tendrá un máximo de 72 horas para realizar una audiencia

de control de la acusación, en la cual, cumplidos los requisitos de validez de la acusación y resueltas las cuestiones planteadas, el juez deberá dictar el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, de manera inmediata y oral, así se iniciará la audiencia de juicio inmediato. En esta audiencia, las partes se pueden acoger a la conclusión anticipada del proceso, y de no ser el caso, se empieza el debate probatorio con la actuación de los medios de pruebas ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se hará sin interrupciones hasta su conclusión con la sentencia correspondiente. Se debe considerar, que el Juez penal que instale el juicio no puede conocer otros juicios o causas hasta que finalice el proceso iniciado.

Como se observa, la norma plantea un proceso bastante rápido para un gran número de casos. En la práctica, solo los casos de pensión por alimentos y conducción en estado de ebriedad o drogadicción constituyen el 40% de todos los procesos penales, por tanto, esto supone un reto gigantesco para todo el sistema judicial que requiere de mucha coordinación y de muchos recursos, pues la labor de implementación es dificultosa. En cuanto a las cifras según el Poder Judicial, hasta el 2016, se han instaurado 38,516 procesos inmediatos por flagrancia, donde más del 50% ya tienen sentencias condenatorias. Los casos más comunes son robo, hurto, omisión a la asistencia familiar, manejo en estado de ebriedad, violencia y resistencia a la autoridad.

En rigor, el nuevo proceso inmediato fue diseñado como una de las herramientas para luchar contra la delincuencia, con el compromiso de actuar con mayor eficiencia y rigurosidad ante la inseguridad ciudadana, por ende, el nuevo proceso inmediato es una decisión positiva, que debe ser aplicada con mucha responsabilidad, o utilizando los términos de “eficiencia y rigurosidad”. De lo contrario, el mayor peligro que antes residía en que se abuse de la prisión preventiva (pues en el Perú la mitad de la población penitenciaria está presa sin condena), ahora será que personas que podrían ser inocentes sean condenadas en un breve plazo, considerando esta nueva ley.

### **2.1.2. Antecedentes teóricos**

La aplicación del Código Procesal Penal del 2004 (CPP 2004), produjo la creación de instrumentos de simplificación procesal, tales como el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la conclusión anticipada, la

colaboración eficaz, el proceso inmediato, la acusación directa, las convenciones probatorias y el sobreseimiento, cuyo sustento se encuentra en el reforzamiento de las facultades constitucionales otorgadas al Ministerio Público, en lo referido a la decisión sobre el ejercicio de la acción penal pública, la conducción y control de la investigación del delito, el deber de la carga de la prueba y la defensa del interés social. De ahí que, ahora es el Ministerio Público el eje principal que determina la iniciación, la continuación, el resultado y la eficacia del proceso penal en la persecución del delito.

El Decreto Legislativo N° 1194 modifica y da vigencia a los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal 2004, que reformula sustantivamente el sentido y la estructura de la configuración primigenia del proceso inmediato —como se planteó inicialmente en el CPP de 2004— con el propósito de cumplir la finalidad político criminal establecida por el Gobierno de turno, de rapidez y oportunidad en la investigación, juzgamiento y sanción del delito, generando así la erradicación del retardo y la posibilidad de una supuesta corrupción en los órganos que forman parte del sistema de justicia penal. En el marco del combate a la delincuencia y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, no está mal sobre todo si se considera que el Estado no puede permanecer impávido ante el crecimiento del delito y la delincuencia y la aparición de nuevas formas de criminalidad organizada como la trata de personas, y tecnológica como los delitos informáticos, que fomentan el debilitamiento de las normas de convivencia humana, que deriva en un clima de inestabilidad social y alarma en la población.

Conforme al Decreto Legislativo N° 1194, existe un deber coactivo que le corresponde al Ministerio Público, pero esto soslaya la autonomía de una Institución que se rige por el artículo 158° de la Constitución Política, y el artículo 1° de la Norma que lo crea (Decreto Legislativo N° 052), quedando sus miembros (en una imposibilidad) sin la posibilidad de analizar los actuados y proceder en función a lo que hubiere definido.

### **2.1.3. Definición del problema**

A continuación, se exponen los problemas del estudio

## **A. Problema principal**

- ¿En qué medida los supuestos de flagrancia delictiva inciden en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?

## **B. Problemas específicos**

- ¿En qué medida los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal inciden en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?

- ¿En qué medida la confesión del delito por el imputado incide en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?

- ¿En qué medida los elementos de convicción evidentes inciden en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?

- ¿En qué medida el delito de conducción en estado de ebriedad incide en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?

- ¿En qué medida el delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?

## **2.2. Finalidad y objetivos de la investigación**

### **2.2.1. Finalidad**

Este nuevo proceso inmediato fue establecido como una de las medidas para luchar contra la delincuencia y bajo el compromiso de actuar con mayor eficiencia y rigurosidad frente a la inseguridad ciudadana. De esta forma, el nuevo proceso inmediato es una decisión positiva, pero que debe ser aplicada con mucha responsabilidad, o empleando los términos de “eficiencia y rigurosidad”. Por todo ello, este estudio busca conocer la incidencia de los supuestos de flagrancia

delictiva en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

### **2.2.2. Objetivos de la investigación**

#### **A. Objetivos general**

- Determinar la incidencia de los supuestos de flagrancia delictiva en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

#### **B. Objetivos específicos**

- Establecer si los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal inciden en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- Identificar si la confesión del delito por el imputado incide en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- Analizar si los elementos de convicción evidentes inciden en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- Establecer si el delito de conducción en estado de ebriedad incide en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- Identificar si el delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

### **2.2.3. Delimitación del estudio**

#### **A. Delimitación temporal**

El periodo que se realizó comprende los meses de enero a diciembre de 2016.

#### **B. Delimitación espacial**

Este estudio se realizó a nivel de las Fiscalías de Flagrancia y los Juzgados de Flagrancia de Lima, Perú.

## **C. Delimitación social**

En la investigación se aplicó las técnicas e instrumentos orientados al recojo de información de los trabajadores de las Fiscalías y los Juzgados de Flagrancia de Perú.

### **2.2.4. Justificación e importancia del estudio**

#### **A. Justificación**

En la actualidad, se han diseñado instrumentos alternativos eficaces como el Proceso Inmediato, con el fin de simplificar el proceso engorroso ante los suficientes indicios que pudiese haber, esto no puede significar un desmedro a los derechos fundamentales del imputado, por lo que es necesario establecer los fundamentos suficientes para reafirmar el modelo teórico y práctico, en concordancia con el respeto de las garantías y principios rectores del sistema procesal penal acusatorio, con el fin de lograr una adecuada interpretación de su contenido.

Por lo anterior, este estudio busca desarrollar, en términos generales, el concepto y la aplicación práctica del “proceso inmediato” en casos de flagrancia delictiva, desde un enfoque judicial.

#### **B. Importancia**

El tiempo que desarrolla el proceso penal, no tiene que extenderse, incluso cuando el imputado ha muerto, ni tampoco un proceso corto donde el imputado no pueda defenderse, el tiempo debe ser limitado, pues a veces los extremos se tocan. La lentitud o morosidad de la administración de justicia penal, se ha ubicado en el centro de la escena como uno de los problemas más graves del sistema penal. Otro problema, reside en la enorme carga procesal que existe en el sistema procesal peruano.

Frente estos problemas, se ha planteado a los procesos especiales, como parte de la solución para acelerar estos procesos y descongestionar el sistema penal. Por ello, es necesario analizar los estudios de los diferentes autores de la doctrina nacional y extranjera, con respecto al tema de la flagrancia delictiva y el proceso penal inmediato. La razón de ser del proceso inmediato, es dotar al sistema de

mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela, y paz que nuestra sociedad exige, para tener un proceso eficiente que descongestione la administración de justicia, evitando así, el descontento y la desconfianza de la sociedad en el sistema nacional de justicia.

El proceso inmediato es una alternativa al proceso común, que permite combatir la delincuencia y en especial a la criminalidad organizada con celeridad y eficacia, por lo que un estudio de la doctrina y la jurisprudencia reciente contribuye a tener un conocimiento completo y actualizado sobre el tema, para una correcta aplicación por los operadores del derecho.

### **2.3. Hipótesis y variables**

#### **2.3.1. Supuestos teóricos**

- Los supuestos de flagrancia delictiva regulados en el Decreto Legislativo N° 1194 inciden altamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente. Así, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, que instaura el proceso inmediato, se evidencia la imposición de un Derecho penal, que prioriza el exterminio de la criminalidad realizada en flagrancia, básicamente de índole patrimonial en las modalidades de hurto y robo.
- Los supuestos de flagrante delito regulados en el artículo 259 del Código Procesal Penal inciden altamente la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente. Así, cuando la detención de una persona se realice en cualquiera de los supuestos de flagrancia delictiva que establece el artículo 259° CPP, por parte de cualquier agente de la Policía Nacional del Perú, el fiscal deberá llevar el caso a un proceso inmediato.
- La confesión del delito por el imputado regulado en el artículo 160 del Código Procesal Penal incide altamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente. Así, el Decreto Legislativo N° 1194, ha previsto que la sola confesión no es suficiente para acceder a un posible proceso inmediato, sino que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 160° de CPP.

- Los elementos de convicción evidentes acumulados durante las diligencias preliminares y el interrogatorio del imputado inciden altamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Por tanto, en el proceso inmediato, no es suficiente la simple apertura de diligencias iniciales de investigación y la realización de actos de investigación dentro de su ámbito, sino que, se necesita que estos tengan solvencia probatoria, vale decir, que los actos de investigación realizados sean capaces de revelar el conocimiento sobre la veracidad del hecho que informan, de modo que quien los analiza llegue al convencimiento de esa información, en otras palabras, se requiere la obtención de elementos de convicción.

- El delito de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 274 del Código Penal incide altamente en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente. Por ello, en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, cuando existe la intervención policial del imputado manejando un vehículo motorizado en dicho estado, con la prueba pericial respectiva y conforme al artículo 213 de CPP, se constituye en un supuesto de 'evidencia delictiva'. La regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Por ende, las actas y pericias que exige el artículo 213 de CPP, se deben adicionar al requerimiento de incoación del proceso inmediato.

- El delito de incumplimiento de obligación alimentaria regulado en el artículo 149 del Código Penal facilita altamente la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente. De ahí que, conforme al apartado 4), del artículo 446 de CPP, en la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar, no hace falta que concurren los requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Por ende, los elementos del delito de omisión de asistencia familiar no son los únicos para sustentar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria al considerar que la posibilidad de actuar es esencial, ya que la pena no se enfoca en "no poder cumplir", sino en "no querer cumplir".

### **2.3.2. Hipótesis principal y secundaria**



Este estudio es cuantitativo. Así, tenemos las siguientes hipótesis:

### **A. Hipótesis principal**

Los supuestos de flagrancia delictiva inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

### **B. Hipótesis secundaria**

- Los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- La confesión del delito por el imputado incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- Los elementos de convicción evidentes inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- El delito de conducción en estado de ebriedad incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

- El delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

### **2.3.3. Variables y dimensiones**

**Variable X:** Los supuestos de flagrancia delictiva

#### **Dimensiones:**

- La flagrancia clásica
- La flagrancia material o cuasi flagrancia
- La flagrancia presunta

**Variable Y:** La obligación de incoar el nuevo proceso inmediato

**Dimensiones:**

- El caso de flagrante delito a tenor del artículo 259
- La confesión del delito por el imputado
- Los elementos de convicción evidentes
- El delito de conducción en estado de ebriedad
- El delito de incumplimiento de obligación alimentaria

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación utilizado en el presente estudio reúne las condiciones necesarias para ser determinado como “investigación Aplicada”. Este estudio se interesa en la aplicación y en las consecuencias prácticas de los conocimientos que se han obtenido. El objetivo del estudio es predecir un comportamiento específico en una situación definida; por lo tanto, esta investigación busca la aplicación del conocimiento adquirido con la idea de consolidar el saber para resolver una situación

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

De acuerdo, a los propósitos del estudio, la investigación se centra en el nivel descriptivo correlacional. En este sentido, Hernández y Baptista (2003) señalan que los “estudios descriptivos pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a los que se refieren” En cuanto a los estudios correlacionales, Hernández et al (2003) plantea que: “tienen como propósito evaluar la relación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables”

#### **3.2. Método y diseño de la investigación**

##### **3.2.1. Método**

En este estudio se utilizó el método hipotético-deductivo, dado que los fenómenos están limitados a la información, para luego construir teorías sobre lo observado.

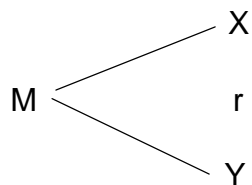
##### **3.2.2. Diseño**

El diseño es no experimental de corte transversal, debido a la teoría de Hernández et al (2010) que: “los estudios se realizan sin manipulación deliberada de variables

y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (p.205)

En esta investigación se analiza la relación entre la variable X, que corresponde a los supuestos de flagrancia delictiva, la variable Y que corresponde a la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato.

El diseño de la presente investigación se encuentra en el siguiente gráfico:



**Donde:**

X: Variable Los Supuestos de Flagrancia Delictiva.

Y: Variable La Obligación de incoar en Nuevo Proceso Penal Inmediato.

M: Muestra

### **3.3. Población y muestra**

#### **3.3.1. Población**

La población es un conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la elección de la muestra.

En este estudio, la población se refiere a las especialistas en temas de Proceso Inmediato. La población reúne a 40 trabajadores de la Fiscalía de Lima, Perú encargada de los delitos de flagrancia y 50 trabajadores de los Juzgados de Flagrancia; por lo que la población atiende a 90 especialistas en temas de Proceso Inmediato.

#### **3.2.4. Muestra**

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población.

Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en la o las características que son relevantes para la investigación.

Para la determinación de la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple. La muestra es estadísticamente representativa, y se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N \times Z^2 \times P \times q}{(N - 1) \times E^2 + Z^2 \times P \times q}$$

Donde:

n = Muestra

N = Población..... 90

Z = Nivel de aceptación 90%..... 1.64

e = Grado de error 10%..... 0,1

p = Probabilidad de éxito 50%..... 0,5

q = Probabilidad de fracaso 50%..... 0,5

$$n = \frac{(90) (1.64)^2 (0.5) (0.5)}{(1.64)^2 (0.5) (0.5)} = \frac{(90) (0.6724)}{(90 - 1) (0.1)^2 + (0.6724)}$$

$$(89) (0.01) + (0.6724)$$

$$n = \frac{60.516}{1.5624} = 38,7237$$

Tras aplicar la fórmula la muestra queda conformada por 39 trabajadores de la Fiscalía y de los Juzgados de Flagrancia de Lima, Perú.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas de investigación, que se utilizaron fueron

- Encuesta sobre los Supuestos de Flagrancia Delictiva y el Proceso Penal Inmediato
- Análisis de Jurisprudencia
- Análisis de libros y revistas especializadas

**Los instrumentos utilizaron fueron:**

- Cuestionario sobre los Supuestos de Flagrancia Delictiva y el Proceso Penal Inmediato
- Jurisprudencia sobre la materia
- Libros y Revistas nacionales y extranjeros especializados en el tema

### **3.5. Procesamiento de datos**

Se utilizan las medidas estadísticas de resumen, tanto de centralidad como la media, así como de dispersión como la desviación estándar y varianza, con la finalidad de analizar los supuestos de flagrancia delictiva y el proceso penal Inmediato. Asimismo, se utilizaron la prueba de Correlación de Rho Spearman para establecer la correlación entre las dos variables de estudio.

Para encontrar los valores estadísticos requeridos se utilizaron el software Excel y SPSS, versión 24.

## CAPÍTULO IV

### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

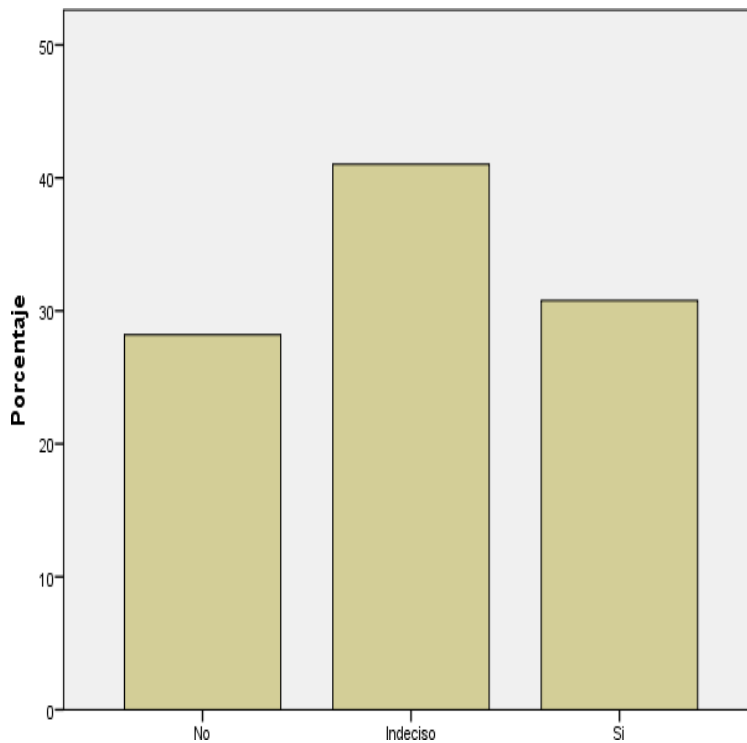
#### 4.1. Presentación de resultados

A continuación se presentan las tablas y figuras que muestran los resultados obtenidos, mediante la aplicación del cuestionario en la muestra (39) de estudio seleccionado, constituido por trabajadores especializados de los Juzgados de Flagrancia del Distrito Judicial de Lima.

**Tabla 1. La flagrancia clásica**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	11	28,2
Indeciso	16	41,0
Si	12	30,8
Total	39	100,0

**Figura 1. La flagrancia clásica**

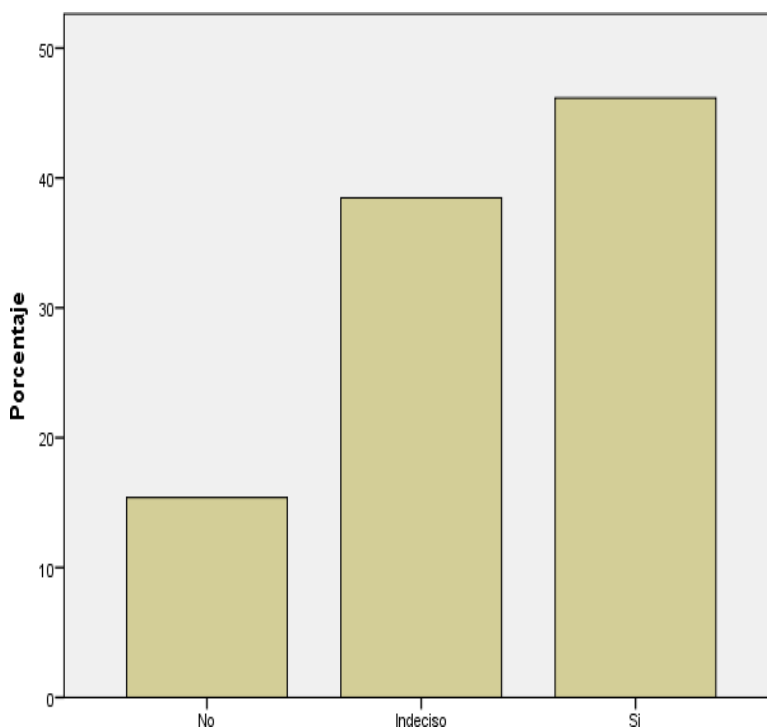


En la tabla, se observa que el 41% (16) de trabajadores judiciales está Indeciso en lo referido a si “es adecuado que el imputado detenido en flagrancia clásica sea llevado a un proceso inmediato”. Mientras, que el 30.8% (12) de trabajadores judiciales señala que si es adecuado. Por último, el 28.2% (11) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 2. La cuasi flagrancia**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	6	15,4
Indeciso	15	38,5
Si	18	46,2
Total	39	100,0

**Figura 2. La cuasi flagrancia**



En la tabla, se observa que el 46.2% (18) de trabajadores judiciales señala que si “es adecuado que el detenido por cuasi flagrancia sea llevado a proceso inmediato”.

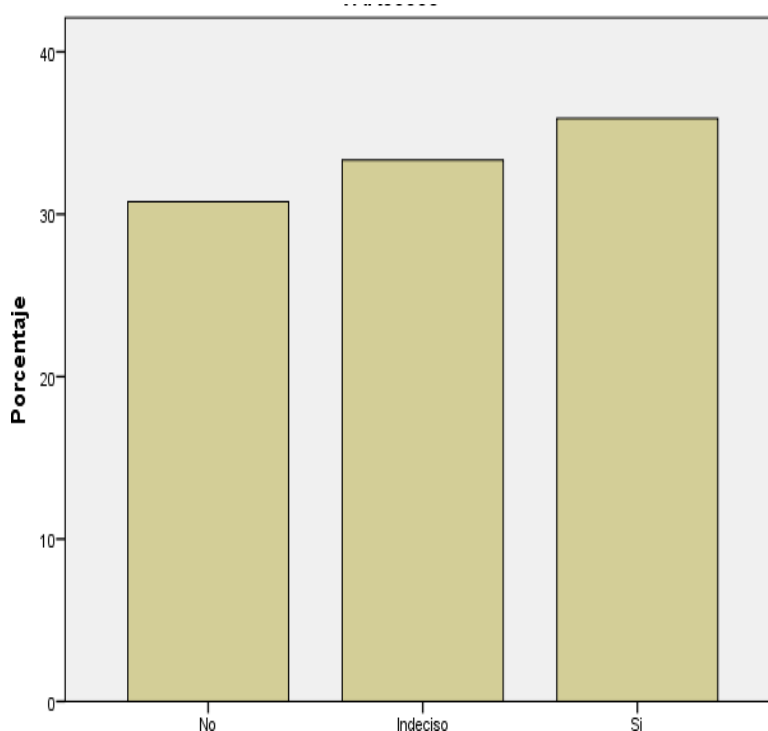


Mientras, que el 38.5% (15) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 15.4% (6) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 3. La flagrancia presunta**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	12	30,8
Indeciso	13	33,3
Si	14	35,9
Total	39	100,0

**Figura 3. La flagrancia presunta**

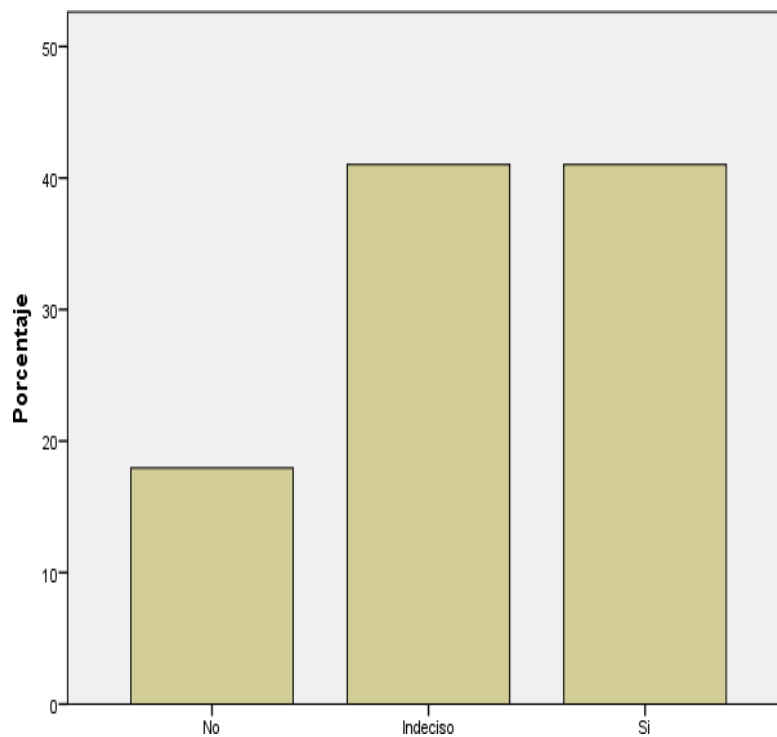


En la tabla, se observa que el 35.9% (14) de trabajadores judiciales señala que si “es adecuado que el detenido por flagrancia presunta sea llevado a proceso inmediato”. Mientras, que el 33.3% (13) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 30.8% (12) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 4. De flagrancia delictiva a proceso inmediato**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	7	17,9
Indeciso	16	41,0
Si	16	41,0
Total	39	100,0

**Figura 4. De flagrancia delictiva a proceso inmediato**

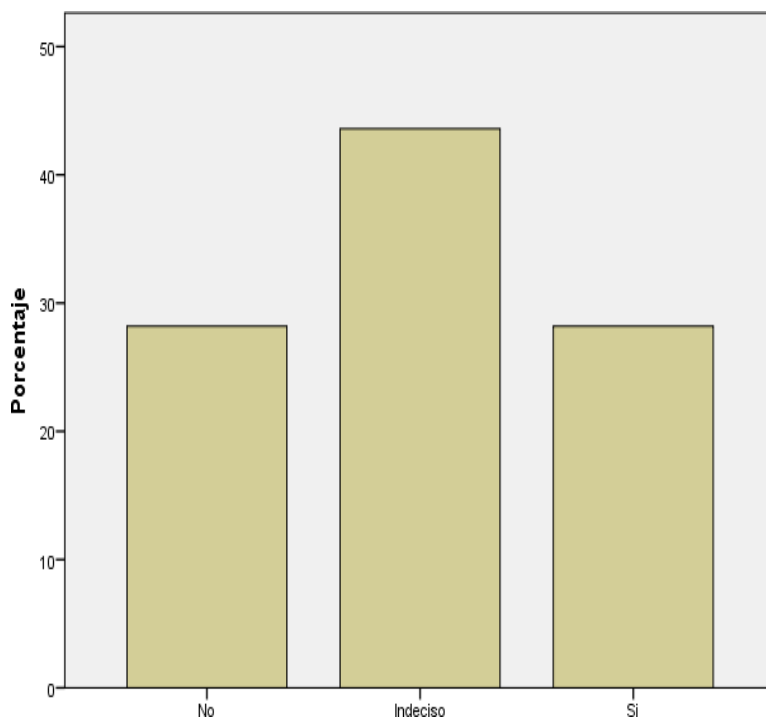


En la tabla, se observa que el 41% (16) de trabajadores judiciales señala que, si “es adecuado que el fiscal se vea obligado a llevar un caso de flagrancia delictiva a un proceso inmediato, bajo responsabilidad”. Mientras, que el 41% (16) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 17.9% (7) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 5. La inmediatez temporal y la inmediatez personal**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	11	28,2
Indeciso	17	43,6
Si	11	28,2
Total	39	100,0

**Figura 5. La inmediatez temporal y la inmediatez personal**

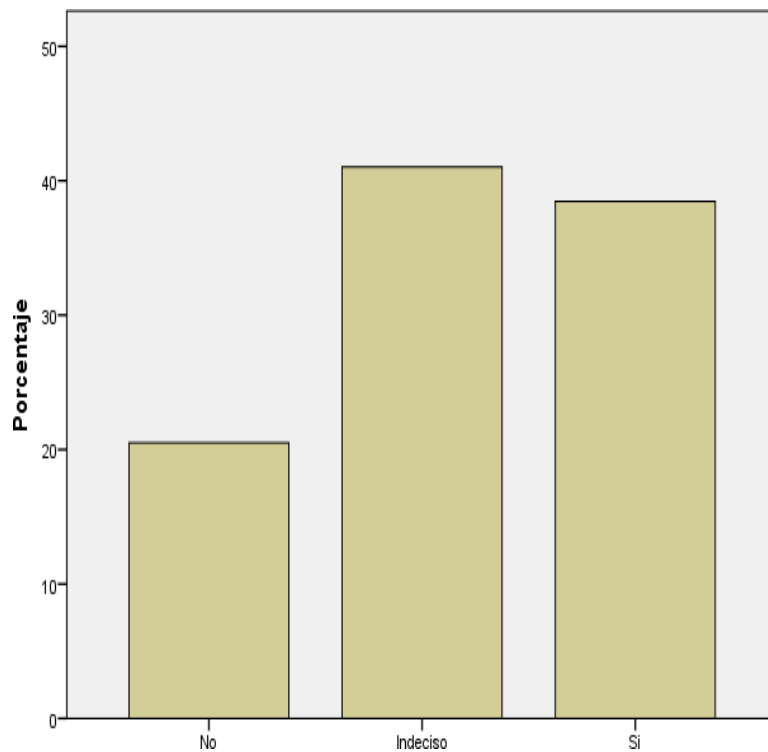


En la tabla, se observa que el 43.6% (17) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso en lo referido a si “es importante que en la flagrancia delictiva se considere la inmediatez temporal y la inmediatez personal”. Mientras, que el 28.2% (11) de trabajadores judiciales señala que no es importante. Por último, el 28.2% (11) de trabajadores judiciales señala que si es importante.

**Tabla 6. La confesión sincera**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	8	20,5
Indeciso	16	41,0
Si	15	38,5
Total	39	100,0

**Figura 6. La confesión sincera**

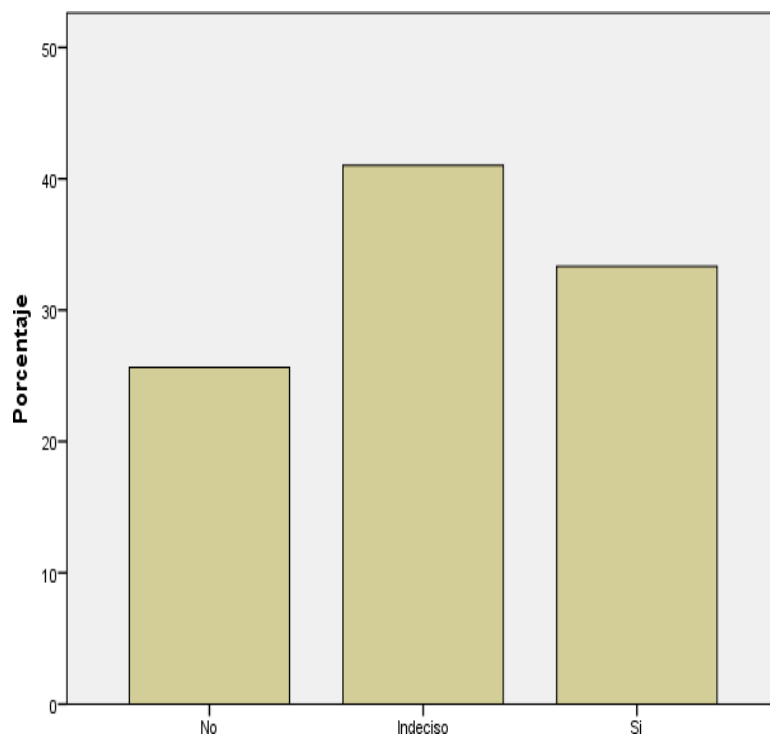


En la tabla, se observa que el 41% (16) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso en lo referido a si “es adecuado que la confesión sincera del imputado genere la obligación de iniciar un proceso inmediato”. Mientras, que el 38.5% (15) de trabajadores judiciales señala que si es adecuado. Por último, el 20.5% (8) de trabajadores judiciales señalan que no es adecuado.

**Tabla 7. La confesión prestada libremente**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	10	25,6
Indeciso	16	41,0
Si	13	33,3
Total	39	100,0

**Figura 7. La confesión prestada libremente**

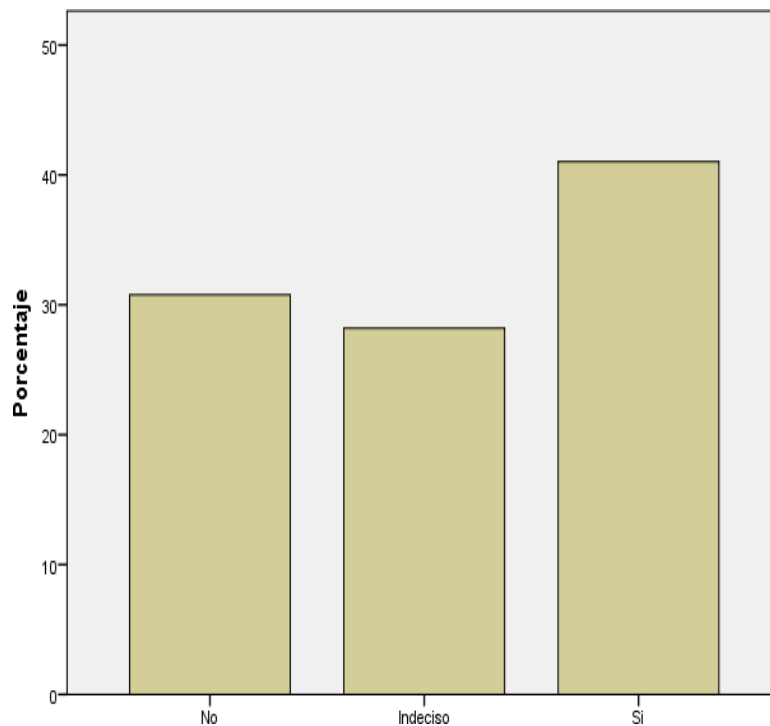


En la tabla, se observa que el 41% (16) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso en lo referido a si “es importante que la confesión sincera del imputado sea prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas”. Mientras, que el 33.3% (13) de trabajadores judiciales señala que si es importante. Por último, el 25.6% (10) de trabajadores judiciales señala que no es importante.

**Tabla 8. La confesión prestada de manera coherente**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	12	30,8
Indeciso	11	28,2
Si	16	41,0
Total	39	100,0

**Figura 8. La confesión prestada de manera coherente**

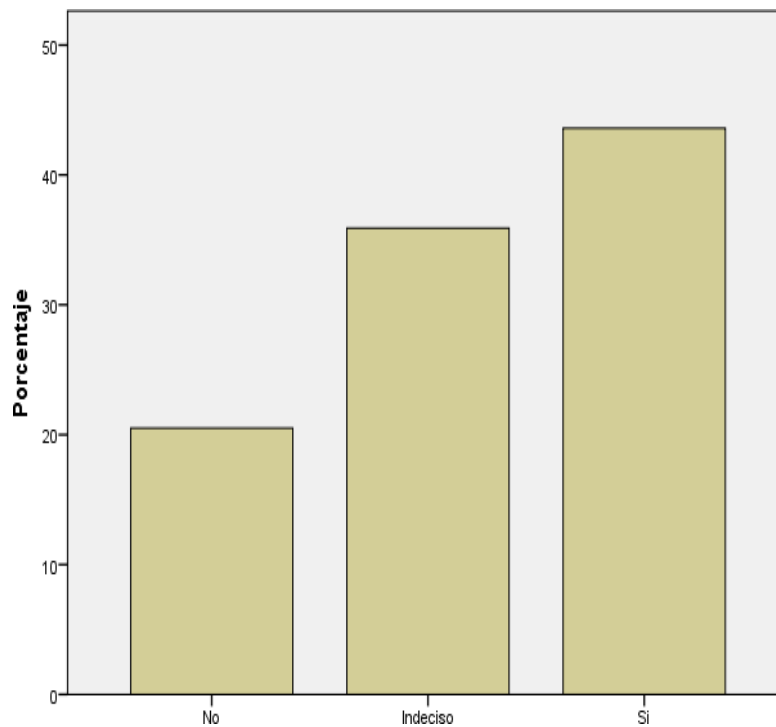


En la tabla, se observa que el 41% (16) de trabajadores judiciales señala que si “es importante que la confesión sincera del imputado sea prestada de manera coherente, para que tenga valor probatorio”. Mientras que, el 30.8% (12) de trabajadores judiciales señala que no es importante. Por último, el 28.2% (11) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso.

**Tabla 9. La confesión sea prestada de forma veraz**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	8	20,5
Indeciso	14	35,9
Si	17	43,6
Total	39	100,0

**Figura 9. La confesión sea prestada de forma veraz**

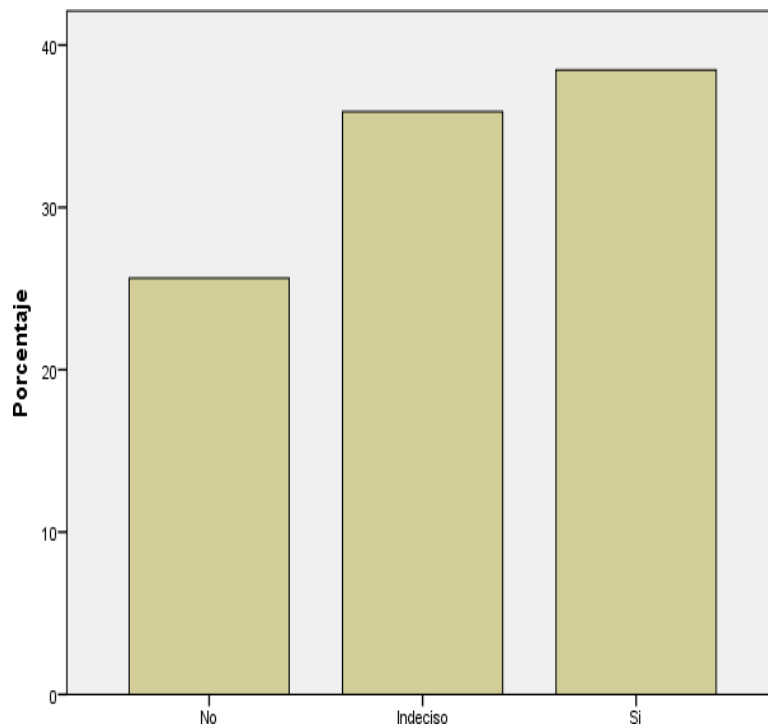


En la tabla, se observa que el 43.6% (17) de trabajadores judiciales señala que si “es importante que la confesión del imputado sea prestada de forma veraz o verosímil, explicable y cognoscible”. Mientras, que el 35.9% (14) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 20.5% (8) de trabajadores judiciales señala que no es importante.

**Tabla 10. La confesión prestada de forma espontánea**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	10	25,6
Indeciso	14	35,9
Si	15	38,5
Total	39	100,0

**Figura 10. La confesión prestada de forma espontánea**



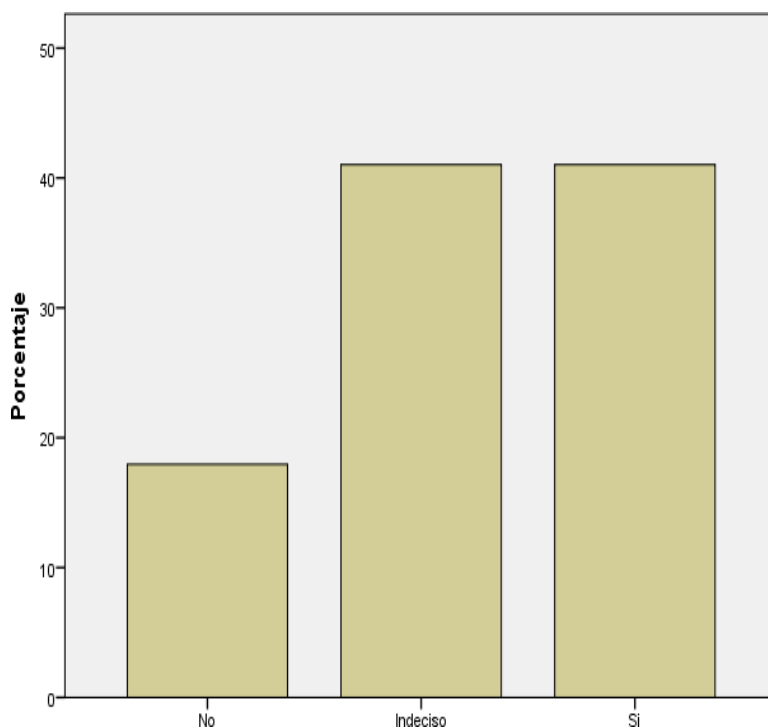
En la tabla, se observa que el 38.5% (15) de trabajadores judiciales señala que si “es importante que la confesión del imputado sea prestada de forma sincera y espontánea, para que tenga valor probatorio”. Mientras, que el 35.9% (14) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 25.6% (10) de trabajadores judiciales señala que no es importante.



**Tabla 11. Los elementos de convicción evidentes**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	7	17,9
Indeciso	16	41,0
Si	16	41,0
Total	39	100,0

**Figura 11. Los elementos de convicción evidentes**

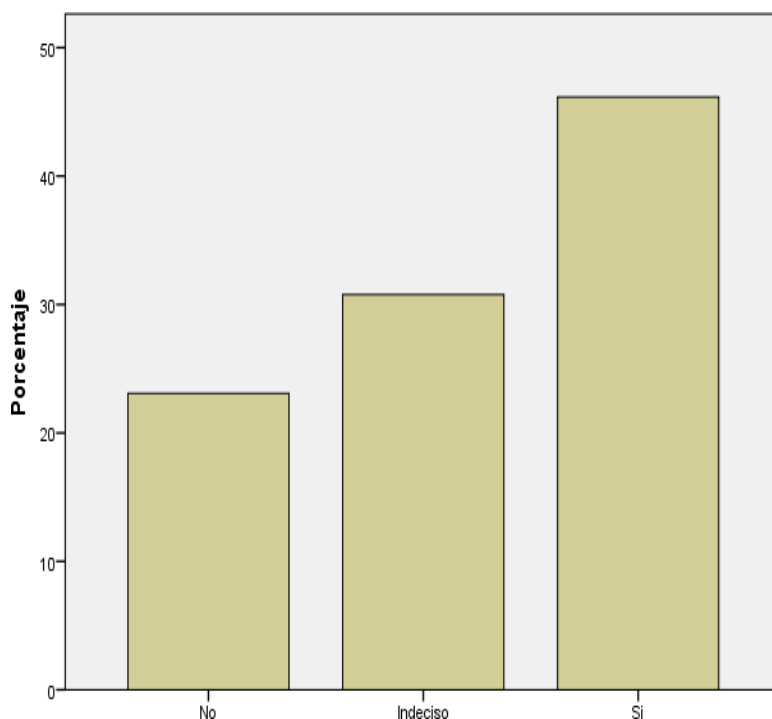


En la tabla, se observa que el 41% (16) de trabajadores judiciales señala que si “es adecuado que en el caso de los elementos de convicción evidentes se genere la obligación de iniciar un proceso inmediato”. Mientras, que el 41% (16) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 17.9% (7) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 12. El interrogatorio del imputado**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	9	23,1
Indeciso	12	30,8
Si	18	46,2
Total	39	100,0

**Figura 12. El interrogatorio del imputado**

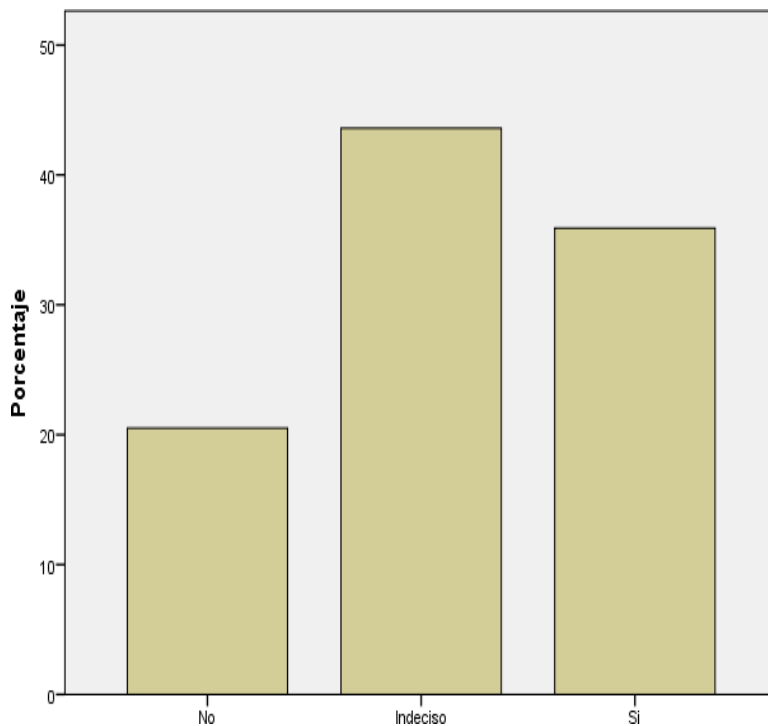


En la tabla, se observa que el 46.2% (18) de trabajadores judiciales señala que si “es importante que en el interrogatorio del imputado sea realizado con las garantías de la ley”. Mientras, que el 30.8% (12) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 23.1% (9) de trabajadores judiciales señala que no es importante.

**Tabla 13. Las diligencias preliminares del fiscal**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	8	20,5
Indeciso	17	43,6
Si	14	35,9
Total	39	100,0

**Figura 13. Las diligencias preliminares del fiscal**

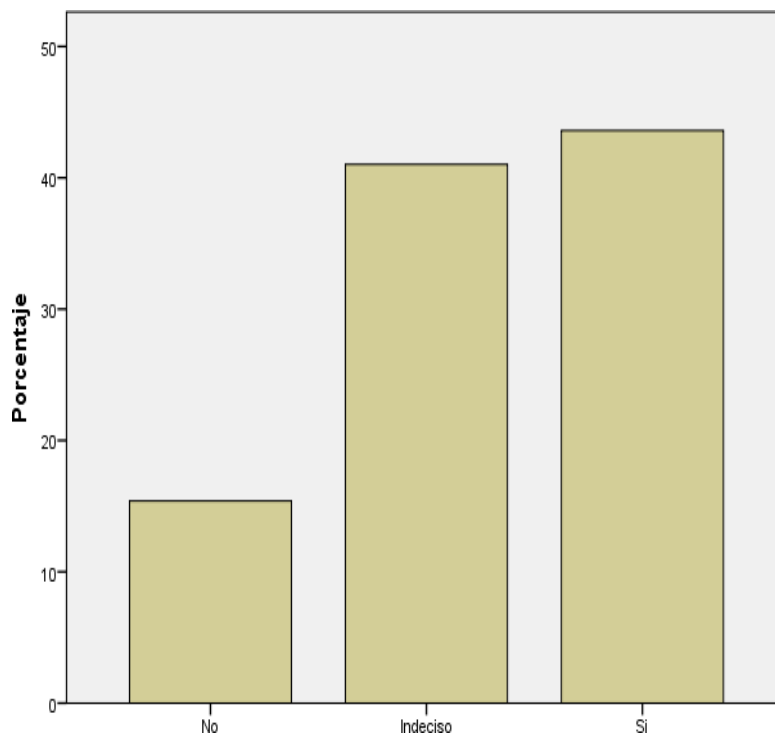


En la tabla, se observa que el 43.6% (17) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso en lo referido a si “es adecuado que las diligencias preliminares del fiscal que generen suficiente evidencia probatoria pasen a iniciar un proceso inmediato”. Mientras, que el 35.9% (14) de trabajadores judiciales señala que si es adecuado. Por último, el 20.5% (8) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 14. Las diligencias preliminares son actos oportunos y útiles**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	6	15,4
Indeciso	16	41,0
Si	17	43,6
Total	39	100,0

**Figura 14. Las diligencias preliminares son actos oportunos y útiles**

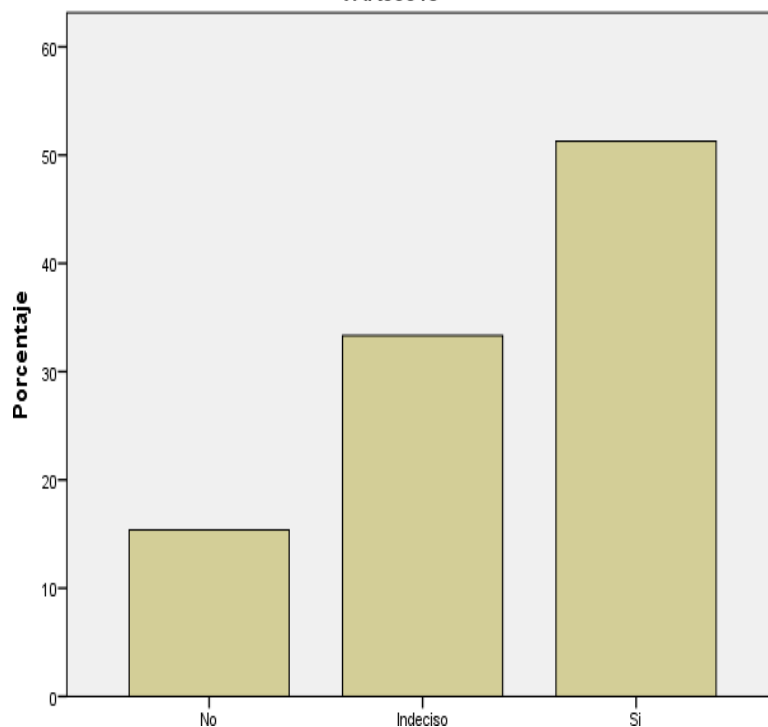


En la tabla, se observa que el 43.6% (17) de trabajadores judiciales señala que si “es importante que en las diligencias preliminares se cumplan actos oportunos y útiles, que no sean actos de la investigación preparatoria”. Mientras que, el 41% (16) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 15.4% (6) de trabajadores judiciales señala que no es importante.

**Tabla15. Delitos de conducción en estado de ebriedad**

<b>Categoría</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
No	6	15,4
Indeciso	13	33,3
Si	20	51,3
Total	39	100,0

**Figura 15. Delitos de conducción en estado de ebriedad**

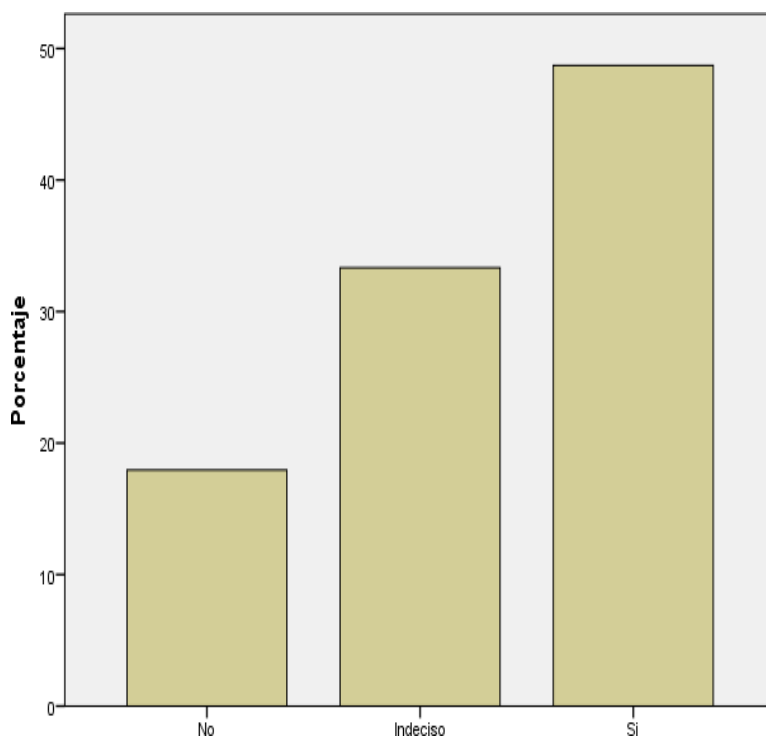


En la tabla, se observa que el 51.3% (20) de trabajadores judiciales señala que si “es adecuado que en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se solicite la incoación del proceso inmediato”. Mientras, que el 33.3% (13) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 15.4% (6) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 16. Delitos de omisión de asistencia familiar**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	7	17,9
Indeciso	13	33,3
Si	19	48,7
Total	39	100,0

**Figura 16. Delitos de omisión de asistencia familiar**

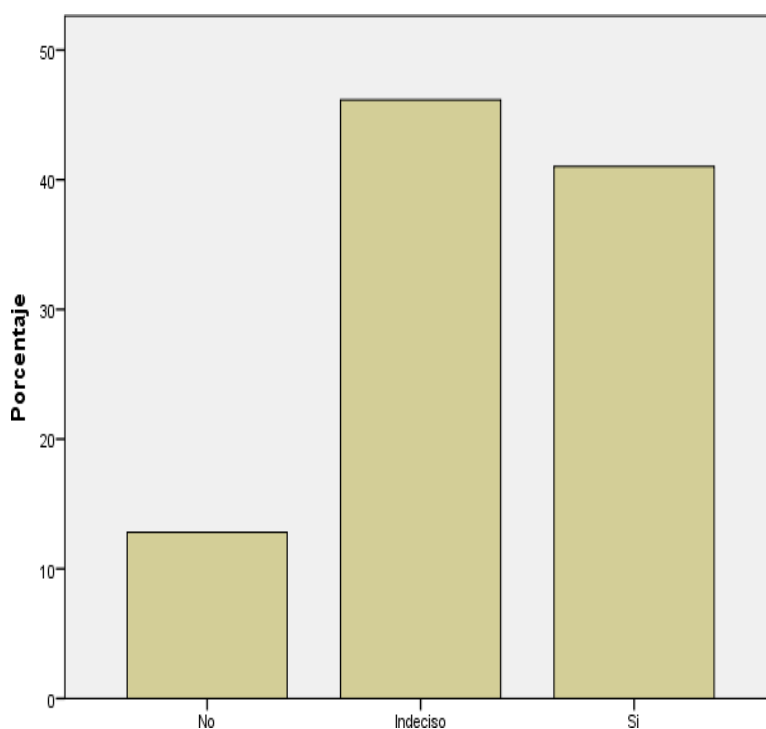


En la tabla, se observa que el 48.7% (19) de trabajadores judiciales señala que si “es adecuado que en los delitos de omisión de asistencia familiar se solicite la incoación del proceso inmediato”. Mientras, que el 33.3% (13) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 17.9% (7) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

**Tabla 17. La aplicación del principio de oportunidad**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	5	12,8
Indeciso	18	46,2
Si	16	41,0
Total	39	100,0

**Figura 17. La aplicación del principio de oportunidad**

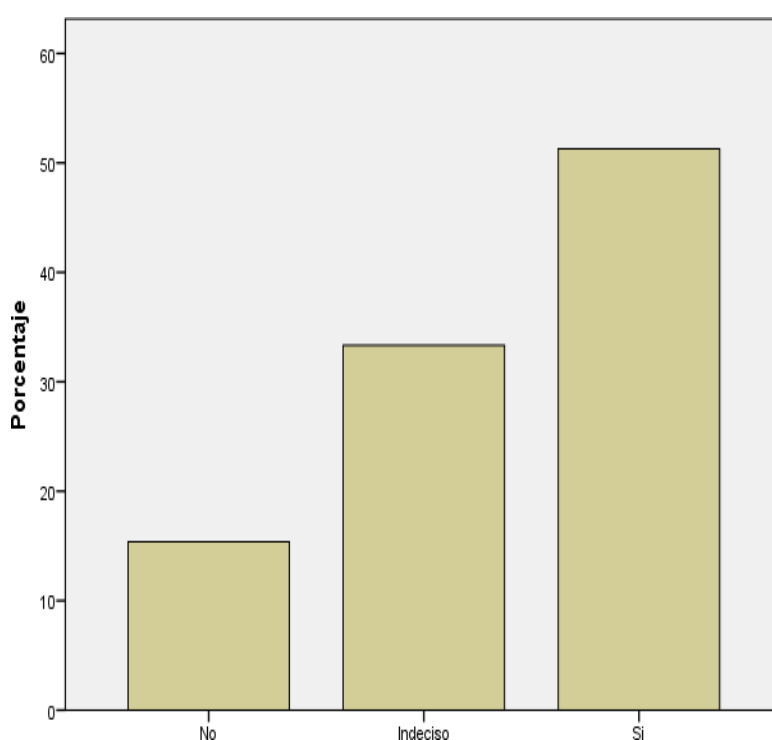


En la tabla, se observa que el 46.2% (18) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso en lo referido a si “es adecuado que el nuevo proceso inmediato se concluya con la aplicación del principio de oportunidad”. Mientras, que el 41% (16) de trabajadores judiciales señalan que si es adecuado. Por último, el 12.8% (5) de trabajadores judiciales señalan que no es adecuado.

**Tabla 18. La aplicación de un acuerdo reparatorio**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	6	15,4
Indeciso	13	33,3
Si	20	51,3
Total	39	100,0

**Figura 18. La aplicación de un acuerdo reparatorio**



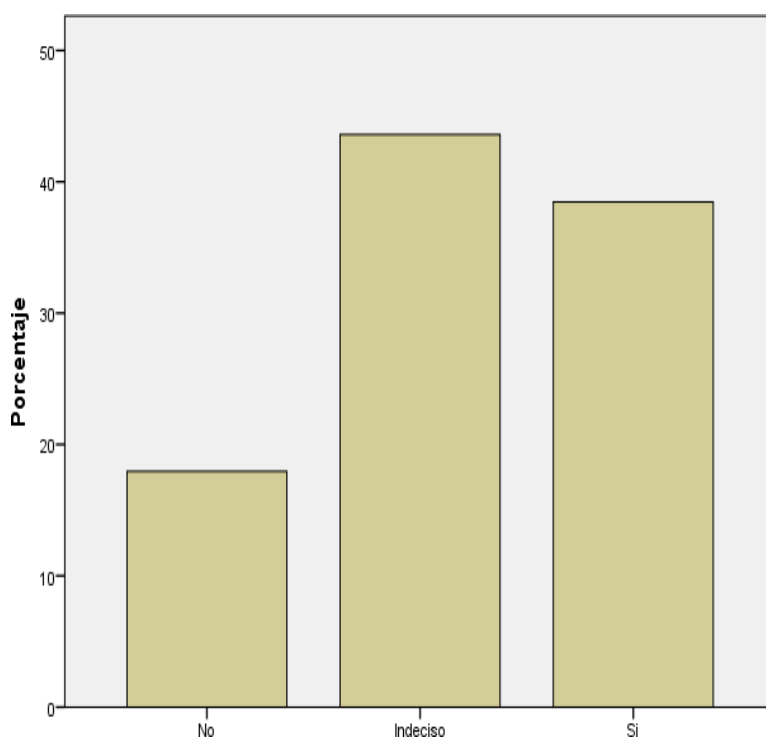
En la tabla, se observa que el 51.3% (20) de trabajadores judiciales señala que si “es adecuado que el nuevo proceso inmediato se concluya con la aplicación de un acuerdo reparatorio”. Mientras, que el 33.3% (13) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 15.4% (6) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.



**Tabla 19. La aplicación de la terminación anticipada**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	7	17,9
Indeciso	17	43,6
Si	15	38,5
Total	39	100,0

**Figura19. La aplicación de la terminación anticipada**

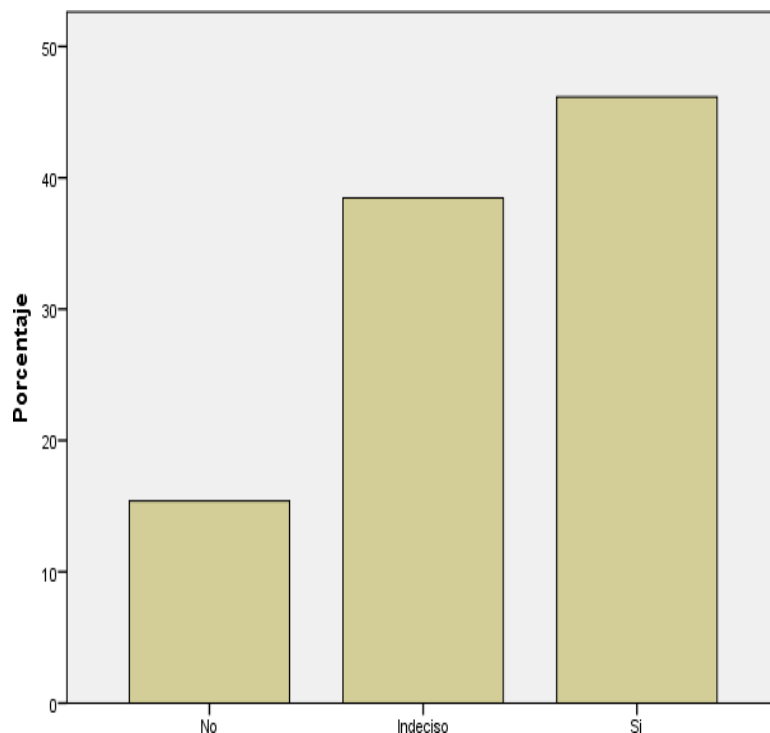


En la tabla, se observa que el 43.6% (17) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso en lo referido a si “es adecuado que el nuevo proceso inmediato se concluya con la aplicación de la terminación anticipada”. Mientras que, el 38.5% (15) de trabajadores judiciales señalan que si es adecuado. Por último, el 17.9% (7) de trabajadores judiciales señalan que no es adecuado.

**Tabla 20. La legislación sobre el nuevo proceso inmediato**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	6	15,4
Indeciso	15	38,5
Si	18	46,2
Total	39	100,0

**Figura 20. La legislación sobre el nuevo proceso inmediato**



En la tabla, se observa que el 46.2% (18) de trabajadores judiciales señala que si “es adecuada la legislación nacional sobre el nuevo proceso inmediato”. Mientras, que el 38.5% (15) de trabajadores judiciales se encuentra indeciso. Por último, el 15.4% (6) de trabajadores judiciales señala que no es adecuado.

## 4.2. Contratación de hipótesis

En la contratación de las hipótesis de estudio, se usó la prueba de Correlación de Rho Spearman, que emplea una fórmula estadística en el análisis de datos, para obtener valores que permiten conocer la correlación entre las variables de estudio, y, a la vez, determinar la validez de cada hipótesis de estudio.

### Hipótesis principal

**Ha:** Los supuestos de flagrancia delictiva inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**Ho:** Los supuestos de flagrancia delictiva no inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Para establecer la relación entre variables o dimensiones, se ha utilizado el coeficiente de Correlación de Rho Spearman.

**Tabla 21. Correlaciones de la hipótesis principal**

			X: Supuestos de flagrancia Delictiva	Y: Nuevo proceso penal inmediato
Rho de Spearman	X: Supuestos de flagrancia delictiva	Coeficiente de Correlación	1.000	.712 (**)
		Sig. (bilateral)		.000
		N	39	39
	Y: Nuevo proceso penal inmediato	Coeficiente de Correlación	.712 (**)	1.000
		Sig. (bilateral)	.000	
		N	39	39

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los datos obtenidos muestran una relación estadísticamente significativa de  $r = 0.712$  y  $p = 0.000$  (donde  $p < 0,05$ ) y a una probabilidad de certeza del 95%, entre la variable independiente dada por los supuestos de flagrancia delictiva y la variable dependiente dada por el nuevo proceso penal inmediato, conforme a la opinión de los trabajadores judiciales del distrito Judicial de Lima.

Se obtiene una significancia bilateral de 0.000 la misma que se halla dentro del valor permitido (0.05) por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación en el sentido siguiente:

Los supuestos de flagrancia delictiva inciden positivamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente

### **Hipótesis secundaria 1**

**Ha:** Los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**Ho:** Los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal no inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Para establecer la relación entre variables y subvariables o dimensiones, se ha hecho uso del coeficiente de Correlación de Rho Spearman, el mismo que mide relaciones lineales de dos variables en el presente trabajo de investigación.

**Tabla 22. Correlaciones de la hipótesis secundaria 1**

			X1: Supuestos de flagrante delito	Y: Proceso penal inmediato
Rho de Spearman	X1: Supuestos de Flagrante Delito	Coeficiente de Correlación	1.000	.812(**)
		Sig. (bilateral)		.001
		N	39	39
	Y: Proceso Penal Inmediato	Coeficiente de Correlación	.812(**)	1.000
		Sig. (bilateral)	.001	
		N	39	39

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los datos obtenidos muestran una relación estadísticamente significativa de  $r = 0.812$  y  $p = 0.001$  (donde  $p < 0,05$ ) y a una probabilidad de certeza del 95%, entre la dimensión primera de la variable independiente dada por los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal y la variable dependiente dada por el Proceso penal inmediato, conforme a la opinión de los trabajadores judiciales del Distrito Judicial de Lima.

Se obtiene una significancia bilateral de 0.001 la misma que se halla dentro del valor permitido (0.05) por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis afirmativa en el sentido siguiente: Los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal inciden significativamente en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

### **Hipótesis secundaria 2**

**Ha:** La confesión del delito por el imputado incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**Ho:** La confesión del delito por el imputado no incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Para establecer la relación entre variables y subvariables o dimensiones, se ha hecho uso del coeficiente de Correlación de Rho Spearman, el mismo que mide relaciones lineales de dos variables en el presente trabajo de investigación.

**Tabla N° 23. Correlaciones de la hipótesis secundaria 2**

			X2: Confesión del delito por el imputado	Y: Proceso penal inmediato
Rho de Spearman	X2: Confesión del delito por el imputado	Coeficiente de Correlación	1	.914(**)
		Sig. (bilateral)		.001
		N	39	39
	Y: Proceso penal inmediato	Coeficiente de Correlación	.914(**)	1
		Sig. (bilateral)	.001	
		N	39	39

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los datos obtenidos muestran una relación estadísticamente significativa de  $r = 0.914$  y  $p = 0.001$  (donde  $p < 0,05$ ) y a una probabilidad de certeza del 95%, entre la dimensión segunda de la variable independiente dada por la confesión del delito por el imputado y la variable dependiente dada por el Proceso penal inmediato, conforme a la opinión de los trabajadores judiciales del Distrito Judicial de Lima.

Se obtiene una significancia bilateral de 0.001 la misma que se halla dentro del valor permitido (0.05) por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis afirmativa en el sentido siguiente: La confesión del delito por el imputado incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**c. Hipótesis secundaria 3**

**Ha:** Los elementos de convicción evidentes inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente

**Ho:** Los elementos de convicción evidente no inciden significativamente la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Para establecer la relación entre variables y subvariables o dimensiones, se ha hecho uso del coeficiente de Correlación de Rho Spearman, el mismo que mide relaciones lineales de dos variables en el presente trabajo de investigación.

**Tabla 24. Correlaciones de la hipótesis secundaria 3**

			X3: Elementos de convicción evidentes.	Y: Proceso penal inmediato.
Rho de Spearman	X3: Elementos de Convicción evidentes.	Coeficiente de Correlación	1	.891(**)
		Sig. (bilateral)		.000
		N	39	39
	Y: Proceso Penal inmediato.	Coeficiente de Correlación	.891(**)	1
		Sig. (bilateral)	.000	
		N	39	39

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los datos obtenidos muestran una relación estadísticamente significativa de  $r = 0.891$  y  $p = 0.000$  (donde  $p < 0,05$ ) y a una probabilidad de certeza del 95%, entre la dimensión tercera de la variable independiente dada por los elementos de convicción evidentes y la variable dependiente dada por el Proceso penal inmediato, conforme a la opinión de los trabajadores judiciales del Distrito Judicial de Lima.

Se obtiene una significancia bilateral de 0.000 la misma que se halla dentro del valor permitido (0.05) por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis afirmativa en el sentido siguiente: Los elementos de convicción evidentes evidencian significativamente en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**d. Hipótesis secundaria 4**

**Ha:** El delito de conducción en estado de ebriedad incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**Ho:** El delito de conducción en estado de ebriedad no incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Para establecer la relación entre variables y subvariables o dimensiones, se ha hecho uso del coeficiente de Correlación de Rho Spearman, el mismo que mide relaciones lineales de dos variables en el presente trabajo de investigación.

**Tabla 25. Correlaciones de la hipótesis secundaria 4**

			X4: Delito de conducción en estado de Ebriedad	Y: Proceso penal inmediato.
Rho de Spearman	X4: Delito de conducción en estado de ebriedad	Coeficiente de Correlación	1.000	.923 (**)
		Sig. (bilateral)		.001
		N	39	39
	Y: Proceso penal inmediato.	Coeficiente de Correlación	.923 (**)	1.000
		Sig. (bilateral)	.001	
		N	39	39

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).



Los datos obtenidos muestran una relación estadísticamente significativa de  $r = 0.923$  y  $p = 0.001$  (donde  $p < 0,05$ ) y a una probabilidad de certeza del 95%, entre la dimensión cuarta de la variable independiente dada por el delito de conducción en estado de ebriedad y la variable dependiente dada por el Proceso penal inmediato, conforme a la opinión de los trabajadores judiciales del Distrito Judicial de Lima.

Se obtiene una significancia bilateral de 0.001 la misma que se halla dentro del valor permitido (0.05) por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis afirmativa en el sentido siguiente: El delito de conducción en estado de ebriedad incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

#### e. Hipótesis secundaria 5

**Ha:** El delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

**Ho:** El delito de incumplimiento de obligación alimentaria no incide significativamente en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Para establecer la relación entre variables y subvariables o dimensiones, se ha hecho uso del coeficiente de Correlación de Pearson, el mismo que mide relaciones lineales de dos variables en el presente trabajo de investigación.

			X3: Delito de incumplimiento de obligación Alimentaria	Y: Proceso penal inmediato.
Rho de Spearman	X5: Delito de incumplimiento de obligación alimentaria	Coeficiente de Correlación	1	.826(**)
		Sig. (bilateral)		.000
		N	39	39

Y: Proceso penal inmediato	Coeficiente de Correlación	.826(**)	1
	Sig. (bilateral)	.000	
	N	39	39

**Tabla 26. Correlaciones de la hipótesis secundaria 5**

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los datos obtenidos muestran una relación estadísticamente significativa de  $r = 0.826$  y  $p = 0.000$  (donde  $p < 0,05$ ) y a una probabilidad de certeza del 95%, entre la dimensión quinta de la variable independiente dada por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la variable dependiente dada por el Proceso penal inmediato, conforme a la opinión de los trabajadores judiciales del Distrito Judicial de Lima.

Se obtiene una significancia bilateral de 0.000 la misma que se halla dentro del valor permitido (0.05) por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis afirmativa en el sentido siguiente: El delito de incumplimiento de obligación alimentaria inciden significativamente en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

#### **4.3. Discusión de resultados.**

Los desarrollos recientes de la doctrina y la jurisprudencia nacional sobre los Supuestos de Flagrancia Delictiva y el Nuevo Proceso Inmediato se han focalizado en torno a algunos problemas hermenéuticos:

**4.3.1. Respecto al análisis de la hipótesis principal:** Los supuestos de flagrancia delictiva inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

Desde la vigencia del Derecho penal que surge de las normas que componen el Decreto Legislativo N° 1194, dado como una medida frente al avance de la criminalidad para el restablecimiento del principio de autoridad estatal, se origina la casi nula posibilidad del detenido de preparación de su defensa ya que esta no puede llevarse a cabo de modo sereno con el tiempo que ello suponga, lo que deja en claro la imposición de un Derecho penal, por parte del Poder Ejecutivo, que da

prioridad al exterminio de la criminalidad llevada a cabo en flagrancia, principalmente patrimonial en las modalidades de hurto y robo, realizadas en la mayoría de los casos por individuos de bajo nivel cultural, social y económico, que es percibida por los efectivos policiales en patrullaje al descubrir en su comisión a los delincuentes<sup>96</sup>. Dicha situación se refuerza con los datos del Poder Judicial, de fecha 24 de enero de 2016, donde se menciona que el 69% de detenidos por delito flagrante, es por los delitos de robo y hurto, seguido por el 4.95% de detenidos por delito contra la libertad sexual, el 3.66% por delito de lesiones, el 2.37% por delitos de corrupción de funcionarios y el 1.93% por violencia y resistencia a la autoridad.

En particular, el Decreto Legislativo N° 1194, conlleva a la obligatoriedad del Ministerio Público de llevar todos los casos con detenido por la comisión de delito flagrante ante un juez de flagrancia, sin reflexionar en las cuestiones procesales y extraprocesales que requiere la tramitación de un caso donde concurren varios detenidos y delitos, solamente con los instrumentos, objetos y efectos del delito y la capacidad del Ministerio Público para atender dichos casos. Al contrario, se obliga al fiscal a examinar la prueba en términos de breve plazo, y además a sustentar oralmente en audiencia pública, los motivos que justifiquen su pedido de incoación del proceso inmediato. Lo preocupante es que muchas veces, el fiscal no está de acuerdo con llevar bajo esta cláusula su hipótesis de trabajo. Lo más grave es que se sanciona su incumplimiento con una frase que resalta esa imposición «bajo responsabilidad», esto quiere decir, la dependencia del fiscal a un proceso disciplinario debido a conducta funcional.

**4.3.2. Respecto al análisis de la hipótesis secundaria 1:** Los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal inciden significativamente la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

En la doctrina penal, la flagrancia clásica es también denominada como flagrancia real o propiamente dicha, y está regulada en los artículos 259.1° y 259.2° CPP. La flagrancia clásica se produce cuando el agente es descubierto en la comisión del hecho punible, esto significa que, la policía descubre al autor en el momento de la comisión del hecho punible, a la vez, cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. La cuasi flagrancia es también denominada como

flagrancia material, se produce cuando el agente es sorprendido por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho punible, así mediante la persecución inmediata se consigue su detención. El artículo 259.3° CPP legisla la flagrancia presunta que se produce cuando el agente ha huido y ha sido reconocido durante o inmediatamente después de cometer el hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya contemplado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos tecnológicos que hayan registrado su imagen, y sea encontrado dentro de las 24 horas de cometido el hecho punible. Así, la flagrancia presunta parte de las presunciones para su determinación, ya que el agente no es descubierto en ninguna etapa del iter criminis (ni ejecución ni consumación), vale decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, así no es perseguido tras su comisión, por ende solo hay indicios razonables que llevan a suponer como autor del hecho<sup>98</sup>. Por tanto, el artículo 259.4° menciona que la flagrancia se da cuando el perpetrador es descubierto con efectos o instrumentos que provienen del delito o que hubieren sido utilizados para cometerlo o con signos en sí mismo o en su vestido, dentro de las 24 horas de cometido el hecho.

El primer supuesto que precisa la ley para que el fiscal inicie un proceso inmediato es la situación de haber descubierto y capturado a un individuo en flagrante delito. Es así que, el artículo 446.1° literal a) CPP, en su tenor literal manda que el fiscal debe solicitar el inicio del proceso inmediato, bajo responsabilidad en el caso que

«El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°». Esta viene a ser una norma de remisión, ya que, los supuestos concretos de flagrancia los describe detalladamente el mencionado artículo 259° CPP. El artículo 259° señala que la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. En consecuencia, en atención al dispositivo legal citado, única y excluyentemente, la Policía Nacional del Perú está autorizada y facultada para detener a una persona, sin mandato judicial, cuando haya sido descubierto en flagrante delito. De esta forma, el fiscal no puede realizar un requerimiento de proceso inmediato si no es la Policía Nacional del Perú la que ha llevado a cabo la detención, sin mandato judicial, de la persona que ha descubierto (intervenido) en flagrante delito, esto significa que, en cualquiera de las situaciones fácticas que precisa el artículo 259° CPP. En términos breves, el fiscal

no puede acoger, como flagrancia delictiva bajo los términos del proceso inmediato si la detención ha sido realizada por una persona particular, sea vigilante particular que presta servicios en cualquier empresa (centros comerciales, empresas del sistema bancario y financiero, mercados, tiendas, etc.) o por la misma persona natural que es víctima del hecho delictivo y detiene a su agresor. Asimismo, tampoco es posible que el fiscal admita, la detención en flagrancia que llevan a cabo los miembros del serenazgo municipal, por ello el ámbito de protección del artículo 446° CPP se reduce de forma evidente

En concreto, si la detención de un individuo se lleva a cabo en cualquiera de los supuestos de flagrancia delictiva que menciona el artículo 259° CPP, por parte de cualquier persona que no pertenece a la Policía Nacional, el fiscal deberá llevar dicho caso fuera de los alcances del proceso inmediato —para casos de flagrancia delictiva— del literal a), numeral 1 del artículo 446° CPP, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, toda vez, que no se llegaría a cumplir el primer requisito que precisa el artículo 259°, que se refiere a la atribución de la Policía Nacional del Perú de capturar a los presuntos autores de delito. Sin embargo, si el fiscal tiene uno de estos casos conflictivos, se podría llevar el caso a juzgamiento a través de un proceso inmediato, si ha logrado el convencimiento en la investigación llevada a cabo en 24 horas o 15 días hábiles (es el tiempo que puede durar la detención conforme al delito incurrido) y considera que el capturado ha confesado la comisión del delito bajo los alcances del artículo 160° CPP, o, los elementos de convicción acumulados en las diligencias preliminares (llevada a cabo en cualquiera de los tiempos antes mencionados), y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, de conformidad a lo establecido en los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 446° CPP, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194

En conclusión, en el caso del proceso inmediato, la flagrancia se instituye como una situación que hace más segura la determinación del autor del delito, por ello, se posibilita un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio.

**4.3.3. Respecto al análisis de la hipótesis secundaria 2:** La confesión del delito por el imputado inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

De conformidad al artículo 160° del CPP, que introduce la confesión en el rubro sobre la prueba del Código Procesal, se hace mención al sistema de la prueba legal o tasada, ya que su verificación conlleva a poder recurrir a un proceso inmediato, pero, la confesión no es solo la declaración del imputado, sino que además necesita el cumplimiento de formas legalmente exigidas y, esta no reduce ni excluye la obligación del Ministerio Público de la carga de la prueba y de controlar la razonabilidad de la confesión, así como el deber del juez de valoración probatoria. Es por ello que, con buena técnica legislativa, el artículo 446.1°, b), CPP., reformado por Decreto Legislativo N° 1194, ha precisado que la sola confesión no resulta suficiente para llegar a un posible proceso inmediato, sino que se requiere contemplar los elementos señalados en el artículo 160° de CPP. Si bien el juez (en particular, juez penal) no debe sentenciar solamente basado en la confesión del interesado, si existe convencimiento de su veracidad la tomará como un indicio que, al ser valorado con otros indicios más referido a las condiciones del hecho, luego permitirán constituir su pronunciamiento de modo adecuado.

Tiempo atrás, la confesión sincera estaba prevista en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, que fue reformado por la Ley N° 24388, que lo trataba como atenuante de orden procesal, que se constituía por la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada de modo espontáneo, oportuna, veraz y coherente, ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías respectivas (RN N° 664-2003- Madre de Dios, de fecha 04 de mayo de 2004). Se debe agregar que no puede ser valorada como supuesto para establecer la cuantía de la reparación civil, pues no es una pena, ya que está reservada, de ser el caso, para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal (RN N° 948-2005- Junín, de fecha de junio de 2005).

En puridad, la “confesión calificada” llega a considerar la introducción en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de situaciones que llevan a eximir o atenuar la responsabilidad penal<sup>103</sup>, por ende se debe descartar, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato salvo que ese dato alternativo sea evidente o sencillamente demostrable con mínima prueba de urgencia. De modo que, si la verosimilitud de la confesión se encuentra en crisis, su indagación es primordial para investigar el hecho en su

plenitud, solamente así se determinara la existencia de otros intervinientes en la comisión del delito, lo que significará descartar la posibilidad de elegir un proceso inmediato.

**4.3.4. Respecto al análisis de la hipótesis secundaria 3:** Los elementos de convicción evidentes inciden significativamente la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

En un proceso inmediato, no resulta suficiente la simple apertura de diligencias iniciales de investigación y la realización de actos de investigación dentro de su ámbito, por ello, se requiere que estos deban tener solvencia probatoria, esto significa, que los actos de investigación realizados puedan ser capaces de hacer visible el conocimiento sobre la verdad del hecho que informan, por lo que quien los analiza se convenza de dicha información, en otras palabras, se necesita la obtención de elementos de convicción.

En particular, el principal requisito que debe considerar el fiscal para llevar a juicio a una persona a través de un proceso inmediato, con la fórmula precisada en el artículo 446.1º, c) CPP, es que el imputado tenga que ser interrogado con las garantías de ley, respecto a las dudas formuladas en su contra. Solamente así, si tras su descargo no existiera ningún motivo para dudar respecto al carácter penal de la imputación, como ejemplo, una causa de inculpabilidad, entonces los elementos de convicción reunidos, serán de irrefutable valor probatorio para incoar un proceso inmediato.

En esencia, la flagrancia delictiva, la prueba de la confesión y los elementos de convicción evidentes reunidos en las diligencias preliminares de investigación, son elementos que no tienen punto de comparación. Es así que, en la flagrancia delictiva se sabe de antemano el hecho delictivo y la persona que ha participado en él, esto no sucede en la prueba confesional y tampoco en las diligencias preliminares; en la prueba confesional, es el mismo que ha intervenido en el hecho, quien lo revela y explica su participación, esto no ocurre en las diligencias preliminares; en esta última, se conoce de la sospecha de un hecho delictivo y se encamina la investigación para descubrir sus detalles y a sus autores y cómplices, es decir, los elementos de convicción que serán útiles para ejercitar o no la acción penal.

**4.3.5. Respecto al análisis de la hipótesis secundaria 4:** El delito de conducción en estado de ebriedad inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

La modificación del proceso inmediato que se aplica a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple en cierto modo incide en el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal, ya que no es un proceso constituido legalmente para condenar a los imputados. Así, la realización de las audiencias de incoación y de juicio facilita clarificar probatoriamente el hecho delictivo con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad, mas no es un proceso ofensivo orientado a condenar inevitablemente al imputado. El esfuerzo para revisar la existencia de sus elementos materiales y la posterior actuación contradictoria de la prueba, se vinculan con la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. De esta forma, si el resultado probatorio no genera la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente como presupuestos ineludibles para cumplir con esta garantía o derecho fundamental, el juez está obligado a dictar una sentencia absolutoria al imputado.

A partir de este enfoque, un grupo de la comunidad jurídica estima que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar deben ser tenidos en cuenta como conductas propias de delincuencia común, pero tenían dificultades para cumplir con las pretensiones que necesita el proceso inmediato reformado

En particular, los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción inciden en la seguridad pública o colectiva, en concreto, la seguridad del tránsito vehicular. Por ende, se constituyen como delitos de peligro real, que exponen la vida e integridad de las personas frente a la vulneración de las normas sobre circulación de vehículos, riesgo que comprende a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se orienta tangencialmente a la protección de la vida y la integridad física de los ciudadanos, por ello se exige (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución probada de la capacidad psicofísica del conductor y como efecto, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico vehicular. Para esto, se debe tener en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar descubierta en el



sujeto activo, sino también “todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas”. En consecuencia, lo que se protege no es, en último término, algo esencialmente diferente de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, en relación a las cuales la noción de seguridad en el tráfico cumple una función puramente instrumental.

En esencia, el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, cuando importa la intervención policial del imputado manejando un vehículo motorizado en dicho estado, con la prueba pericial correspondiente conforme a ley, y con estricto cumplimiento del artículo 213 de CPP, pasa a ser un claro supuesto de ‘evidencia delictiva’. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe ser firme y sólida. Por ello, las actas y pericias que precisa el artículo 213 de CPP, se deben adicionar al requerimiento de incoación del proceso inmediato.

Desde otra posición, el legislador no ha considerado que en muchos casos, los procesos de conducción en estado de ebriedad se resuelven en sede fiscal, pues mediante el acuerdo reparatorio (principio de oportunidad) se fija el pago de un monto a favor del Estado, que es determinado de modo discrecional de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, por ello el Decreto Legislativo N° 1194, no puede regular de forma arbitraria, obligando al fiscal a que necesariamente, si se les presente estos casos, deban tramitarlo por la vía del proceso inmediato.

**4.3.6. Respecto al análisis de la hipótesis secundaria 5:** El delito de incumplimiento de obligación alimentaria inciden significativamente la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

En el Decreto Legislativo N° 1194, se agrega el supuesto de Delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, esto ha generado una serie de críticas, ya que se ha alterado un poco la estructura del proceso inmediato, al tomar en cuenta que, el proceso inmediato está caracterizado por evitar la realización de ciertas fases normales del proceso común, reduciendo algunos pasos que usualmente se deben seguir cuando el delito sea de carácter complejo. Las razones que expone la norma son varios, pero atañe una razón que precisa que al haber un

medio probatorio suficiente para establecer la responsabilidad penal como la resolución (con carácter de cosa juzgada) que manda el pago de una pensión de alimentos, esto resulta suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado.

De lo anterior, se infiere que es suficiente una resolución para probar que la pensión fue ordenada y que no se realizó el pago, sin embargo, bastaba el punto 3 del artículo 446 para que sea posible incluir este hecho, ya que cuando se señala que se pueden incoar por la vía del proceso inmediato aquellos que en la fase preliminar se actúen las diligencias necesarias que permitan determinar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, se puede entender que encajan dentro de dicha norma los procesos que se basan en una cierta prueba que no deje lugar a mayor actuación ni dilaciones innecesarias dentro del proceso. Sin embargo, conforme al apartado 4), del artículo 446 del CPP, en el inicio del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar, no se requiere que concurren los elementos y los requisitos de evidencia delictiva y de falta de complejidad. Desde un enfoque estricto, dicha posición interpretativa no resulta aceptable

En concreto, la base constitucional del proceso inmediato como principio material se sustenta, primordialmente, en las ideas de evidencia delictiva y de falta de complejidad. Sin dichos elementos, se conculca la garantía de defensa procesal y se restringe sin razón alguna la garantía de tutela jurisdiccional, ya que se orientaría a la emisión de sentencias con prueba no idónea y con un grado de celeridad que este contra la regularidad y la equidad del proceso judicial.

En síntesis, el delito de omisión de asistencia familiar, por su propio aspecto típico, necesita la previa decisión de la justicia civil que se manifieste sobre el derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo no cumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Queda claro, que dichos elementos no son los únicos para constituir el juicio de culpabilidad ni necesariamente llevan a la imposición de una sentencia condenatoria al considerar que la posibilidad de actuar es fundamental, ya que lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”. El efecto de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, es que solo comete un delito de esta estructura quien

no cumple la conducta debida pudiendo hacerlo<sup>107</sup>, pero resultan suficientes — vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así— para considerar en clave de evidencia delictiva, la admisión y procedencia del proceso inmediato, lo que no lleva necesariamente a una sentencia condenatoria.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

- a. Los datos logrados como producto de la recolección de datos, a la vez, la contratación de hipótesis permite establecer que los supuestos de flagrante delito del artículo 259 del Código Procesal Penal inciden significativamente la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.
- b. Se ha establecido mediante los datos recopilados que la confesión del delito por el imputado incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.
- c. Los datos obtenidos permitieron demostrar que los elementos de convicción evidentes inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.
- d. Los datos recopilados permiten establecer que el delito de conducción en estado de ebriedad incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.
- e. Se ha llegado a demostrar que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente
- f. Finalmente, se ha llegado a determinar que los supuestos de flagrancia delictiva inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.

#### 5.2. Recomendaciones

**Primero:** El Poder Judicial debería elaborar documentos “modelo” para cada institución de Administración de Justicia, tales como: Actas de intervención en flagrancia para la PNP-; requerimiento de incoación del proceso inmediato para el

MP; Actas de audiencia de incoación y de juzgamiento inmediato para el PJ; etc. Estos modelos deben contener pautas y criterios mínimos estandarizados con la finalidad de viabilizar el desarrollo del proceso inmediato.

**Segundo:** El Poder Judicial debería realizar capacitaciones institucionales que permitan socializar un protocolo de actuación sobre flagrancia delictiva, entre los operadores de justicia competentes en el desarrollo eficaz del proceso inmediato. Los titulares de los sectores de la Administración de justicia involucrados (Poder judicial, Ministerio Público, Mininter, Minjus) deberían otorgar carácter vinculante un protocolo de actuación, mediante la resolución que corresponda. Así, los operadores de justicia como Jueces, Fiscales, Agentes de Aprehensión, Abogados de libre ejercicio pueden estar capacitados para aplicar de manera correcta el nuevo proceso inmediato.

**Tercero:** El Poder Judicial debería promover la implementación, desarrollo y cumplimiento de los mecanismos de notificación más rápidos y eficaces para el mejor desarrollo del proceso inmediato (Ej. Notificaciones electrónicas vía correos electrónicos o casillas electrónicas, videoconferencias, vías telefónicas). Se debería articular los mecanismos de notificación ya implementados, interinstitucionalmente con la finalidad de mejorar el desarrollo del proceso inmediato.

**Cuarto:** El Poder Judicial debería propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre las instituciones de Administración de justicia involucradas, con la finalidad de generar un código único que permita individualizar y unificar cada caso de proceso inmediato, desde la denuncia hasta su culminación con la sentencia, y a su vez, que permita el acceso a cada actuación del caso, sin dejar de mencionar que esto puede mejorar un control estadístico.

**Quinto:** Los titulares de los sectores de la Administración de justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, Mininter, Minjus), deberían evaluar sus procedimientos internos a fin de mejorar la organización y lograr el cumplimiento eficiente del Decreto Legislativo N° 1194.

**Sexto:** El estado Peruano debería propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre Policía Nacional del Perú, Minjus, Poder Judicial

y Ministerio Público, con la finalidad de optimizar el acceso directo a los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados, debido a la exigencia de celeridad del proceso inmediato.

## REFERENCIAS

- Alvarado, A. (2007). *La Prueba Judicial*. Santa Fe del Rosario-Argentina: Editorial Librería Juris. Argentina.
- Angulo, M. A. (2012). *Derecho probatorio, El nuevo proceso penal peruano*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Araya, A. (2015). *El delito en flagrancia*. Editorial Ideas. Lima
- Araya, A. (2016). *Nuevo Proceso Inmediato para Delito en Flagrancia*. Jurista Editores. Lima.
- Avalos, C. C. (2014). *Mecanismos de Simplificación procesal en el Código procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Bazalar, V. (2015). *El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar*. En la Revista Actualidad Penal. Vol. 16. Lima. Octubre.
- Binder, A. (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. Segunda edición. Buenos Aires.
- Brichetti, G. (2018). *La "evidencia" en el Derecho Procesal Penal* Editorial Olejnik. Buenos Aires.
- Barragán, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Editorial McGraw Hill. México
- Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2011). *Código Procesal Penal Comentado*, D. Leg. N° 957. Juristas Editores. Lima.
- Cafferata, J. (2001). *La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley N° 23894*. Cuarta edición. Depalma. Buenos Aires.
- Claría, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*: Editorial Rubínzal-Culzoni. Buenos Aires.

- Carmona, Concepción y otros. (2004). *Derecho Penal español*. Tomo II. Editorial Dykinson. Madrid.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el Proceso Penal*. Tomo II. EJEA. Buenos Aires:
- Castillo, J. L. (2006). *Jurisprudencia Penal I*. Grijley. Lima.
- Calderón, A. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Editorial San Marcos. Lima
- Cisterna, A. (2004). *La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal: doctrina y jurisprudencia*. Librotecnia. Santiago de Chile.
- Claría O, J. (1998). *Derecho Procesal Penal, Tomos I, II y III*.: Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Climent, C. (1999). *La prueba penal (Doctrina y Jurisprudencia)* Tirant lo Blanch. Valencia:
- Cordero, F. (2000). *Procedimiento Penal. Tomo I*. Santa Fe de Bogotá: Temis. Bogotá.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso penal*. 6ª Edición. Palestra Editores. Lima
- Cubas, V.; Doig, Yolanda y Quispe, F. S. (2005). *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales*. Palestra. Lima.
- De Hoyos, M. (2001). *Análisis Comparado de la situación de flagrancia. Revista de Derecho. Volumen XII*. Valdivia. Chile.
- Devis E, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial. Tomo I*. Editores Rubinzal Culzoni. Buenos Aires.
- Gaceta P. & Procesal P. (2010). *Procedimientos Especiales*. Primera edición. Gaceta Jurídica. Lima
- Galvez V., Tomás, A.; Rabanal, W. y Castro, H. (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Juristas Editores. Lima.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Civitas. Madrid.



- Hurtado, A.C. y Reyna, Luis M. (2015). *El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leq. N° 1194*. En: Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 76, octubre.
- Jauchen, E. (1992). *La prueba en materia penal*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni Editores. Bogotá.
- López, E. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Iura Editores. México D.F.
- Manzini, V. (1996). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. El Foro. Buenos Aires
- Mittermaier, K. J. A. (1999). *Tratado de la prueba en materia criminal. Trad. de Primitivo González*. Buenos Aires.
- Montero, J. y otros (1991). *Derecho jurisdiccional, T. III: Proceso Penal*. Librería Bosch. Barcelona.
- Mory, F. (2011). *La investigación del Delito*. Rodhas. Lima.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*. Editorial Idemsa. Lima.
- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II.*: IDEMSA. Lima
- Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Penal*. Segunda Edición. Editorial Alternativas. Lima.
- Parra, Jairo (1992). *Manual de Derecho Probatorio*. Tercera edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá.
- Peña, A. R. (2012). *Derecho Procesal Penal. Tomo I y II*. Editorial Rodhas. Lima.
- Palacio, L. E. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal*. Abeledo- Perrot. Buenos Aires
- Peña, O. (2009). *Sentencias Casatorias Penales. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación —APECC*. Lima.
- Prats, J. M. (2004). *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*. Pamplona: Thomson-Aranzadi. España.

- Queralt, J. J. (1999). *Introducción a la policía judicial*. Editorial Bosch. Barcelona.
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la lengua española, Tomo I*, Vigésimo primera edición. Espasa Calpe. Madrid.
- Reyna, L. M. (2015). *La defensa del imputado: perspectivas garantistas*. Ara Editores. Lima
- Rodríguez, M. P. y otros (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Nova Print. Lima.
- Rojas, F. (2000). *Jurisprudencia penal patrimonial, 1998-2000*. Biblioteca de Jurisprudencia I. Grijley. Lima.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima.
- San Martín, C. E. (2006). *Jurisprudencia y precedente penal vinculante, Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*. Palestra Editores. Lima.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Editorial INPECCP (Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales). Lima
- Sánchez, J. H. (2011). *Problemas de aplicación e interpretación de los procesos especiales*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA Lima.
- Taboada, G. *La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal*. En: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/confesionenncpp.pdf>.
- Tamarit, J. M. y otros (1999). *Comentados a la Parte Especial del Derecho Penal*. Segunda edición. Editorial Aranzadi. Navarra.
- Vinelli, R. (2015). *El proceso inmediato. Comentarios sobre el Decreto Legislativo N° 1194*. En la Revista Actualidad Penal. Vol. 16. Octubre. Lima
- Zavala, J. (2004). *Tratado de derecho Procesal Penal. Tomo VI*. Editorial Edino. Guayaquil

## **ANEXOS**

<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis Principal</b>
<p>¿En qué medida los supuestos de flagrancia delictiva inciden en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la legislación penal vigente?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿En qué medida los supuestos de flagrante delito de artículo 259 del Código Procesal Penal inciden en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?</p> <p>¿En qué medida la confesión del delito por el imputado incide en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?</p> <p>¿En qué medida los elementos de convicción evidentes inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?</p> <p>¿En qué medida el delito de conducción en estado de ebriedad incide en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente?</p> <p>¿En qué medida el delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la legislación penal vigente?</p>	<p>Determinar la incidencia de los supuestos de flagrancia delictiva en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Establecer si los supuestos de flagrante delito de artículo 259 del Código Procesal Penal inciden en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.</p> <p>Identificar si la confesión del delito por el imputado incide en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.</p> <p>Analizar si los elementos de convicción evidentes inciden en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.</p> <p>Establecer si el delito de conducción en estado de ebriedad incide en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.</p> <p>Identificar si el delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide en la obligación de incoar al nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.</p>	<p>Los supuestos de flagrancia delictiva inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal en el marco de la Legislación vigente.</p> <p><b>Hipótesis Secundarias</b></p> <p>Los supuestos de flagrante delito de artículo 259 del Código Procesal Penal inciden significativamente en la obligación de incoar el proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente.</p> <p>La confesión del delito por el imputado incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente</p> <p>Los elementos de convicción evidentes inciden significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente</p> <p>El delito de conducción en estado de ebriedad incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la Legislación Penal vigente</p> <p>El delito de incumplimiento de obligación alimentaria incide significativamente en la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato en el marco de la legislación penal vigente.</p>

## **B. Cuestionario sobre Los supuestos de flagrancia delictiva y el nuevo proceso penal inmediato.**

### **Instrucciones:**

La presente técnica tiene por finalidad recoger información de importancia relacionadas sobre el tema de investigación “**Los supuestos de flagrancia delictiva y la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato**”.

Al respecto se le pide que en las preguntas que a continuación se acompaña tenga a bien elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X) en la opción que considere apropiada. Se le recuerda que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. En su opinión, es adecuado que el imputado detenido en flagrancia clásica sea llevado a un proceso inmediato.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

2. En su opinión, es adecuado que el detenido por cuasi flagrancia sea llevado a proceso inmediato.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

3. En su opinión, es adecuado que el detenido por flagrancia presunta sea llevado a proceso inmediato.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

4. En su opinión, es adecuado que el fiscal se vea obligado a llevar un caso de flagrancia delictiva a un proceso inmediato, bajo responsabilidad.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

5. En su opinión, es importante que en la flagrancia delictiva se considere la inmediatez temporal y la inmediatez personal.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

6. En su opinión, es adecuado que la confesión sincera del imputado genere la obligación de iniciar un proceso inmediato.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

7. En su opinión, es importante que la confesión sincera del imputado sea prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

8. En su opinión, es importante que la confesión sincera del imputado sea prestada de manera coherente, para que tenga valor probatorio.

- a) Si (    )
- b) No (    )
- c) Indeciso (    )

9. En su opinión, es importante que la confesión del imputado sea prestada de forma veraz o verosímil, explicable y cognoscible.

- a) Si (    )

- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

10. En su opinión, es importante que la confesión del imputado sea prestada de forma sincera y espontánea, para que tenga valor probatorio.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

11. En su opinión, es adecuado que en el caso de los elementos de convicción evidentes se genere la obligación de iniciar un proceso inmediato.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

12. En su opinión, es importante que en el interrogatorio del imputado sea realizado con las garantías de la ley.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

13. En su opinión, es adecuado que las diligencias preliminares del fiscal que generen suficiente evidencia probatoria pasen a iniciar un proceso inmediato.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

14. En su opinión, es importante que en las diligencias preliminares se cumplan actos oportunos y útiles, que no sean actos de la investigación preparatoria.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

15. En su opinión, es adecuado que en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción se solicite la incoación del proceso inmediato.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

16. En su opinión, es adecuado que en los delitos de omisión de asistencia familiar se solicite la incoación del proceso inmediato.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

17. En su opinión, es adecuado que el nuevo proceso inmediato se concluya con la aplicación del principio de oportunidad.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

18. En su opinión, es adecuado que el nuevo proceso inmediato se concluya con la aplicación de un acuerdo reparatorio.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

19. En su opinión, es adecuado que el nuevo proceso inmediato se concluya con la aplicación de la terminación anticipada.

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

20. En su opinión, es adecuada la legislación nacional sobre el nuevo proceso inmediato.

- a) Si ( )



- b) No ( )
- c) Indeciso ( )

### C. Validación del instrumento

#### **Validez del cuestionario sobre Los supuestos de flagrancia delictiva y el nuevo proceso penal inmediato.**

La validez fue estimada mediante el criterio de juicio de expertos, a fin de conocer si los elementos del instrumento, son una muestra representativa para medir las características de **los supuestos de flagrancia delictiva y el nuevo proceso penal inmediato**. La validez del contenido de cada ítem, de todo el instrumento y el nivel de concordancia entre los jueces se mide a través del método de juicio de expertos. El cálculo de este coeficiente se hace a partir de los rangos de cada juez –en nuestro estudio 3 doctores- sobre cada uno de las preguntas. Los promedios de valoración emitidos por los jueces que observaron el instrumento, son los siguientes:

Expertos	1	2	3
Valoración	92	87	91

Mediante la aplicación de la fórmula CPR (Coeficiente de Proporción de Rangos) se puede obtener el coeficiente de validez. El resultado obtenido es 0.90, esto significa que el instrumento es de buena validez y concordancia.

#### **Confiabilidad del instrumento**

El cuestionario consta de 20 preguntas. Para determinar la confiabilidad del instrumento, se procedió a realizar la prueba piloto a 5 trabajadores judiciales para aplicar el coeficiente de confiabilidad de Alpha de Crombach. Es así que, la confiabilidad de la escala con el uso del coeficiente Alfa de Crombach para las preguntas positivas es de 0.912, lo que indicó que produce datos consistentes internamente. La consistencia interna de la escala con 20 preguntas fue alta (alfa =0.912).

## D. Base de datos

Nro	CT1	CT2	CT3	CT4	CT5	CT6	CT7	CT8	CT9	CT10	CT11	CT12	CT13	CT14	CT15	CT16	CT17	CT18	CT19	CT20
001	1	2	2	1	1	2	1	1	2	1	3	1	2	2	1	1	2	1	1	2
002	3	2	3	3	2	2	3	2	2	3	2	3	2	3	3	2	2	3	2	2
003	2	1	3	2	1	1	1	1	3	2	1	1	1	3	2	1	1	1	1	3
004	1	2	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	2	2	1	1
005	2	2	3	2	2	3	2	3	3	2	3	2	2	3	2	3	2	3	3	2
006	1	1	1	1	3	2	1	3	2	1	2	1	1	1	1	1	1	3	2	1
007	1	1	2	1	1	2	1	3	1	2	1	1	2	1	3	1	2	2	2	1
008	3	2	2	3	2	2	3	2	3	2	3	2	2	3	2	3	2	3	2	3
009	2	1	1	1	1	3	2	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	3	1	1
010	1	2	1	2	2	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	2	1	1	2
011	2	2	3	2	3	3	2	3	2	2	2	3	3	2	3	2	2	3	3	2
012	2	1	1	2	1	3	1	2	2	1	3	2	3	3	2	2	3	2	2	3
013	2	3	2	2	3	2	3	2	3	3	2	1	3	2	1	1	1	1	3	2
014	1	1	1	3	2	1	1	1	3	2	1	2	1	1	2	1	2	2	1	1
015	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	2	2	3	2	2	3	2	3	3	2
016	3	2	3	3	2	3	2	2	3	2	1	1	1	1	3	2	1	3	2	1
017	2	1	3	2	1	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	2	1	3	1	2
018	2	1	3	1	2	1	1	2	1	3	3	2	2	3	2	2	3	2	3	2
019	2	3	2	3	2	3	2	2	3	2	2	1	1	1	1	3	2	1	1	1
020	3	2	1	1	1	1	1	3	2	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	2
021	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	2	2	3	2	3	3	2	3	2	2
022	1	1	2	1	3	1	2	2	1	1	1	3	2	1	1	1	1	3	2	1
023	3	2	2	3	2	3	2	3	3	2	2	1	1	2	1	2	2	1	1	1
024	1	1	3	2	1	1	1	3	2	1	2	3	2	2	3	2	3	3	2	3
025	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	3	2	1	3	2	1	2
026	2	3	3	2	3	2	2	3	2	3	1	2	1	1	2	1	3	1	2	1
027	1	3	2	1	2	1	1	1	1	1	2	2	3	2	2	3	2	3	2	3
028	1	3	1	2	1	1	2	1	3	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	1
029	3	2	3	2	3	2	2	3	2	3	2	1	2	2	1	1	1	1	2	2
030	2	1	1	1	1	1	3	2	1	1	2	3	2	3	3	2	3	2	2	2
031	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1	3	1	2	2	1	3
032	2	3	2	2	2	3	3	2	3	2	3	2	2	3	2	3	2	3	3	2
033	1	2	2	1	3	2	3	3	2	2	1	1	3	2	1	1	1	3	2	1
034	3	2	3	3	2	1	3	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	2
035	1	1	3	2	1	2	1	1	2	1	2	3	3	2	3	2	2	3	2	1
036	1	2	1	1	2	2	3	2	2	3	1	3	2	1	2	1	1	1	1	1
037	2	2	3	2	1	1	1	1	3	2	1	3	1	2	1	1	2	1	3	3
038	1	1	1	1	1	1	2	1	1	2	3	2	3	2	3	2	2	3	2	2
039	1	2	1	3	3	2	2	3	2	2	2	1	1	1	1	1	3	2	1	1

## E. Sentencias sobre incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia.

### E.1. Sentencia de conformidad por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima  
Especializada en Procesos Inmediatos -NCPP

EXPEDIENTE : 0582-2016- 2-1826-JR-PE-04  
JUEZA : BUENO FLORES LISDEY MAGALY  
ESPECIALISTA : SERGIO ANTONIO ZAMBRANO ALIAGA  
MINIST. PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TRANSITO  
DE LIMA.  
IMPUTADO : PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO  
DELITO : CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD

#### SENTENCIA DE CONFORMIDAD

##### RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, diecisiete de junio

Del año dos mil dieciséis.

##### VISTOS Y OÍDOS:

Los actuados en proceso inmediato llevado a cabo en una sola sesión por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de la Magistrada Lisdey Magaly Bueno Flores, en el proceso seguido contra Percy Eduardo Valverde Alayo, como autor por la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de La Sociedad.

##### PARTES PROCESALES:

- Representante del Ministerio Público: Dr. Wilder Luis Charaja Dejar, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Transito y Seguridad Vial.
- Defensa Técnica: abogado Defensor Público: Henry Flores Cuadros, identificado con CAL 43908.
- Acusado: Percy Eduardo Valverde Alayo, identificado con DNI N° 10621770, edad: 39 años, natural de Lima, nacido el 18 de abril de 1977, nombre de sus padres: Marcelo y Ana; estado civil: casado; dos hijos de 15 y 05 años; grado de instrucción: superior; trabaja de almacenero; percibe S/1,500 soles mensual aproximadamente; con domicilio en Avenida Perú 1489 – San Martín de Porres – celular N° 972003576; tiene cicatriz en el mentón y en la ceja izquierda a consecuencia de una caída y una operación respectivamente; tiene

tatuaje en el brazo derecho con la figura de un trival; en el antebrazo tiene 3 estrellas; en el brazo izquierdo tiene la cara de su hijo; en la pierna izquierda tiene un Cristo con el rostro de su señora; tiene antecedente por TID pero ya cumplió su condena, salió del penal el 22 de diciembre del 2012 .

## I. PARTE EXPOSITIVA

### 1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORIA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público en su escrito de acusación y alegatos de apertura, sostiene que el día 25 de noviembre del 2015 a las 22.03 horas, el acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, fue intervenido a la altura del Jr. Cañete – Cercado de Lima, a bordo del vehículo de placa de rodaje C8U-331, presentando signos de haber ingerido alcohol, por lo que fue intervenido y sometido a Dosaje etílico, arrojó un resultado de 1.83 g/l de alcohol en sangre.

### 2. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**2.1. Calificación Jurídica:** Los hechos narrados se han calificado como el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – en la modalidad de Conducción de vehículo en Estado, previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal.

**2.2. Medios Probatorios.** Los admitidos en el control de acusación.

**2.3. Pretensión Penal:** Solicita DOS AÑOS de Pena Privativa de libertad para el acusado por cuanto tiene la condición de reincidente, e Inhabilitación en la modalidad de suspensión para conducir vehículo por el mismo término, de conformidad con artículo 36 inciso 7 del Código Penal.

**2.4. Pretensión Civil:** Solicita por concepto de Reparación Civil la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES a favor de la agraviada.

### 3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa técnica del acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, indica que su patrocinado ha aceptado los cargos atribuidos por el Ministerio Público, solicitando acogerse a la conclusión anticipada.

### 4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

4.1 Instalada la audiencia, expuesto los cargos de acusación por el Ministerio Público y lo referido por la Defensa Técnica del acusado Percy Eduardo

Valverde Alayo, se procedió a instruirle al mismo sobre los derechos que la Ley procesal le reconoce durante el Juicio Oral.

- 4.2 Acto seguido, conforme a lo previsto por el inciso 1) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se le preguntó al acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, si se considera o no autor del delito del delito imputado y de la responsabilidad civil, habiendo éste respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, requiriendo un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal, a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y reparación civil.
- 4.3 Después de las conversaciones en un tiempo prudencial para lograr un acuerdo de Conclusión Anticipada, la judicatura preguntó si efectivamente se había llegado a un acuerdo; procediendo la señora Fiscal a indicar que, si se llegó a un acuerdo con el acusado asistido por su abogado defensor público, respecto de la pretensión punitiva en el siguiente sentido: Se ha solicitado dos años de pena privativa de libertad, toda vez que el acusado tiene la condición de reincidente, a la misma que se realiza el descuento de un séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio, quedando finalmente en veintidós meses, la misma que es convertida a seiscientos treinta días multa y para obtener el monto a pagar se considera el haber diario del acusado de S/ 10.00 soles, el cual según Ley se toma el 25% que sería de 2.50 soles, el cual es multiplicado por 630 días multa, dando un total de S/ 1575.00soles, pago que efectuará en seis cuotas, las cinco primeras de S7 250.00 soles y la última de S/ 325.00 soles, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53 inciso 1 del Código Penal.
- 4.4 En cuanto a la pretensión civil, se acordó el pago de S/ 300.00 soles a favor de la agraviada, que será cancelada el 30 de diciembre del dos mil dieciséis.
- 4.5 En consecuencia, esta Judicatura dispuso la conclusión del juicio oral, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, debiendo emitirse el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda de acuerdo a la pena y reparación civil acordada entre las partes procesales.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

5. Admisión de cargos imputados: En el desarrollo de la audiencia de juicio oral, luego de postulados los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público, se procedió a instruir de sus derechos al acusado, y luego procedió a preguntarle si se considera o no, autor del hecho imputado y responsable de la reparación civil,

ello de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal; siendo que el acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, de manera libre y espontánea, ha respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, admitiendo ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

6. El aspecto sustancial de la **institución de la conformidad**, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto, del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes<sup>1</sup>. Asimismo elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, pero ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso **vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú**.

#### **Análisis jurídico penal del hecho materia de Acusación**

7. El hecho **incriminado** está referido al delito de **CONDUCCION DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, descrito en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36 inciso 7)*; cuya perpetración se atribuye al acusado, Percy Eduardo Valverde Alayo, en calidad de autor.
8. En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente, esta Juzgadora, estima necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona,

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

representa la conducta típica de conducción de vehículo en estado de ebriedad, dentro de la teoría del delito, ya que debido a *la función de garantía* que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del *principio de legalidad*, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. En el presente caso la conducta incriminada materia a acusación se encuentran subsumida en el tipo penal antes mencionado, toda vez que el acusado el día veinticinco de noviembre del 2015 a las 22.03 horas aproximadamente, fue intervenido cuando conducía el vehículo de placa de rodaje C8U-331, en estado de ebriedad y al ser sometido al Dosaje etílico arrojó un resultado de 1.83 g/l de alcohol en la sangre; cargos que han sido aceptados por el acusado, asistido por su abogado defensor; y, al no haberse determinado algún supuesto de justificación ó exculpación, su conducta merece ser objeto de reproche penal.

#### Valoración Probatoria

9. Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado Percy Eduardo Valverde Alayo, expresado por este en los actos iniciales del Juicio Oral, siendo que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

#### 10. Determinación Judicial de la Pena

Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado Percy Eduardo Valverde Alayo **SEISCIENTOS TREINTA DIAS MULTA** y un año y nueve meses de inhabilitación (suspensión) para conducir vehículo de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:

**10.1** En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta, se tiene en cuenta que la representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de **conducción de vehículo en estado de ebriedad** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, cuyo extremo mínimo es de seis meses y el extremo máximo de dos años de pena privativa de libertad. Habiéndose solicitado dos años de pena privativa de libertad, toda que tiene la calidad de reincidente, a la misma que se realiza un descuento del séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio, quedando finalmente veintiún meses, la misma que es convertida a seiscientos treinta días multa de conformidad con el primer párrafo del artículo 52 del código Penal y para obtener el monto a pagar se considera el haber diario del acusado de S/ 10.00 soles, el cual según Ley se toma el 25% que sería de 2.50 soles, el cual es multiplicado por 630 días multa, dando un total de S/ 1575.00 soles, pago que efectuará en seis cuotas, las cinco primeras serán de doscientos cincuenta soles que se cancelarán el 30/06/16, 27/07/16, 31/08/16, 30/09/16 y 31/10/16, y la última cuota será de S/ 325.00 soles, que será cancelada el 30 de noviembre del 2016, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53 inciso 1 del Código Penal.

**10.2** El artículo 52 del Código Penal señala: *"En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa..."*. En el presente caso se tiene que la pena solicitada, a la misma que se ha realizado el descuento por conclusión anticipada de juicio de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, es de VEINTIUN MESES, pena que no puede suspenderse en atención al primer párrafo inciso 3 del artículo 57 del Código Penal (que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual), toda vez que el acusado tiene la condición de reincidente; del mismo modo tampoco es posible la reserva del fallo condenatorio, ya que de las circunstancias individuales del acusado, no dan la certeza que no volverá a cometer un nuevo delito doloso, en tanto en el acto de la audiencia ha manifestado que tiene antecedentes penales. En tal sentido, es procedente la conversión de la pena privativa de libertad a SEISCIENTOS TREINTA DIAS MULTA, ya que no es mayor de dos años y atendiendo que se ha tomado en cuenta un haber diario de S/ 10.00 soles, de los cuales según ley se toma el 25%,



resultando S/ 2.50 soles diarios, el que multiplicado por los seiscientos treinta días, asciende a la suma de S/ 1575.00 soles, la que será cancelada en seis cuotas (artículo 44 del Código Penal), en consecuencia el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena, por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

**10.3 En cuanto a la Pena de Inhabilitación** propuesta por las partes es de seis meses, conforme a lo previsto por el artículo 36° inciso 7) del Código Penal, teniendo en cuenta los criterios de disminución de pena considerados en el punto que antecede, debiendo la misma ser aprobada, conforme a los fundamentos jurídicos invocados, el que prescribe en el inciso 7) declarar la incapacidad para conducir cualquier tipo de vehículo, debiéndose oficiar a las entidades estatales respectivas, por el término de un año y nueve meses.

#### **11. Reparación Civil**

Las partes han señalado como acuerdo de pago por concepto de Reparación Civil, la suma de trescientos soles a favor de La Sociedad, a ser cancelada en ejecución de sentencia, el día 30 de diciembre del 2016, la Judicatura considera que es una suma prudencial y razonable, por lo que igualmente debe ser aprobada.

#### **12. Costas**

El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido; y en el presente caso, estando a que el proceso ha sido tramitado bajo las reglas del Proceso Inmediato y ha existido una aceptación de cargos y consecuentemente una conclusión de juicio oral, no procede la imposición de costas al acusado José Antonio Farfán Camacho.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, la señora Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención a la facultad discrecional y criterio de conciencia que la Ley Autoriza.

**FALLA:**

1. **APROBAR** el acuerdo de pena y reparación civil presentada por las partes (Ministerio Público, acusado Percy Eduardo Valverde Alayo y su Defensa Técnica), ante este Juzgado Unipersonal.
2. **DECLARAR** a **PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO**, **AUTOR** del delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común – en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad (previsto en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal) en agravio de LA SOCIEDAD.
3. **IMPONER** a **PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO**, **SEISCIENTOS TREINTA DIAS MULTA**, los que a razón de dos soles con cincuenta céntimos diarios, hacen un total de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES**, suma que deberá abonar a favor de la Sociedad, pago que efectuará en seis cuotas, las cinco primeras serán de doscientos cincuenta soles que se cancelarán el 30/06/16, 27/07/16, 31/08/16, 30/09/16 y 31/10/16 respectivamente, y la última cuota de S/ 325.00 soles, que será cancelada el 30 de noviembre del 2016, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53 inciso 1 del Código Penal.
4. **IMPONER** al **sentenciado PERCY EDUARDO VALVERDE ALAYO** la pena de **INHABILITACIÓN** de **UN AÑO Y NUEVE MESES** de **SUSPENSIÓN** para conducir cualquier tipo de vehículo o para obtener cualquier tipo de licencia para conducir vehículo conforme al inciso 7) del artículo 36° del Código Penal.
5. **FIJAR** en la suma de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado el día 30 de diciembre del 2016, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, así como se deberá presentar el certificado de depósito al juzgado para realizar el endoso a la parte agraviada
6. **EXIMIR** del pago de costas a las partes procesales.
7. **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la sentencia, emítase los boletines y testimonio de condena para la anotación de los antecedentes generados; y **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución. Tómesese razón y hágase saber.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Segunda Sala Penal de Apelaciones**

---

EXPEDIENTE	: 001009-2016-0-1826-JR-PE-03
JUECES	: SEQUEIROS VARGAS/SÁNCHEZ ESPINOZA/MENDOZA RETAMOZO
ESPECIALISTA	: MINA BALLONA, MARITZA
PROCESADO	: ABNER AMHED AREVALO RIOS
DELITO	: ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO	: LUCERO NIVERI HURACAYA OROSCO
MATERIA	: PROCESO INMEDIATO -APELACIÓN A LA IMPROCEDENCIA
PROCEDENCIA	: 4TO.J.I.P PERMANENTE - FLAGRANCIA Y OTROS D.L 1194.

---

**RESOLUCION N° 02**

Lima, tres de junio del  
Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS y OIDOS;** en audiencia pública por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, la apelación formulada por la representante del Ministerio Público contra del auto que declara **improcedente la incoación del proceso inmediato** en la causa seguida contra **Abner Amhed Arevalo Rios**, por la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Lucero Niveri Huracaya Orosco; interviene como ponente la señora Jueza Superior, Victoria Sánchez Espinoza; y,

**ATENDIENDO:**

**Primero: De la Imputación**

Según el requerimiento fiscal, se le atribuye a **Abner Amhed Arevalo Rios (18)** que el día siete de abril del presente año, siendo las 9:20 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor Lucero Niledy Huracaya Orosco, se encontraba caminando por un pasaje desolado que colinda con la avenida El Carmen en la Urbanización - San Roque, intento despojarla de su teléfono celular, arrinconándola contra la pared y amenazándola con un cortador de papel que puso en su cuello, a la vez que le pedía que le entregue su celular; no pudiendo lograr su cometido por la intervención de un ciudadano que paso por el lugar, quien comunicó al personal de Serenazgo de lo que ocurría y éstos a

**PODER JUDICIAL**

1

*Maritza*  
.....  
MARITZA DEL ROSARIO MINA BALLONA  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2ª Sala Penal de Apelaciones de Lima-4ª Sala  
Penal Especial Liquidadora de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

su vez al personal policial que patrullaba la zona, quienes intervinieron al denunciado, encontrando entre sus ropas el cortador de papel.

**Segundo: De la Resolución Apelada**

La señorita Jueza fundamenta la improcedencia del requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, señalando que el fundamentos legal en el escrito de requerimiento es el supuesto de flagrancia previsto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 1194; no obstante la Fiscalía sustenta su imputación en *elementos de convicción*<sup>1</sup>. En ese sentido, para la Jueza A quo, los elementos de convicción presentados resultarían insuficientes e incompletos para fundamentar la incoación de este proceso especial, teniendo en cuenta que no se ha adjuntado el acta de intervención policial, lo que impide conocer las circunstancias en las que fue intervenido el imputado, así como la identidad de los efectivos policiales o serenos que lo intervinieron, siendo importante recoger sus declaraciones a efectos de corroborar lo afirmado por la menor agraviada.

**Tercero: De los fundamentos de la Apelación**

En su escrito de apelación, la representante del Ministerio Público insiste en que los hechos imputados están suficientemente acreditados, por lo que optan *“por el camino de la acusación directa”*, a fin de reducir la duración del proceso mediante la renuncia de la etapa de investigación preparatoria, por ser innecesaria. Y contradiciendo los fundamentos de la Jueza A quo, señala que el Acta de Intervención Policial se encuentra transcrita en el Atestado y que según la manifestación del policía que practicó el registro personal al investigado, éste habría aceptado en el lugar de los hechos haber intentado robarle a la agraviada; reconociendo en su declaración que utilizaba el cortador de papel que fue hallado en su poder para cometer robos.

---

<sup>1</sup> Que es otro supuesto de aplicación del proceso inmediato. Código Procesal Penal Art. 446.1° inciso c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

En la audiencia de Apelación no hubo mayor aporte, reiterándose el fundamento de suficiencia probatoria.

**Cuarto: Posición de la defensa**

En la audiencia, el defensor público a cargo de la defensa del imputado, señaló que su patrocinado en ningún momento aceptó los cargos que se le imputan; que en el atestado no figura la identificación del autor del acta de intervención, tampoco hay declaración de los serenos intervinientes; por lo que no existen suficientes actos de investigación que justifiquen un proceso inmediato.

**Quinto: Del marco jurídico**

El Proceso Inmediato, es un proceso especial implementado por el Nuevo Código Procesal Penal, para atender fundamentalmente supuestos de *flagrancia delictiva*, donde sea innecesario mayores actos de investigación para formular acusación. Según el Acuerdo Plenario N° 6-2010-CJ/116, se trata de una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal, con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Sin embargo, no es el único supuesto de aplicación, conforme al artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo N° 1194, están además: la confesión del imputado, prestada libremente ante el Fiscal de la investigación<sup>2</sup>; la evidencia de los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo a la declaración del imputado; y, las acciones penales incoadas por los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

En el caso de flagrancia, nuestro ordenamiento legal reconoce cuatro supuestos:

*Artículo 259° del NCPP "(...) Existe flagrancia cuando:*

1. *El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
2. *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*

<sup>2</sup> Artículo 160° del Código Procesal Penal

**PODER JUDICIAL**  
  
MARITZA DEL ROSARIO MINA BALLÓN  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2° Sala Penal de Apelaciones de Lima-4° Sala  
Penal Especial Liquidadora de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. *El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
4. *El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo.”.*

El Tribunal Constitucional ha establecido también, “que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: **a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y **b) la inmediatez personal**, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”. (STC EXP.N° 04630-2013-PHC/TC, negrita nuestra)

De todo lo anterior se concluye que el signo distintivo de la flagrancia es la *evidencia delictiva*, fundada en un conocimiento directo e inmediato sobre el hecho delictivo a través de un simple conocimiento sensorial; por lo que, no es admisible que se trate de acreditar la flagrancia delictiva, con prueba indirecta, como los indicios, dado que se trata de conceptos incompatibles.

#### **Sexto: Del análisis del Colegiado**

**6.1.-** La norma procesal ha previsto taxativamente en qué casos procede la incoación de proceso inmediato y ha delegado en el Órgano Jurisdiccional la responsabilidad de controlar su procedencia.


**6.2.-** Conforme hemos señalado en el marco normativo, la flagrancia tiene cuatro supuestos legales de configuración y no es el único supuesto de aplicación del proceso inmediato, hay otros tres casos que podrían justificar su incoación.

6.3.- En este caso, en el escrito de requerimiento se invoca el supuesto de flagrancia contenido en el inciso segundo del artículo 259° del CPP, esto es: “ *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto*”; pero no es suficiente con invocar el dispositivo, hay necesidad de fundamentar porqué nos encontramos en dicho supuesto, más aún si –como ocurre en este caso– la defensa del imputado cuestiona la concurrencia de flagrancia en los hechos.

6.4.- En ese sentido, los hechos descritos no se adecúan en la prescripción legal invocada, pues contrariamente, la imputación fiscal sostiene que Abner Amhed Arévalo Ríos, habría sido descubierto en la realización del hecho punible por personal de serenazgo, razón por la cual no pudo consumir el ilícito; no obstante, éstos no han sido identificados en la investigación preliminar, para confirmar la flagrancia. En cuanto a los otros supuestos de aplicación, el imputado en su declaración niega haber intentado robar a la agraviada y no se han presentado elementos de convicción que nos permitan sostener que en el caso que se plantea hay *evidencia delictiva*; porque además del dicho de la agraviada, no hay ninguna otra declaración que dé cuenta de un conocimiento directo e inmediato del hecho delictuoso; el único efectivo policial que declara, quien se encontraba realizando patrullaje integrado con serenazgo de Surco, señala que se dirigió al lugar por una comunicación radial de la Central de Serenazgo donde se le indicó que tenían retenida a una persona, por tanto, tampoco fue testigo de los hechos.

6.5.- La Fiscalía sostiene en su recurso de apelación que la incriminación de la agraviada se encuentra debidamente corroborada con el hallazgo en poder del imputado del arma que utilizó para amenazarla y despojarla de su celular y la versión del efectivo policial interviniente que señala que el investigado admitió en su delante estos hechos; no hay duda que estos actos de investigación constituyen *causa probable* que justifican el inicio de un proceso penal; lo que se discute es si el caso planteado se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal para la procedencia de un proceso inmediato y como hemos analizado, ello no se ha acreditado.

5

PODER JUDICIAL  
  
MARITZA DEL ROSARIO MILIA BALLONA  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
2° Sala Penal de Apelaciones de Lima-4° Sala  
Penal Especial Liquidadora de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**6.6.-** La Representante del Ministerio Público señala también en su recurso que en su consideración el hecho delictuoso se encuentra suficientemente acreditado por lo que opta "por el camino de la acusación directa"; sin advertir que la *acusación directa* es un mecanismo procesal propio del *proceso común*, que está regulado en el inciso cuarto del artículo 335° del Código Procesal Penal, siendo una facultad del Fiscal, que no está sujeta a control judicial previo; pero que a diferencia del proceso inmediato, no elimina la *etapa intermedia* en el proceso, como mecanismo de control Judicial para la procedencia del juicio oral.

Por estas consideraciones y no concurriendo ninguno de los supuestos de aplicación del Proceso Inmediato previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve,

#### **DECISIÓN**

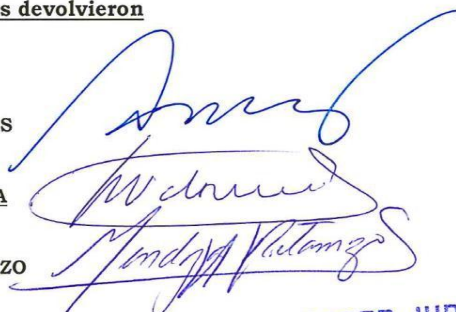
**CONFIRMAR** la resolución impugnada de fecha ocho de abril del presente año, dictada en audiencia pública, en el extremo que declara **Improcedente la incoación del proceso inmediato** en la causa seguida contra **Abner Amhed Arevalo Ríos**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Lucero Niveri Huracaya Orosco; Disponiendo que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones; **Notificándose y los devolvieron**

S.S/.

**SEQUEIROS VARGAS**

**SÁNCHEZ ESPINOZA**

**MENDOZA RETAMOZO**



SEAL JUDICIAL

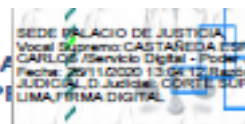


E.3. Sentencia sobre el proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REV. DE SENT. NCP  
LIMA**



#### **Revisión de sentencia fundada**

i. Desde el punto de vista formal se determinó que la nueva prueba presentada por el demandante se obtuvo con posterioridad a las fechas de emisión de las sentencias de instancia que lo condenaron.

ii. Desde el punto de vista sustancial se aprecia que debido a que la justicia en la vía civil-familiar anuló y dejó sin efecto la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, los actos posteriores a ella, tales como las resoluciones que requieren el pago de los devengados bajo apercibimiento e incluso la resolución que remite copias certificadas al Ministerio Público por el delito de omisión de asistencia familiar, carecen de efectos jurídicos.

### **SENTENCIA DE REVISIÓN**

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

**VISTOS:** la demanda de revisión de sentencia, interpuesta por el condenado **Pío Juan Alvarado García** contra la sentencia expedida el siete de febrero de dos mil dieciocho por el Sexto Juzgado Penal Especializado en Procesos Inmediatos-Delitos de Flagrancia y otros previstos en el Decreto Legislativo número 1194 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Jhan Carlos Alvarado Robles y Andrea del Pilar Alvarado Robles, a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término bajo el cumplimiento de reglas de conducta (entre ellas, cumplir con el íntegro del pago de las pensiones devengadas) y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado, la que fue confirmada mediante la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil dieciocho.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

## CONSIDERANDO

### **§ I. *Pretensión de la demanda de revisión de sentencia***

**Primero.** El demandante Pío Juan Alvarado García sustentó su pretensión de revisión de sentencia y afirmó que la condena impuesta en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar se basó en la renuencia de cumplir con el requerimiento de pago de devengados a favor de los agraviados que se estableció con un informe pericial aprobado mediante la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince. Empero, con fecha posterior a la sentencia condenatoria en su contra y a la de vista que la ratificó, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó dicha Resolución número 55 y la declaró nula, con lo cual todos los actos posteriores a ella (incluidos los requerimientos para sus pagos con apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público) también devienen en nulos.

Así, como fundamento jurídico de la demanda, invocó el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, para lo cual adjuntó copia de la resolución de vista del diez de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución número 55 aludida.

### **§ II. *Motivo de admisión de la demanda***

**Segundo.** Mediante ejecutoria suprema del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 78 del cuaderno formado en esta Instancia Suprema), se admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por el recurrente Alvarado García, y como fundamento de hecho del motivo de revisión se sostuvo lo siguiente:

3.2. En el caso concreto, el demandante señaló de modo específico la sentencia cuya revisión pretende e indicó los órganos jurisdiccionales que la dictaron, esto es, el Sexto Juzgado Penal y Colegiado de Lima Especializado en Procesos Inmediatos-Delitos de Flagrancia y otros previstos en el Decreto Legislativo número 1194, de la Corte Superior de Justicia de Lima (en primera instancia) y por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (en segunda instancia) y, asimismo, precisó los hechos en que sustenta su demanda, fundamentando jurídicamente su pretensión; finalmente, adjuntó

copias de las sentencias materia de revisión, acompañado el medio de prueba que no fue conocido durante el juzgamiento (la Resolución número 04, del diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, foja 31), toda vez que ambos procesos se encontraban en trámites paralelos –documentos precisados en el considerando 1.6. de la presente resolución–.

3.3. Se aprecia así que lo resulto en la vía extrapenal, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, se condice como un nuevo medio de prueba, pasible de revisión bajo la causal invocada, en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Se amparo en el fundamento jurídico previsto en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se refiere a la circunstancia de que “sin con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

**Tercero.** Por lo tanto, le corresponde analizar a este Supremo Tribunal si la nueva prueba presentada por el procesado y admitida en la calificación resulta suficiente para: **i)** rescindir las sentencias condenatorias firmes y determinar la absolución de este, **ii)** motivar la celebración de un nuevo juicio oral o **iii)** descartar sus argumentos.

### **§ III. Fundamentos fácticos y jurídicos de la condena impuesta**

**Cuarto.** Según la acusación fiscal (foja 160 del cuaderno de requerimiento fiscal de incoación a proceso inmediato), se atribuyó al demandante:

Haber omitido cumplir con su obligación alimentaria en el proceso judicial seguido en su contra por Andrea del Pilar Alvarado Robles y Jhan Carlos Alvarado Robles, sobre materia de alimentos, ante el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, recaído en el Expediente número 00493-2003-0-1801-JR-FC-04, proceso judicial en el cual, en virtud de la Resolución Judicial número 55 (fojas 22/23), emitida con fecha del diecinueve de agosto de dos mil quince, el Juzgado

arriba anotado aprobó la liquidación por concepto de intereses legales del periodo devengado en enero de 1991 a diciembre de 1992, como periodo de julio de 2004 a mayo de 2012, como los devengados e intereses legales del periodo de diciembre de 2003 a agosto de 2012, ascendiente a la suma total de S/ 84 091.99, requiriéndosele al ahora acusado, dentro del tercer día, cumpla con pagar dicha suma, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que sea denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar; lo cual se le notificó conforme se observa a fojas 28/29; posteriormente, después de algunos pagos por concepto de pensión alimenticia efectuados por el denunciado arriba anotado, se emitió la Resolución Judicial número 59, de fecha 16 de marzo de 2016 (foja 41), emitida por dicho Juzgado, y se le requirió al ahora acusado, por última vez, dentro del quinto día, cumpla con pagar la suma ascendente a S/ 82 941.99, que constituye el saldo restante por concepto de pensión alimenticia devengada aprobada con la Resolución número 55, bajo apercibimiento de ser denunciando por el delito de omisión de asistencia familiar, documento el cual se le notificó conforme se aprecia de foja 43. Finalmente, mediante Resolución número 60, emitida con fecha 23 de agosto de 2016, el mencionado Juzgado ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado conforme autos, remitiendo copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, por cuanto, pese a encontrarse válidamente emplazado, el imputado no ha cumplido con cancelar la suma indicada.

**Quinto.** Por estos hechos, Alvarado García fue procesado y condenado por el Sexto Juzgado Penal Especializado en Procesos Inmediatos-Delitos de Flagrancia y otros previstos en el Decreto Legislativo número 1194 de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia del siete de febrero de dos mil dieciocho (foja 97 del cuaderno de debate judicial), a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por igual término bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: “a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) concurrir cada sesenta días a la oficina de control biométrico y dar cuenta de sus actividades y c) cumplir con el pago íntegro de las pensiones devengadas dentro

de los seis meses de consentida la presente resolución”, y se fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

**Sexto.** Contra dicha decisión, la actora civil interpuso recurso de apelación respecto al plazo concedido al condenado para cumplir con el pago íntegro de las pensiones devengadas, el que fue resuelto por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 230), por medio de la cual se confirmó la venida en grado en el extremo del plazo fijado en seis meses otorgados al condenado para cumplir con el pago de las pensiones devengadas a favor de la parte agraviada. Y, en cuanto a la impugnación formulada por Alvarado García, se declaró inadmisibile y quedó firme la sentencia impuesta de primera instancia.

#### **§ IV. Audiencia de revisión de sentencia**

**Séptimo.** Admitida la demanda, se dio el trámite correspondiente y se programó la audiencia de fondo de revisión, que se llevó a cabo de manera virtual el once de noviembre del año en curso, con la intervención del procesado Pío Juan Alvarado García, de su abogado defensor Rodrigo Isaac Paredes Lévano, así como de la fiscal suprema en lo penal Gianina Rosa Tapia Vivas, con los fundamentos expuestos (según consta en el acta correspondiente de la misma fecha). Concluida la audiencia, en la misma fecha y en sesión reservada, se procedió a la deliberación y votación de la causa, tras lo cual se arribó por unanimidad a la decisión que será leída en la presente audiencia.

#### **§ V. Cuestiones previas**

**Octavo.** El tipo penal del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal, exige para su configuración los elementos típicos siguientes:

- i. Sujeto activo, que corresponde a la persona que se ve obligada al pago de una pensión de alimentos fijada en una sentencia previa.
- ii. Sujeto pasivo, que es la persona que tiene el derecho a que se le asista con la pensión de alimentos.

iii. Situación típica, referida a una resolución que requiere el pago alimentario, que nominalmente corresponde a la resolución mediante la que se requiere al obligado el pago de un monto liquidado devengado.

iv. Posibilidad psicofísica de realizar la conducta ordenada.

v. No realización de la conducta ordenada materializada en el comportamiento omisivo que se traduce en el incumplimiento de la obligación alimentaria fijada en la resolución.

vi. Finalmente, el sujeto debe obrar con dolo para la realización de los elementos del tipo objetivo, esto es, que conozca que está incumpliendo con la resolución que lo vincula con el pago alimentario.

**Noveno.** Debe quedar claramente establecido que la protección jurídica que brinda el delito materia de autos en favor del alimentista no es exclusivamente por la falta de cumplimiento de las deudas alimentarias en sí, sino que adicionalmente comprende la falta de cumplimiento de una orden judicial que establece una deuda alimentaria previa liquidación, que compele al acusado con tal obligación luego de ser requerido y bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar.

Es decir, resulta un requisito *sine qua non* tanto la existencia de una sentencia que determine al sujeto activo el pago de una pensión de alimentos como su liquidación y posterior resolución de aprobación de los alimentos devengados (debidamente aprobada) y que, tras su notificación válida, aquel no haya cumplido con su pago dentro del plazo establecido sin que medie justificación alguna.

## **§ VI. Análisis del fondo**

**Décimo.** Corresponde por tanto, verificar como análisis de fondo la demanda de revisión de sentencia como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, que se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y justicia.

Sin embargo, por encima del carácter inmutable de una sentencia que goza de cosa juzgada y reconoce el valor de la justicia material, pues, se permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

**Undécimo.** En ese orden, el ordenamiento jurídico procesal en forma taxativa tutela las demandas de revisión de sentencia que pueden sustentarse en causales de procedencia expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente y, a la vez, se garantiza una adecuada protección del principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

**Duodécimo.** En el presente caso excepcional, se admitió la demanda de revisión de sentencia bajo el fundamento jurídico previsto en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que típicamente está referido a la nueva prueba.

Al respecto, conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos de *hechos nuevos* o *nuevos elementos de prueba* son equivalentes y comprenden todos los hechos que por su desconocimiento no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, así como todo elemento de prueba que tampoco haya podido tomarse en cuenta ni haya sido valorado por el Tribunal que los evaluó.

Asimismo, la categoría de *nueva prueba* no solo requiere de su obtención acreditativa posterior a la sentencia de instancia, sino que debe tener suficiente fuerza probatoria para rescindir la valoración de las pruebas previas actuadas o, cuando menos, justificar la celebración de un nuevo juicio oral con estas.

**Decimotercero.** En el caso de autos, se aprecia que se condenó al recurrente por el delito de omisión de asistencia familiar (previsto en el artículo 149 del Código Penal) a la pena de un año y seis meses de privación de libertad suspendida por el mismo plazo, condena que fue confirmada por la sentencia de vista expedido por la tercera sala penal de la corte superior de Lima de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, en razón de haber incumplido con los requerimientos dispuestos por el Juzgado de Familia de cumplir con el pago de pensiones alimenticias devengadas en el proceso de alimentos, practicadas previa liquidación a favor de la agraviada y sus dos hijos, pese a estar debidamente notificado (véase de fojas 42 a 45). Ello obligó al Juzgado a que, por Resolución número 60, del veintitrés de

agosto de dos mil dieciséis (foja 47), se resolviera remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la fiscal provincial penal de turno, a fin de que procediera a formular la denuncia penal por el delito de omisión de asistencia familiar.

**Decimocuarto.** Sin embargo, paralelamente al proceso penal tramitado en su contra por el cual fue sentenciado, el recurrente Alvarado García, mediante escrito del trece de diciembre de dos mil diecisiete, planteó al Juzgado de Familia la nulidad de la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, que requirió el pago de los alimentos devengados con el apercibimiento de ley, pedido que fue declarado improcedente en primera instancia por el Juzgado mediante la resolución del cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Ante esta denegatoria, ejerciendo su derecho a la pluralidad de instancias, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido y elevado a la Primera Sala Especializada de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que mediante la resolución de vista N° 04, del diez de septiembre de dos mil dieciocho (foja 268 del cuaderno de debate) declaró improcedente su pedido de nulidad y, reformándola, de oficio, declaró nula la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, que aprobó la liquidación de pensiones y devengados; y ordenó que la jueza de dicha causa emitiera una nueva resolución.

**Decimoquinto.** En virtud de la resolución de vista favorable que obtuvo por el cual se anuló de oficio tanto la liquidación de alimentos como el requerimiento dispuesto por el juzgado de familia en la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, con lo que justificó su pretensión de revisión como nueva prueba.

Ahora corresponde analizar la pertinencia de dicha prueba adjuntada por el demandante, para verificar si en efecto tiene la calidad de prueba *nueva*, propiamente. Al respecto, resulta evidente que en el caso de autos, al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia (del siete de febrero de dos mil dieciocho) y ratificada con la sentencia de vista (del quince de mayo de dos mil dieciocho), aún no se había emitido la nueva decisión del fuero civil que anulaba la liquidación de los alimentos devengados practicados, así como el subsecuente mandato de requerimiento con el apercibimiento dispuesto del pago de estos.



Precisando que dicha resolución anulatoria la obtuvo recién el diez de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, cuatro meses después de la sentencia condenatoria. Por lo tanto, desde el punto de vista formal, el demandante no tenía, ni pudo presentar dicho nuevo medio de prueba (resolución judicial) a las instancias de juzgamiento en su debida oportunidad por cuanto esta decisión la obtuvo en fecha posterior de la condena impuesta, lo cual lo habilita a pedir la revisión de la misma.

**Decimosexto.** Ahora bien, como se señaló previamente, se aprecia que la decisión judicial que establece la pensión de alimentos que deberá abonar el demandante no es aquella que motiva (ante su incumplimiento) la comisión del delito materia de autos, sino que se requiere para ello la existencia y aprobación de una liquidación de alimentos devengados y que deban ser requeridos al obligado para su cumplimiento. Siendo así, **recién con el incumplimiento de este requerimiento** se habrá configurado el delito de omisión de asistencia familiar.

Como se aprecia de autos, la aprobación de la pensión de devengados que debía pagar Alvarado García se dio con la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, tras lo cual se le requirió hasta en dos oportunidades mediante las Resoluciones signadas con los números 56 y 59, del treinta de septiembre de dos mil quince y el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, las cuales claramente no cumplió, por lo que se remitieron los actuados al Ministerio Público para el inicio del proceso penal.

**Decimoséptimo.** Empero, la problemática se genera debido a que, en forma paralela a la tramitación de la presente causa penal, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la resolución de vista No. 04, del diez de septiembre de dos mil dieciocho (adjuntada como nuevo medio de prueba), con la cual se declaró de oficio nula precisamente la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, que generó los requerimientos, y los posteriores que (ante su incumplimiento) motivó la remisión de copias al Ministerio Público y el subsecuente inicio del proceso penal por el delito instruido y condena impuesta.

**Decimoctavo.** Por consiguiente, desde el punto de vista sustancial, sobre la incidencia de la nueva prueba para el caso de autos, se deriva a partir de la Resolución número 55, del diecinueve de agosto de dos mil quince, y los demás actos procesales que fue declarada nula y por consiguiente las demás resoluciones incluso de aprobación de liquidación de alimentos, cuyo efecto jurídico es que se vuelva a emitir una nueva liquidación de pensiones devengadas.

Por lo tanto, todos los actos posteriores a ella, tales como las resoluciones que requieren al demandante para el pago de los devengados bajo apercibimiento e incluso la resolución que remite copias certificadas al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar, también devienen en nulos e insubsistentes, y pierden eficacia.

Con ello, se produjo el vicio de nulidad de fondo en el trámite penal a nivel fiscal y judicial, al no existir un requerimiento válido del órgano de justicia civil-familiar que le exija al demandando el cumplimiento y pago alguno de las pensiones devengadas, y no interesa que este se haya negado o no a cumplir pese a ser requerido legalmente para ello.

De lo expuesto no se habría cumplido con la existencia de uno de los requisitos exigidos y necesarios para la calificación y configuración del delito de omisión de asistencia familiar, por lo que, ante esta nueva situación procesal generada con la nueva prueba aportada, en aplicación del artículo 444 del código procesal Penal, corresponde absolver de los cargos generados por la presente causa y declarar sin valor dichas sentencias condenatorias.

**Decimonoveno.** Al haberse decretado su absolución, también corresponde revisar su situación jurídica actual de Alvarado García como consecuencia de la sentencia condenatoria impuesta, en la que se aprecia lo siguiente:

**19.1.** En vía de ejecución de sentencia, a pedido de los agraviados se aprecia que solicitaron la revocatoria de la condicionalidad de la pena impuesta al demandante; pedido que fue admitido por el titular de la acción penal mediante el dictamen del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 319).

**19.2.** En virtud de ello, y previa audiencia única de requerimiento de revocatoria de régimen de prueba (foja 375), del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y se emitió la Resolución número 30 de la misma fecha, que declaró fundado tal

pedido y dispuso que la pena impuesta al demandante con carácter suspendido adquiriera la condición de efectiva.

**19.3.** Por ello, mediante el Oficio número 01016-2017-0-1826-JR-PE-05, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (foja 378), se dispuso el internamiento de Alvarado García.

En tal sentido, que este tiene la condición de interno y viene purgando condena impuesta por alimentos devengados. Sin embargo, al haberse anulado la liquidación practicada y, en consecuencia, las resoluciones posteriores del Juzgado de Familia que aprobaron y disponían su cumplimiento, por resolución de vista N° 04, de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima del diez de septiembre de dos mil dieciocho, con lo que se habilitó y motivó la interposición de la presente demanda de revisión de sentencia, cuya consecuencia es la absolución de la condena impuesta en su contra.

Ello determina también resolver y disponer la inmediata libertad del demandante Pío Juan Alvarado García por no existir resolución válida que justifique su permanencia en el penal, esto, siempre y cuando no tenga otra disposición con mandato de detención.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **Pío Juan Alvarado García** contra sentencia de vista del quince de mayo de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia del siete de febrero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Jhan Carlos Alvarado Robles y Andrea del Pilar Alvarado Robles, a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término bajo el cumplimiento de reglas de conducta (entre ellas, cumplir con el íntegro del pago de las pensiones devengadas) y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados.

**II. DECLARARON SIN VALOR** las sentencias de primera y segunda instancia señaladas precedentemente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal; y, **ABSOLVIERON a Pío Juan Alvarado García** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Jhan Carlos Alvarado Robles y Andrea del Pilar Alvarado Robles, por lo que deben anularse sus antecedentes generados por la presente causa.

**III. ORDENARON** su inmediata libertad, para lo cual se deberán cursar los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; y se habrá de oficiar a las entidades respectivas para efectivizar lo decidido.

**IV. DISPUSIERON LA LECTURA** de la presente ejecutoria suprema en audiencia pública.

**V. PUBLÍQUESE** en la página web del Poder Judicial, notifíquese a las partes personadas para su conocimiento y devuélvase todo lo actuado al Juzgado de origen para los fines correspondientes.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

*CE/ran*

E.4. Sentencia sobre el proceso inmediato por confesión sincera.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO NULIDAD N.º 190-2018/LIMA NORTE**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

**Inaplicación de la confesión sincera y principio de prohibición de *reformatio in peius***

**Sumilla.** No es posible aplicar la regla de reducción por bonificación procesal por confesión sincera porque el imputado fue capturado en flagrancia presunta y, además, con parte del bien robado a uno de los agraviados –la confesión resultaría innecesaria–. Solo cabe aplicar la regla de reducción por bonificación procesal por conformidad procesal, que exclusivamente permite una reducción de la pena concreta disminuida en un séptimo. Esta de ningún modo es inferior a la pena impuesta, de por sí indebidamente disminuida –pero no puede modificarse por imperio del principio de interdicción de la reforma peyorativa–.

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JUNIOR AUGUSTO LIZA YANQUE contra la sentencia conformada de fojas doscientos cincuenta y dos, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que lo condeno como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Jhonatan Romario Vásquez Carhuas y Dominic Ángelo Huanca Gutiérrez a cinco años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

**OÍDO** el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el encausado Liza Yanque en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y tres, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, instó se rebaje la pena impuesta. Alegó que se acogió a la confesión sincera; que no agredió a los agraviados ni utilizó arma alguna, por lo que el delito es el de hurto simple o hurto agravado; que, por tanto, debe imponerse una pena de prestación de servicio comunitario, tanto más si tiene arraigo y carece de antecedentes.



**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia, en función a la acusación fiscal y a la aquiescencia del imputado y de su defensor, fijó como hechos formalmente establecidos que el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, como a las veintidós horas con treinta minutos, cuando los adolescentes Vásquez Carhuas y Huanca Gutiérrez transitaban por la sexta cuadra de la Avenida Chinchaysuyo, Segunda Zona, de Tahuantinsuyo – Independencia, fueron sorprendidos por el encausado Liza Yanque, de veintiocho años de edad [Ficha RENIEC de fojas treinta y uno], quien luego de intimidarlos y hacerles creer que portaba un arma blanca en el cinto, se apoderó del celular de Vásquez Carhuas, luego de lo cual se retiró del lugar. Empero, los adolescentes denunciaron inmediatamente lo sucedido a la Comisaría, de suerte que los efectivos policiales, como a las veintitrés con treinta y cinco minutos, lograron capturarlo y recuperar el chip del celular robado. El celular fue vendido por cuarenta soles a un transportista.

**TERCERO.** Que el imputado Liza Yanque se sometió a la conformidad procesal, lo que dio lugar a la sentencia conformada recurrida. Los hechos admitidos se subsumen el tipo legal de robo por cuanto se interceptó y amenazó con un mal inminente y grave a dos adolescentes. El delito de robo con agravantes se consumó. No se recuperó el celular robado. El parámetro legal, ante dos circunstancias agravantes específicas concurrentes –de un total de ocho–, es entre trece años y un día y catorce años de privación de la libertad.

No es posible aplicar la regla de reducción por bonificación procesal por confesión sincera porque el imputado fue capturado en flagrancia presunta y, además, con parte del bien robado a uno de los agraviados –la confesión resultaría innecesaria–. Solo cabe aplicar la regla de reducción por bonificación procesal por conformidad procesal (Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho), que exclusivamente permite una reducción de la pena concreta disminuida en un séptimo. Ésta de ningún modo es inferior a la pena impuesta, de por sí indebidamente disminuida –pero no puede modificarse por imperio del principio de interdicción de la reforma peyorativa–.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

#### DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos cincuenta y dos, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que condeno a JUNIOR AUGUSTO LIZA YANQUE como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Jhonatan Romario Vásquez Carhuas y Dominic Ángelo Huanca Gutiérrez a cinco años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano



jurisdiccional competente. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp

## E.5. Sentencia sobre proceso inmediato por flagrancia delictiva.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima  
Juzgado Colegiado de Flagrancia-NCPP

EXPEDIENTE : 703-2016-2-1826-JR-PE-04  
JUECES : ARACELY SANTA CRUZ FUENTES  
DOLY ROXANA HERRERA LÓPEZ  
BUENO FLORES, LISDEY MAGALY (\*)  
ESPECIALISTA : SERGIO ANTONIO ZAMBRANO ALIAGA  
MINIST. PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA  
IMPUTADO : LOANW DAVIT ESCOBEDO GOMEZ  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : EDGAR GUSTAVO TORRES TICONA

### RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veintiséis de mayo  
del año dos mil dieciséis.-

### VISTOS Y OÍDOS

Los actuados en juicio oral inmediato llevado a cabo en cuatro sesiones, por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por las señoras Magistradas: Aracely Fuentes Santa Cruz, Doly Roxana Herrera López y Lisdey Magaly Bueno Flores, quien interviene como Directora de Debates, proceden a emitir la correspondiente sentencia:

### PARTES PROCESALES

- Representante del Ministerio Público: Dra. Deysi Alarcón Valdivia, Fiscal Adjunta de la 5ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- Defensa Técnica del acusado: Abg. Henry Flores Cuadros, identificado con registro CAL N°43808, con domicilio procesal en el Jr. Carabaya N°821 Oficina 501 Cercado de Lima.
- Acusado: Loanw Davit Escobedo Gómez; DNI N° 79160976, nacido el 13/09/1997, 18 años, natural de Lima, soltero, sin hijos, sus padres Luis y Chana, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación colocaba parquet de manera particular ganando doscientos soles semanales, domicilio real en Av. San Martín Pasaje Miramar manzana 5 lote 13 – Chorrillos, refiere no tiene



## 2. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- 2.1. Calificación Jurídica: Los hechos se han subsumido en el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, concordado con el primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo en el inciso 4 (Con el concurso de dos o más personas).
- 2.2. Medios Probatorios. Los admitidos en el control de acusación.
- 2.3. Pretensión Penal: Solicita DOCE AÑOS de Pena Privativa de Libertad, para el acusado.
- 2.4. Pretensión Civil: Solicita por concepto de Reparación Civil la suma de MIL SOLES a favor del agraviado Edgar Gustavo Torres Ticona.

## 3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

Demostrará: 1. El Ministerio Público con los medios de prueba ofrecidos y admitidos no podrá acreditar su teoría del caso, pues su patrocinado no participó en los hechos, no puede responder por lo que hicieron sus amigos de barrio con quienes iba a jugar fútbol el día 09 de marzo del 2016 en horas de tarde, tanto es así que al ser intervenido no se encontró con ninguna de las pertenencias que habían sido arrebatadas al agraviado, por lo que no se podrá enervar el principio de inocencia que le asiste.

## 4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, se les hizo conocer derechos fundamentales que le asisten, luego de lo cual se le preguntó de manera personal a cada uno de ellos, si se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo cual el acusado señaló **NO SER COAUTOR DE LOS HECHOS**. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### *Premisa de Hecho.*

5. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes diligencias, consignando la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

#### 6. CONVENCIONES PROBATORIAS

Tener por cierto los siguientes hechos:

- El acusado Loanw Davit Escobedo Gomez, el día 09 de marzo del 2016 a las 15.30 horas aproximadamente estaba en el parque Mateo Pumacahua en compañía de otros cinco sujetos y vieron al agraviado en dicho parque.
- El acusado vio a sus amigos que golpeaban al agraviado, del mismo modo su amigo Rubén lo golpeó en la cabeza
- El acusado luego de permanecer en el Parque Mateo Pumacahua se dirigió al Parque 03 de Octubre donde fue intervenido por la policía
- El acusado no registra antecedentes penales

7. Antes de culminada la actividad probatoria, de conformidad con el artículo 374º1 del NCPP, el Colegiado comunicó a las partes, la posibilidad de una desvinculación por el delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 185º -tipo base-, concordante con el inciso 5 del -primer párrafo- del artículo 186º del Código Penal; por lo que al preguntarse al representante del Ministerio Público, dijo que mantiene su tesis de robo agravado y la defensa técnica dijo estar conforme.

#### Premisa de Derecho

##### Calificación Jurídica

8. "La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (*quaestio facti*); en segundo lugar, *si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaestio juris)*"<sup>1</sup>. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de ROBO AGRAVADO, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 188, como tipo base, y el primer párrafo del artículo 189 inciso 4 del Código Penal, cuya perpetración se atribuye al acusado LOANW DAVIT ESCOBEDO GOMEZ, en calidad de coautor.
9. El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "patrimonio", empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también

---

<sup>1</sup> GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. 1ª edición, 2010. pp. 21.

puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipos<sup>2</sup>. Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 188 del Código Penal ha configurado el delito de Robo de la siguiente manera:

*"Artículo 188.- Robo*

*"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. "*

10. En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 189 del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute:

*"Artículo 189.- Robo agravado*

*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*  
(...)

- 4. Con el concurso de dos o más personas*

11. En el caso concreto, el Ministerio Público postula que la sustracción se habría dado mediante grave amenaza y violencia, la primera porque *"cinco sujetos se acercaron e infundieron miedo al agraviado por la cantidad numérica, circunstancia que es aprovechada por el acusado, quien le arrebató el celular"*; y, la segunda porque *"el acusado se acerca coge del cuello al agraviado tratando de asfixiarlo, mientras los demás lo golpeaban, todo ello con la finalidad que el agraviado no recupere el bien"*.

12. Sin embargo, el agraviado Edgar Gustavo Torres Ticona, refirió en el juicio oral: *"cuando estaba agachado mirando mi celular, sentí que me quitaron, levanto la mirada y veo un grupo al frente mío y él (señala al acusado) tenía el celular en la mano, es por eso que le reclamo y veo que se empiezan a quitar la correa o intentar sacar algo, apenas veo eso empiezo a correr y ellos empiezan a correr tras mío, me siguen, cinco minutos me correataron y veo que uno de ellos estaba en mi derecha,*

<sup>2</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera. *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. Tercera Reimpresión. Abril 2011. Lima-PerúPag.225.

*me mete un golpe y caigo al piso, donde me agreden...*”, asimismo precisó que únicamente le sustrajeron el celular y las agresiones físicas se produjeron luego de la sustracción y cuando los cinco sujetos se acercaron, el acusado estaba delante suyo y los demás atrás. Al respecto Salinas Siccha, señala *“la violencia puede ser ejercida hasta en tres supuestos para vencer la resistencia; para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción. Igual como ocurre en la violencia, la amenaza puede materializarse hasta en tres supuestos. Para impedir que la víctima se oponga a la sustracción, que la víctima entregue silenciosamente el bien mueble y tercero, cuando la amenaza es proferida en momentos que el sujeto activo se da a la fuga, hasta el momento objetivo que logra el real apoderamiento del bien mueble”*<sup>3</sup>.

13. En ese orden de ideas, se concluye que no se ha acreditado con prueba pertinente, útil, conducente y lícita la violencia o grave amenaza, que son los medios comisivos del delito en examen, puesto que según el relato del agraviado, no se advierte grave amenaza al momento de la sustracción a la que hace alusión la representante del Ministerio Público, ya que refirió que se encontraba agachado revisando su celular cuando de pronto sintió que le arrebataron de sus manos y al levantar la mirada, recién ve al acusado y los demás sujetos no identificados. Ahora bien, en cuanto a la violencia durante la sustracción o para que el agraviado recupere el celular, tampoco se ha acreditado, pues este ha sido claro en describir que las lesiones se produjeron después de los hechos, es decir, cuando el acusado ya tenía el celular en su poder y no había necesidad de perseguir y agredirlo para lograr el apoderamiento definitivo, por lo que la huida del agraviado se da posterior a la sustracción; en consecuencia y por razones elementales de justicia y del derecho a la verdad, la conducta debe adecuarse al tipo penal correspondiente de Hurto Agravado, dado que nos encontramos frente a un mismo bien jurídico, subsisten las mismas pruebas actuadas en juicio, se ha garantizado el derecho de defensa y el tipo penal resulta menos gravoso, consecuentemente se encuentra el derecho al debido proceso que tiene todo justiciable, por tales razones el Colegiado advirtió a los sujetos procesales la posibilidad de la tesis de desvinculación (del robo agravado por hurto agravado previsto en el inciso 5–primer párrafo del artículo 186° del Código Penal) en estricta aplicación del artículo 374° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, aplicable a los procesos en Flagrancia.

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II. 4ª Edic. Edit. Grijley. 2010. Lima-Perú. Pág 940

4. Siendo así, al no haberse acreditado la violencia ni grave amenaza, la conducta se subsume al tipo penal de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 185° -tipo base- en concordancia con el inciso 5, primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, es decir si la norma penal es aplicable; el marco jurídico del tipo penal previsto en su fórmula básica, así está referido a *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad..."*. En su fórmula agravada: *"La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 5) Mediante el concurso de dos o más personas.*

5. Para la configuración del delito de Hurto Agravado es necesario que se cumpla con los presupuestos objetivos y subjetivo contenidos en la norma penal, como es: a) el hurto constituye tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, b) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disposición real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición real del propietario; c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; d) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo: esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto; e) por último además se exige el "animus de obtener un provecho", que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que "los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo", consecuentemente afirmamos la existencia de la tipicidad de la conducta; y, por ende un indicio que el comportamiento es antijurídico.

#### Texto Valorativo

16. Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, ..." tal como lo prescribe el artículo II del T.P del Nuevo Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2º inciso 24. "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada que en el presente caso no ha existido, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento, tal como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español, el mismo que es fuente de interpretación del sistema Procesal Penal; y, contiene la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria. Al decir, de la jurisprudencia Constitucional española, requiere cinco presupuestos: 1.- Suficiente actividad probatoria. 2.- Producida con las garantías Procesales. 3.- Que, de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4.- De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado 5.- Que se haya practicado en el juicio. Del mismo, el artículo 8º de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: "*Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*"; Si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

17. Hechos probados y no probados. Valoración de la prueba. La Carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio,

resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.<sup>4</sup>

18. Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación.

28. Por todo ello, si bien en el modelo procesal actual, corresponde a las partes probar sus dichos, sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, el Colegiado a través de la inmediación, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su teoría del caso, para demostrar la responsabilidad del acusado. En ese sentido, no puede ser declarado responsable con pruebas carentes cuando lo vertido por la tesis fiscal, como en este caso no ha logrado vincular de manera contundente la participación del acusado con los hechos materia del delito, pues el mínimo de suficiencia probatoria no ha generado certeza acerca de su participación en los hechos, dejando incólume la presunción de inocencia de la cual está amparado el acusado. Consecuentemente; estando a que el Ministerio Público no ha cumplido

---

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. II. 4ª Edic. Edit. Grijley. 2010. Lima-Perú. Pág. 920



con probar que el acusado hubiere cometido el injusto imputado, ya que sólo existe una sindicación no corroborada con otros medios de prueba, por lo que en aplicación del Principio Indubio Pro Reo, al amparo de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 398 inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde absolver al procesado de la acusación fiscal, por insuficiencia probatoria.

29. Finalmente, en el plenario la testigo Sara Reyna Choquemamani, ha manifestado que el celular sustraído fue recuperado de una persona a la que conocen como "Manzanín", precisando la manera de ubicar su domicilio, y es la teoría que ha venido sosteniendo la defensa del acusado, por lo que se deja a salvo la facultad del Ministerio Público de accionar de acuerdo a sus facultades Constitucionales sobre la participación en los hechos del conocido como "Manzanín".

### **30. DETERMINACIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS CIVILES:**

30.1. El Código Procesal Penal establece que <sup>6</sup>"La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al Órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda".

30.2. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en el acusado, sobre quien recaerá una decisión absolutoria debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969<sup>6</sup> y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuridicidad, el factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.

#### De la Antijuridicidad

30.3. Se verifica que el acusado no procedió conforme a su deber de ciudadano respetuoso de los demás y coadyuvante de la paz social, sino que como consecuencia de sus actos se ha generado un daño contra el agraviado.

#### De la existencia de factores de atribución

---

<sup>6</sup> Artículo 12<sup>o</sup> Inc 3<sup>o</sup> del Código Procesal Penal

---

30.4. En el presente caso se verifica la presencia del dolo en la actuación del procesado en cuanto que en compañía de otros sujetos causó una afectación física al agraviado, según lo descrito en la acusación fiscal y si bien no se ubica en el contexto de la comisión del delito materia de análisis; sin embargo, dicha afectación se encuentra acreditada con el examen pericial del médico legista José Narciso Carreño Reyes.

#### De la relación de causalidad

30.5. Existe la vinculación entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, pues conforme se ha concluido en la presente sentencia, se tiene que el acusado en compañía de otros sujetos habría participado en un evento que causó una afectación física al agraviado.

30.6. No obstante la decisión absolutoria, este Colegiado considera que es totalmente reprobable la conducta del acusado en cuanto a la afectación física que sufrió el agraviado, pues es un comportamiento inadecuado dentro de la sociedad, donde debe primar el respeto por las buenas formas de la convivencia pacífica en un estado social de derecho.

30.7. En consecuencia hay responsabilidad civil por parte del acusado y aún cuando el Ministerio Público ha solicitado la suma de S/ 1000.00 soles; este Colegiado considera en atención al daño ocasionado fijar la suma de S/ 500.00 SOLES, que deberá pagar el acusado a favor de Edgar Gustavo Torres Ticona, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, en un plazo máximo de treinta días, dejando a salvo las facultades del Ministerio Público a efecto que prosiga con las acciones correspondientes en el extremo de la ejecución en cuanto a la reparación civil.

### **31. COSTAS**

Que, el Ministerio Público no ha exigido el pago de costas ni tampoco el acusado, es mas se establece que el Ministerio Público por ser una entidad constitucional autónoma no puede ser condenada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 499 inciso 1° del Código Procesal Penal.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos, con el debate ocurrido en juicio oral aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 inciso 1 del código procesal penal, administrando justicia a Nombre de la Nación las Magistradas del Juzgado Penal Colegiado de Procesos en Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lima, POR UNANIMIDAD,

**FALLA:**

1. **ABSOLVER AL ACUSADO LOANW DAVIT ESCOBEDO GOMEZ**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria la sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como presunto coautor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, tipificado en los artículos 185 – tipo base - y 186 inciso 5º primer párrafo del Código Penal, en agravio de **EDGAR GUSTAVO TORRES TICONA**;
2. **DECLARAR FUNDADAD EN PARTE** la pretensión civil solicitada por el Ministerio Público, fijando la suma de S/.500.00 soles como reparación civil a favor de Edgar a favor de Edgar Gustavo Torres Ticona, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, en un plazo máximo de treinta días, dejando a salvo las facultades del Ministerio Público a efecto que prosiga con las acciones correspondientes en el extremo de la ejecución en cuanto a la reparación civil.
3. **EXONERAR** del pago de costas al Ministerio Público;
4. **ORDENAR** una vez **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** sea la presente **SENTENCIA** se anule los Antecedentes Policiales y Judiciales que se hubiesen generado en su contra y se archive en forma definitiva el presente proceso penal.
5. **DISPONER LA INMEDIATA EXCARCELACIÓN** del procesado, la misma que deberá efectuarse bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario De Lurigancho, siempre y cuando no pese en su contra otro mandato de prisión preventiva y/o detención emanado de otra autoridad jurisdiccional competente.
6. Se deja a salvo la facultad del Ministerio Público de accionar de acuerdo a sus facultades Constitucionales, sobre la participación en los hechos del conocido como "Manzanin".